



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUEZ DE DISTRITO
DE CONCEDER EL AMPARO EN FORMA LISA Y
LLANA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ZINDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ



FES Aragón

ASESOR:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Señor gracias por darme la oportunidad de concluir una profesión al haberme llevado de la mano para lograrlo.

A MIS DOS GRANDES AMORES:

La luz de mi vida mis hijas.

FERNANDA MELINA †:

A ti mi Ángel te doy las gracias, que a pesar de ya no estar contigo eres fuente de inspiración y parte importante en mi vida, que me enseñaste a ser fuerte cuando no sabía que lo era.

SOFIA IRENE:

Te doy gracias por haber llegado a mi vida en el momento preciso, por haberme devuelto la seguridad que andaba perdida en Mi, por las enseñanzas que me haces, por el tiempo y las cosas que hemos vivido juntas, por las alegrías y por ayudarme, apoyarme, no solo en la realización del presente trabajo, sino en mi vida te doy gracias por estar conmigo y por todo el Amor que me das.

A MIS HERMANAS:

Guadalupe, Itzel y la pequeña Berenice, a quienes bendigo por ser parte importante de mi vida, por apoyarme día a día ,por tener un ejemplo de ustedes y por estar conmigo en los momentos difíciles y buenos, espero que el presente trabajo les sirva de ejemplo para lograr sus metas sin que se desvíen del camino, que se tracen sin importar cuantos obstáculos se enfrente en el trayecto del mismo ya que la carrera profesional es precisamente eso una carrera y que solo llega la persona mas apta.

A LA PERSONA QUE ES SIGNO DE ADMIRACION EN MI VIDA:

A quien por su apoyo incondicional amor y superación personal y profesional a motivado día a día el anhelo de superarme, gracias por recorrer conmigo un camino lleno de alegrías y tristezas, y por haber aprendido juntos.

A LA FAMILIA ABAD RIVERA:

Por el apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, por el cariño, comprensión, por los consejos dados y por competirme su experiencia. GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (FES ARAGON):

Le doy las gracias por haberme cobijado en su seno, por haber permitido ser parte de ella, me siento orgullosa de formar parte de la Máxima Casa de Estudios, por otorgarme la sabiduría durante el tiempo que permanecí en sus aulas, por darme la oportunidad de ser Profesionista, tener otro modo de vida y de ser un puma.

A MI ASESOR:

Doy gracias especialmente al Lic. José Antonio Soberanes Mendoza, por el apoyo incondicional que recibí de su parte, para la realización del presente trabajo de tesis.

AL HONORABLE JURADO:

Lic. José Antonio Soberanes Mendoza.

Lic. Pablo Ortiz González.

Mtro. Francisco Javier Rosas Landa García.

Lic. Leopoldo Alfredo Chávez Montés

Lic. María Angélica Del Toro Valencia.

Con afecto, respeto y admiración que les tendré día a día, gracias por sus valiosos consejos y observaciones.

A MIS PROFESORES:

Doy gracias a todos y a cada uno de los profesores que me impartieron cátedra a lo largo de mi formación académica en la licenciatura de derecho, por haberme transmitido sus conocimientos y experiencia, que indudablemente influyeron en la realización del presente trabajo.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONCEDER EL AMPARO DE FORMA LISA Y LLANA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

	pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL MUNDO	1
1.1.- Reseña Histórica del Juicio de Amparo.	1
1.1.1 Roma	1
1.1.2 Inglaterra	6
1.1.3 España	9
1.1.4 Francia	17
1.1.5 Estados Unidos	20
1.1.5.1 Writ of Habeas Corpus	21
1.1.5.2 Writ of Certiori	22
1.1.5.3 Writ of Injunction	22
1.1.5.4 Writ of Mandamus	23
1.1.5.5 Writ of Error	23
1.1.5.6 Writ of Prohibition	24
1.1.5.7 Certifucation of Questions	24
1.1.5.8 Writ of Warranto	25
1.2.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México	26
1.2.1 Antes de la Conquista	26
1.2.2 En la Colonia	28
1.2.3 El México Independiente	35
CAPITULO II EL JUICIO DE AMPARO	45
2.1.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	45
2.1.1 Concepto de Partes en el Juicio de Amparo	46
2.1.1.1 Autoridad Responsable	48
2.1.1,2 Tercero Perjudicado	50
2.1.1.3 Ministerio Público Federal	51
2.1.1.4 Actos Reclamados	52
2.1.2 Concepto de Agravio y Concepto de Violación	56
2.1.3.1 Concepto de Violación	57
2.1.4 Definición de Suspensión del Acto Reclamado	59
2.1.5 Concepto de Juez Federal	61
2.1.6 Definición de Fundamentación y Motivación	62

2.1.7. Concepto de Competencia y Jurisdicción	64
2.1.8 Recursos	73
2.1.8.1 Recurso de Revisión	74
2.1.8.2 Recurso de Queja	75
2.1.8.3 Recurso de reclamación	76
2.2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	77
2.2.1 Principios que rigen al Juicio de Amparo	77
2.2.1.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada	78
2.2.1.2 Principio de Agravio personal y Directo	78
2.2.1.3 principio de Definitividad	79
2.2.1.4 principio de Prosecución Judicial	80
2.2.1.5 principio de Estricto Derecho	81
2.2.1.6 Principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja	81
2.2.1.7 Principio de la Relatividad de la Sentencia	82
2.2.2 Naturaleza jurídica del juicio de Amparo	83
2.2.3 Fines	84
2.2.4 Clases de Amparo	85
2.2.4.1 Indirecto	86
2.2.4.2 Directo	88
2.2.5 Resoluciones en el Amparo	89
CAPITULO III.- PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO	94
3.1 Procedencia	95
3.2 Demanda	99
3.2.1 Tramitación	105
3.2.2 Audiencia Incidental	109
3.2.3 Audiencia Constitucional	117
3.3 Intervención del Tercero Perjudicado y el Ministerio Público Federal	125
3.4 Informes de la Autoridad Responsable	126
3.4.1 Informe Previo	126
3.4.2 informe Justificado	129
3.5 Suspensión del acto Reclamado	132
3.5.1 Suspensión de oficio	134
3.5.2 Suspensión a petición de Parte	135
3.5.2.1 Suspensión provisional	138
3.5.2.2 Suspensión Definitiva	141
3.6 Sentencia	143
CAPÍTULO IV.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO	156
4.1 Sentencia que niega el Amparo	156
4.2 Sentencia que concede el amparo de forma Lisa y Llana	160

4.3 Sentencia que concede el amparo para Efectos	163
4.4 Critica de las sentencias que conceden el amparo para efectos, por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado	167
4.5 Propuesta: Sentencia que conceda el amparo de forma lisa y llana el amparo por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado	169
Conclusiones	198
Fuentes Consultadas	204

INTRODUCCIÓN

El tema de LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONCEDER EL AMPARO DE FORMA LISA Y LLANA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, lo consideramos relevante para el derecho, dado que el gobernado se rige bajo un ordenamiento jurídico, el gobernado al transgredir el orden jurídico es sujeto al proceso correspondiente, que se ha establecido previamente, para sancionarlo, en consecuencia deberá de cumplir con todas y cada una de las partes en que conste el juicio, aportando las pruebas conducentes que le ayuden a comprobar que el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales, por no estar debidamente fundado y motivado el acto reclamado; por su parte la autoridad responsable, contara con el tiempo necesario para reunir las constancias o elementos necesarios para que en el momento en que deba de dictar su resolución, le sirvan de apoyo para fundar y motivar la misma.

Si después que la autoridad responsable emita su resolución condenando al gobernado, éste interpone el Juicio de Amparo, y el Juez de Distrito al estudiar el asunto, encuentra que a la resolución de la Autoridad Responsable reclamada, le falta fundamentación y motivación, la justicia Federal no debe de emitir un amparo para efectos, para que la Autoridad Responsable, subsane sus omisiones, y una vez que las subsane pueda volver a transgredir las Garantías del Gobernado con legalidad, sino que consideramos que el Juez de Distrito debe ordenar dejar insubsistente la resolución dictada en contra del Gobernado, toda vez que la autoridad responsable contó con el tiempo suficiente proporcionado por la ley, para determinar que el gobernado realmente es sujeto de una sanción, y sí incurrió en omisiones la autoridad responsable dentro de ese termino, es menester el absolver al gobernado, por falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado.

Para la realización del presente trabajo haremos uso de métodos como lo son el Método Inductivo, Deductivo, Analítico, Histórico y Documental.

El presente trabajo de investigación esta dividido en cuatro capítulos, en el cual el primero de estos hace una reseña histórica de nuestro Juicio De Amparo en el mundo y en nuestro país, en donde nos percataremos que a lo largo de la historia en el mundo han existido figuras parecidas al Juicio de Amparo Mexicano que son consideradas como sus antecedentes, en el Segundo Capítulo aportamos al lector conceptos básicos del Juicio de Amparo a los que se harán referencia a lo largo del trabajo, para facilitarle al lector la comprensión del trabajo y entienda todos y cada unos de los términos jurídicos que se utilizan en el juicio de garantías, en el Tercer Capítulo se establece la procedencia y tramitación del Juicio De Garantías como lo señalan las leyes que lo regulan, así como los requisitos que debe cumplir la demanda, ante quien se debe de interponer el presente juicio, los términos con los que se cuenta para interponer el Juicio de Garantías y los actos contra los que procede éste; y por último en el Cuarto Capítulo se hace un análisis a las diversas sentencias que dicta el Juez de Distrito, como son la sentencia que niega el amparo y protección del Poder de la Unión, la sentencia que concede al amparo de manera lisa y llana; se hace la critica a la sentencia que concede el amparo para efectos, por falta de motivación y fundamentación del acto reclamado; y por último establecemos nuestra propuesta de la Obligación legal que tiene el Juez de Distrito de conceder el amparo de forma lisa y llano cuando el acto reclamado carezca de requisitos fundamentales como son la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, el Juez de Distrito debe de conceder el amparo liso y llano al gobernado; declarando nulo el acto reclamado, dejándolo sin efectos, y restituyendo al gobernado en el pleno goce de sus garantías violentadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación a la esfera jurídica del gobernado.

LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONCEDER EL AMPARO EN FORMA LISA Y LLANA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

CAPÍTULO I RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL MUNDO.

1.1.- RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo se abordará la evolución del Juicio de Amparo, desde el pueblo romano hasta los Estados Unidos de América, y ya en México desde la época precolonial hasta la época independiente.

Pretendiendo dar no sólo una visión genérica sobre algunas instituciones jurídicas que en el devenir del tiempo han regido la conducta humana, con el deseo de encontrar en alguna de ellas, instituciones que guarden similitudes con la figura jurídica que nos ocupa, es decir buscando un antecedente, de nuestro juicio de garantías. Indagando acerca de la situación que guardaba el hombre frente al actuar del Estado en relación con sus derechos públicos subjetivos, y muy en especial sobre su libertad y el medio de defensa con que contaba, sirviéndonos como punto de partida la cuna del derecho, los textos jurídicos romanos.

1.1.1.- ROMA

El pueblo romano atravesó por varias etapas que van del absolutismo al liberalismo, forjándose Instituciones democráticas controladoras del poder absoluto. Por lo que estas Instituciones son un modelo que antecede a las modernas limitaciones con que cuenta el poder público. En este pueblo los gobernados si contaban con derechos que podían ser efectivos ante el Estado.

"Generalmente, se ha creído hallar en el derecho romano las fórmulas de las cuales pudo derivarse el juicio de garantías, especialmente, el interdicto pretoriano conocido como *homine libero exhibendo* y la institución republicana denominada *intercessio tribucia*".¹

Por lo general se ha pensado encontrar en el Derecho Romano las normas de donde se pudo haber derivado el juicio de amparo, especialmente en el interdicto denominado *homine libero exhibendo* y en la *intercessio tribucia*.

"En la fecunda evolución del derecho romano, apareció el interdicto de *homine libero exhibendo*, consignado en la Ley 1, Libro 43, Título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí o por intermedio de alguna persona, podía el afectado ocurrir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo él quien resolvía sobre la injusticia o justicia del caso. El interdicto en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de la libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumario y tenía como finalidad restituir el goce de sus derechos al preso y tenía tal eficacia, que el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia."²

En la próspera evolución del Derecho romano surgió el interdicto de *homine*

¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Tercera edición, Porrúa, México, 1990. pág.21

² NORIEGA C. Alfonso, Lecciones de Amparo, Tercera edición, Porrúa, México 1990. pág. 59

libero exhibendo, contenido en el Digesto que tenía como causa principal la libertad de todo hombre libre. Cuando a un ciudadano lo ponían en prisión infundadamente y de forma injusta en las prisiones que eran de los patricios, personalmente el *afectado* o por medio de otra persona podía ir *ante* el pretor para que éste dictara una resolución que obligaría a la persona a mostrar al hombre que mantenía preso, éste permanecía bajo la jurisdicción del pretor, quien fallaba acerca de la justicia o injusticia del asunto. El interdicto no se otorgaba en contra del poder público, sino en contra de actos provenientes de particulares tendientes a privar de la libertad a un hombre libre. Este proceso era sumario y tenía como fin restituir en el goce de sus derechos al gobernado afectado, era eficaz este proceso ya que no se prolongaba, ni por causa de la indagatoria del ilícito que se pudiera configurar con el agravio contra el hombre libre, ya que al ser protegida la libertad del que solicitaba el interdicto, la indagatoria del proceso penal que pudiera existir, se llevaba a cabo de forma independiente según la Ley Favia.

La institución de *homine libero exhibendo* como ya lo mencionamos anteriormente era un interdicto establecido por un edicto del pretor, es decir por una resolución que contenía las bases conforme las cuales dichos funcionarios dictaban las decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente junto con la ley y la costumbre. Los edictos de los pretores podían ser temporales o perpetuos. La resolución de este interdicto no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida.

"El interdicto *homine libero exhibendo*, en realidad no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que, que como se puede advertir claramente, procedía en contra de los actos de un particular, promovido por otro particular, relativo a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto pudiera entenderse que de manera implícita podría intentarse en contra de actos de una autoridad, empero, no se encuentra el señalamiento consistente en el hecho de que la figura no procedía contra actos de

autoridad, razón por la cual surge la duda sobre su procedencia en este último caso”.³

A este interdicto no se le puede considerar como un precedente histórico del juicio de garantías, ya que como pudimos observar procedía sólo contra actos emanados de particulares y se trataba de un particular quien lo solicitaba, éste interdicto protegía la libertad, era de naturaleza civil, sin que esto implicara que se podía interponer contra actos provenientes de alguna autoridad, aún cuando no hay alguna indicación sobre el hecho de que este interdicto efectivamente no procedía en contra de actos de autoridad, por lo que aparece la incertidumbre respecto a su procedencia en tales casos.

Por la naturaleza propia del interdicto *homine libero exhibendo*, puede considerarse como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero no como un verdadero antecedente del juicio de amparo mexicano. Efectivamente el interdicto era un procedimiento de defensa conocido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres, pero en contra de la autoridad. El interdicto no era un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional, sino que exclusivamente protegía a los hombre libres en contra de prisiones arbitrarias decretadas por particulares.

"La propia doctrina señala que un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es la *intercessio*, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura e igualmente la suplencia en la deficiencia de la

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Segunda edición, Oxford. México, 1978. pág. 10

queja".⁴

La misma doctrina indica que un precedente histórico del juicio de garantías en realidad lo es la institución de la *intercessio*, la cual era un proceso protector del ciudadano ante las injusticias del Estado, existiendo como partes de este proceso: el agraviado, la autoridad responsable, el acto reclamado, los términos para solicitarla, las causas de improcedencia, los efectos de su procedencia y la suplencia en la deficiencia de la queja.

Esta institución romana cuenta con características muy semejantes a las del amparo mexicano, la semejanza entre una y otra figura es impresionante. Tiene mejores elementos que los del interdicto de *homine libero exhibendo*, los cuales son precarios para que figure como un antecedente remoto o indirecto de nuestro juicio de amparo, como ya lo hemos mencionado.

"Las semejanzas entre ambas instituciones, las encuentra el acucioso investigador Rodolfo Batiza B.: la mexicana *amparo*, la romana *intercessio* (acción y efecto de interceder, interceder, interceder: rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de algún mal). La *intercessio* romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente".⁵

A través de la *intercessio*, se concedía al individuo perjudicado por medio de un mandato proveniente de magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno

⁴ Ibid

⁵ NORIEGA C. Alfonso, Op. Cit., pág. 60

de la plebe, auxilio y protección; el recurso era eficaz ya que se extendía aún a la impugnación y anulación de las leyes, por medio de esta institución se trataba de prevenir los abusos de poder de los funcionarios públicos. Además se podían impugnar las normas, al igual que los actos de justicia civil, como también en los administrativos del reclutamiento militar y de la recaudación de impuestos y por último a todos los que se refieren a la administración de justicia militar dentro de la ciudad y al ejercicio del derecho de coerción.

Por la escueta referencia que se ha realizado respecto al trabajo de investigación realizado por Batiza B. nos podemos percatar que la institución romana *intercessio*, realmente es un precedente de nuestro juicio de garantías a diferencia de lo que se puede decir del interdicto de *homine libero exhibendo*.

Como podemos observar, en Roma, como en otros países se realizaron muchos esfuerzos para proteger los derechos fundamentales del individuo y así frenar los actos de autoridad que eran lesivos a los intereses del individuo, la institución romana denominada *intercessio* ocupa un lugar importante, ya que como lo apuntamos anteriormente, permitió acudir al gobernado que era quejoso, ante una autoridad con el fin de detener los efectos de un acto de otra autoridad que le estaba ocasionando un perjuicio. Esta institución cuenta con características propias de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad.

1.1.2 INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un admirable desarrollo, al extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo como lo es la libertad.

"En los primeros años del siglo XVIII, los barones en pugna sostenida

contra el rey Juan sin Tierra, lo coaccionaron a la firma de la Carta Magna, del año 1215. En efecto después de la revuelta de los nobles en 1213, el rey Juan sin Tierra, en Runnymede, 1215, otorgó la Carta Magna, en la que se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales, con una clara limitación del poder real. En la actualidad es considerada como origen y base del sistema parlamentario inglés".⁶

La Carta Magna cuenta con setenta y nueve capítulos que contienen una abundante enumeración de garantías dirigidas, como ya lo dijimos, a la iglesia, a los barones, a los freemen, todos con un valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transformado en las libertades modernas, de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven aun en los principios de las constituciones actuales.

"El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el marcado con el número 39 que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente: 'Nullus liber hamo capiatur vel imprisionetur, aut disseísietur...de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mitemus, nisi per legales iudicium parium suorum vel legem térrea. Nulli ven demus, nulli negabímus aut differemuss rectum aut justitiam'. Ésta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la Tierra. En efecto, el concepto de 'Ley de la Tierra' equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra".⁷

El mandato de mayor relevancia de la Carta Magna es el establecido con el número 39, el cual es un precedente de los artículos 14 y 16 de nuestra

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta edición. Porrúa, México, 1992, pág. 44

⁷ BURGOA ARÍHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Segunda edición, Porrúa, México, 1988. pág. 64.

Constitución. Este precepto contaba con una garantía de legalidad, al establecer que ningún individuo que fuera libre podía ser arrestado, expulsado o ser privado de sus bienes sin que mediara un juicio seguido por sus pares y por el ordenamiento de la Ley del país, éste ordenamiento era un conjunto dispositivo tradicional que dominaba a la Gran Bretaña.

El que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la Ley de la Tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero además la Carta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la Ley de la Tierra, sino mediante juicio de los pares. Con ésto se otorgaba al individuo la garantía de audiencia por la cual pudiera ser oído en defensa, también aseguraba la legitimidad del tribunal, que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa reconoció al hombre libre, el freeman, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, por lo que es un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 especialmente el primero, la expresión debido proceso legal cuya generalidad, amplitud y vaguedad hacen a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro artículo 14 constitucional.

Con el tiempo la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar el parlamento ya se encontraba conformado y en segundo término, porque este organismo que fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que se le formulaban. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna.

Como se puede observar, en Inglaterra efectivamente se encuentran antecedentes acerca de nuestro Juicio de Garantías, toda vez que las instituciones que se crearon en este país contaron con tendencias a proteger y defender las prerrogativas del gobernado, las cuales eran otorgadas y acatadas por el monarca y las autoridades, además de estar plasmadas en una Constitución.

1.1.3 ESPAÑA

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos los cuales se han considerado verdaderos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, creándose diversas instituciones, aún cuando no todas se asemejan a nuestro juicio de amparo.

"Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. La garantía de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que el mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de 'procesos forales', constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo".⁸

El fuero que tiene mayor significado como un antecedente hispánico de algunos de nuestros derechos como gobernado, es el fuero denominado privilegio general, expedido por Don Pedro III en el reino de Aragón en el año de 1348, ordenamiento que contenía garantías individuales a favor de los ciudadanos los cuales eran oponibles a las injusticias del Estado; en cuanto a la libertad individual la prerrogativa de seguridad jurídica que el fuero Privilegio General tenía para la

⁸ Ibidem, pág. 58

libertad personal, se obtenía por medio de diversos medios procesales que este instituyó, los cuales se denominaban Procesos Forales, de los cuales algunos son precedentes españoles del juicio de garantías mexicano.

"Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpelar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey".⁹

Las atribuciones del Justicia Mayor eran realizar la interpretación de las normas alzándose como Órgano Consultivo el cual debería de dar solución a las dudas que surgían al aplicarse los distintos preceptos que regían la vida jurídica de los gobernados, también se podía hacer la reclamación acerca de los actos realizados por el rey.

"Se han tomado los procesos forales de la España medieval, como posibles fuentes del juicio mexicano de defensa de la Constitución; al respecto, cabe anotar que los procesos forales más importantes fueron los cuatro siguientes de Aragón: el de aprehensión, el de inventario, el de manifestación de las personas y el de *juris firma*, de cuya aplicación se encargaba un alto funcionario de la Corona, el Justicia Mayor".¹⁰

Los procedimientos Forales de la España Medieval se han considerado como los posibles orígenes del juicio de defensa de la Constitución en México; por lo que cabe mencionar que los procedimientos forales de mayor importancia fueron cuatro del reino de Aragón, los cuales son: de Aprehensión, de Inventario, de Manifestación de las Personas y el Fuero de *Juris Firma*, quien tenía a su cargo la aplicación de estos fueros era el Justicia Mayor.

⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 11

¹⁰ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit., pág. 22

"Proceso Foral de Inventario. La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraban un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron 'Cablevadores'. En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie".

11

El despojo de cualquier bien mueble entre los cuales figuraban los papeles, era considerado como un daño que traía como consecuencia perjuicios de imposible reparación como sufrir su extravío o crear importantes disgustos y desembolsos, ya que eran susceptibles de ser ocultados o cambiados de lugar. Por medio de este proceso el solicitante argüía coerción y presión, sin que dicho solicitante probara tener derecho para solicitar tal cosa, consiguiendo por parte del Justicia Mayor que éste dejara los bienes muebles y documentos en manos de la persona que en ese momento los poseía, realizándose un inventario de estos bienes y además se otorgaban fianzas que se denominaban Cablevadores. Por medio de esas Cablevadores, los bienes se aseguraban al mandato del tribunal, hasta el momento en que se terminaba el litigio, para acordar sobre cual de las partes que intervenían en el juicio contaba con un mayor derecho para tener la posesión de los objetos que se encontraban en litigio.

Con el Proceso Foral de Inventario se aseguraban los bienes y documentos de los aragoneses contra toda clase de violencia.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 33

"Proceso Foral de manifestación. A través del proceso foral de manifestación se tutela la libertad personal. La imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de Manifestación.

“Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad. La petición de manifestación podía formularla el padre, pariente, tutor o prelado que argumentaba las opresiones 'oyéndolos a cualquiera de estos, cuando solicitaban el amparo, para que les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se tenía en poder ajeno, y se les restituía a ellos, o al Juez, según los derechos y motivos que influyesen en los casos particulares, que se presentaban".¹²

Por medio del Proceso Foral de Manifestación se protegía la libertad del individuo. La imposición de una pena privativa de libertad sin que ésta constara en autos o que existiendo presentara transgresiones a los fueros o que se excediera evidentemente de lo que legalmente procediera, era la materia de los actos de autoridad que se sujetaban a control a través del proceso foral denominado de Manifestación.

A través de este proceso se lograba mitigar la pena establecida, se escuchaba en defensa al individuo que había sido injustamente penado, no existiendo pruebas y sin crearle un proceso legal. Esta demanda de manifestación la podía realizar su progenitor, un pariente o quien fungiera como su tutor, quien argüía las opresiones escuchando el Justicia Mayor a cualquiera de estas personas cuando pedían el Amparo con el objetivo de que se les entregara al hijo, al pupilo o a cualquier otro, que se encontraba privado de su libertad por potestad ajena, y se les reparaba a aquéllos o al juzgador dependiendo de los derechos y

¹² Idem.

motivos que influían en los casos particulares, que llegaban a suscitarse.

Para prevenir el temor de ser objeto de una pena corporal injusta se estableció el Juicio de Manifestación, y por éste se secuestraba a la persona del poder del Juez, que la oprimía con exceso; se le quitaba la causa, cuando actuaba sin la formalidad debida, se ocupaban las notas y procesos, en que se temía la alteración o el inverso orden. En una palabra se ponían a salvo las personas, escrituras, notas y otros papeles públicos, para que bajo el amparo real no peligraran sin motivo. Así ocupadas, se reconocía el proceso, nota o escritura y se copiaba para que no padeciera alteración, si éste era objeto y quedaba la copia auténtica del original, se observaba en el proceso criminal si en él se había procedido con exceso, contra las leyes, en su forma o en su decisión y si se advertía eso se retenía sin permitir que el juez ejecutase la sentencia injusta que hubiera pronunciado de modo que no pocas veces se sacaron los reos del pie del patíbulo a tiempo, antes de ser privada de su vida la víctima.

Los juzgadores ordinarios, dentro de su territorio podían conocer de aprehensiones, inventarios y de manifestaciones si la afectación procedía de particulares, porque si procedía de jueces tocaba al Justicia Mayor despacharlas, dado que éste era superior a los juzgadores.

"El Proceso Foral Firma Juris. El cronista Blancas y el jurisconsulto Franco de Villalba, citados en la obra 'El Juicio de Amparo' de Ignacio Burgoa vienen a decir que la *Firma Juris* era el medio foral para preservar de infracción los fueros y evitar los contrafueros, liberando de toda violencia al oprimido al moderar, conforme a derecho, los injustos arrebatos, lo mismo de los Reyes y sus jueces, que de los regnícolas con potestad, pero bajo la promesa legal de estar a derecho".¹³

¹³ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 59

El proceso Foral de Firma Juris constituye un verdadero control de la legalidad de los actos emitidos por los tribunales inferiores. Al proteger los derechos del procesado ante el actuar arbitrario de los órganos encargados de impartir justicia.

En Aragón el Justicia Mayor estaba encargado de resguardar los procesos y además de regular el actuar de las Cortes, las cuales contaban con el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, detener el actuar despótico de las autoridades, y reprocharle al monarca si faltaba a su palabra de conservar los derechos de la Nación. Las Cortes limitaban las atribuciones reales y proveían a la defensa de los fueros y libertades públicas y privilegios de ciudades.

“La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponer en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería de prohibirse por las leyes. Sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

“Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero

catálogo de derechos".¹⁴

Por otro lado en Aragón no nada más el Justicia Mayor era quien tenía a cargo el hacer que se respetaran los fueros, de igual manera las Cortes contaban con el derecho de cuidar en todos los niveles de la administración pública, de transformar todas las injusticias y de destituir al monarca, si incumplía con la promesa que realizaba de mantener las libertades de la Nación. Las Cortes se encargaban de restringir las funciones reales y suministraban la protección de los fueros y libertades de carácter públicas y las prerrogativas de las comunidades.

La restricción a las atribuciones del rey halló en España su realización de manera determinante en el constituyente del año de 1812, el cual contaba con manifestaciones definitivas que incluyen Derechos Públicos Subjetivos como los referentes al derecho de audiencia, a la Inviolabilidad del Domicilio, el respeto a la propiedad ajena, el derecho de la expresión de ideas, recomendando sin embargo un derecho de índole religioso en su artículo 12 que establecía como credo oficial para España la católica, apostólica y romana, y que el profesar una religión distinta a la oficial debería de ser impedido. Pero este Constituyente fue omiso en el sentido de no haber establecido un medio de control jurídico que se encargara de proteger tales prerrogativas frente al actuar del poder público que las transgrediera.

Los principios fundamentales del Constituyente del año de 1812 se mantuvieron cuando se promulgó la Constitución del año de 1837, en lo referente a la consagración de derechos de que gozaba todo ciudadano de España ante el Estado y el Constituyente de 1845, del cual su validez se interrumpió por los acontecimientos de la milicia que se suscitaron en el año de 1854, a consecuencia de las rebeliones de los Generales Dulce y O'Donnell. Es el año de 1869 cuando se instala un nuevo Constituyente, y en su introducción se manifestaba que la intención de los redactores de tal Constitución era el consolidar la justicia, la

¹⁴ Íbidem, pág. 61

libertad, la seguridad y la propiedad de todo ciudadano que habitara en España, abarcando en sus artículos una lista real de prerrogativas.

Los cuatro procesos forales que acabamos de analizar son un medio de protección de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

El objetivo común de los procesos Forales de Aprehensión, de Manifestación, de Inventario y de Firma Juris, fue la defensa del ciudadano frente al poder, radicando éste en la autoridad oficial o en la potestad de los señores, y por eso, si bien eran atribución en todo caso del Justicia Mayor, aunque no era privativa y excluyente, ya que los jueces ordinarios en su territorio tenían a prevención, la facultad de proveer aprehensiones, inventario y manifestaciones, aun cuando sólo en poder de particulares.

Este detalle es importante, porque califica de libertades los derechos protegidos, a semejanza de no poder ser una persona condenada sin ser oída y vencida en juicio. De modo que así como nuestras instituciones de libertad provisional, fianzas y embargos preventivos, se dan de forma que garanticen, en su día, la ejecución de lo juzgado, en los procesos forales se atendía con preferencia evitar el vejamen en la persona y en los bienes.

La Constitución de 1812 también ya establece derechos del gobernado frente al Estado como son el derecho de Audiencia, el Derecho de Expresión de las Ideas, el Respeto a la Propiedad Privada, entre otros; pretendiéndose afianzar la seguridad, la justicia, la libertad, y la propiedad, aunque no se estableció un órgano que se encargara de hacer respetar tales garantías individuales cuando fueran violadas por cualquier autoridad.

1.1.4 FRANCIA

En el pueblo francés con el Iluminismo se crea un clima de cuestionamiento acerca de todo el sistema imperante a raíz de la aparición de los fisiócratas y los enciclopedistas estos últimos con la idea de la división de los poderes y la limitación de cada uno de estos, y como consecuencia de las ideas de estos pensadores es en el año de 1789 y como colorario de la Revolución Francesa es que se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la cual se enumeraban los diversos Derechos Subjetivos a los cuales era acreedor el ciudadano.

"La Filosofía de las Luces. Francia vivió en el siglo XVIII, un clima de eferescencia cultural. Se fue formando una conciencia crítica que cuestionaba el orden establecido, desde las sagradas escrituras, el arte y la educación, hasta el sistema social y político mismo. No había acuerdo en las soluciones, pero si en los planteamientos de indispensables y urgentes reformas. En materia política se elaboraban y divulgaban verdaderos 'dogmas' doctrinarios.

"Los fisiócratas Quesnay, Du Pont de Nemours, Mercier de la Riviere y Turgot postulaban la existencia de un orden económico natural, social, racional y espontáneo, independientemente del poder político, que se mantenía y prosperaba en tanto que el Estado de abstuviera de intervenir. Proclamaban el liberalismo económico, aunque no cuestionaban el orden político existente, sino que exigían libertad de comercio, industria y propiedad".¹⁵

Así aparecieron en el pensamiento político 'los fisiócratas' como son Quesnay, Du Pont de Nemours, Mercier de la Riviere y Turgot, quienes abogaban por la presencia de una organización económica con carácter de natural, general y pensante autónomo del Estado, el cual se sostenía y progresaba mientras que el Estado se abstuviera de participar. Propugnaban por la libertad económica, sin

¹⁵ GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, , México, 1988, pág. 49

ingerencia de la organización política que imperaba, sin embargo pedían la libertad en el comercio, en la industria y en la propiedad.

Aconsejaban al Estado el principio de *laissez faire. laissez passer*. Proclamaban algunos derechos políticos elementales para garantizar la libertad económica postulada.

Voltaire abogó por que se implantara una monarquía ilustrada y tolerante, proclamó la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal.

"Los *enciclopedistas*, principalmente con Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de *Montesquieu*, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos"¹⁶

Los enciclopedistas fundamentalmente Diderot y D'Alembert intentaron reconstruir en teoría al mundo, curándolo de sus carencias, errores y humillaciones, petición en la cual propugnaban vivamente por lograr de manera definitiva los derechos naturales del ser humano. Esto último se nota en la tesis de *Montesquieu* quien en su objetivo teórico de manera fundamental dirigida a la realización de una forma de gobierno que garantizaría la legalidad y no tomaría en cuenta a la arbitrariedad de la autoridad realizando para ello su conocida teoría de

¹⁶ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 90

la división de poderes, otorgando a cada poder funciones específicas y diferentes de los demás, para que imperará un régimen de restricciones y equilibrios.

"Rousseau planteó el problema de manera racional, cuestionándose por qué existe la sociedad, como y donde se originan el poder mismo y el orden. Rousseau comenzó por ubicar claramente al hombre antes de la existencia de la sociedad. De ello deriva su tesis del 'Contrato Social' y de la soberanía popular: la soberanía radica en la voluntad general: los gobiernos son un pacto entre los hombres para beneficio de ellos y la libertad es el máximo valor; hay derechos inherentes *a/* ser humano que derivan de su condición de tal, anteriores *a/* Estado y que éste tiene que reconocer y respetar".¹⁷

Juan Jacobo Rousseau ejerció gran influencia con su obra el Contrato Social, afirmando que el hombre inicialmente vivió en un estado de naturaleza, por lo que su actividad no estaba limitada por ningún orden jurídico, que ejercía su libertad sin obstáculo alguno, pero al paso del tiempo se suscitaron discrepancias entre los individuos, las cuales se trataron de evitar por medio de la realización de un pacto de convivencia entre los hombres, limitándose ellos mismos y restringiendo de esta manera sus derechos. Al nacer la sociedad civil, en contraposición al estado de naturaleza se instaura un poder supremo llamado voluntad general, cuyo titular sería la comunidad. Al formarse la comunidad los hombres restringen sus derechos, y a su vez los ganaban al logran que fueran respetados por el poder público.

"En 1789, y como corolario de la Revolución Francesa, se expide la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en donde se contienen las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades, posteriormente adoptadas por las instituciones modernas. Sin embargo, la primera Constitución Francesa se expide hasta 1791, ya que la Declaración constituye simplemente el ideario revolucionario, pero no contiene las disposiciones para la

¹⁷ GAMAS TORRUCO, José, Op. Cit., pág. 49

organización del Estado *francés*".¹⁸

La Declaración se *funda* en la libertad e igualdad natural de los hombres, la existencia de derechos preexistentes a la sociedad y al Estado y a la soberanía de la Nación. Se destaca la majestad de la ley como expresión de tal soberanía, garantía de la libertad y de la igualdad. Cataloga como derechos fundamentales la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica como en incisos anteriores lo hemos ya señalado; el derecho de los ciudadanos a consentir las cargas públicas y a exigir responsabilidades a los funcionarios públicos.

Es así como Francia a consecuencia de los excesos del poder provocaron el descontento del pueblo y dio inicio al movimiento revolucionario el cual contaba como ideal a la libertad, que era considerada como el valor máspreciado por el pueblo francés, y como legado de la Revolución Francesa se da *origen* a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se propugnaba por los derechos de libertad, igualdad y propiedad.

Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano *aporta al* mundo un catálogo de derechos subjetivos públicos inherentes al hombre, y los cuales son preexistentes al Estado, posteriormente son adoptados por las Constituciones modernas, creando la obligación del Estado a garantizarlos y respetarlos.

1.1.5 ESTADOS UNIDOS

En el país del norte encontramos una gran diversidad de instituciones jurídicas que de una u otra forma trataron de proteger los derechos subjetivos de los ciudadanos ante el actuar del Estado, tales como el Habeas Corpus el cual es su derecho común de los Estados Unidos de Norteamérica y en su ayuda

¹⁸ CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, Octava edición, Porrúa, México, 1994, pág. 48.

aparecen los diferentes Writs que son: el Writ of Certiorari, Writ of Injunction, Writ of Mandamus, Writ of Error, Writ of prohibition, Certification of Questions, Writ of Quo Warranto.

1.1.5.1 WRIT OF HABEAS CORPUS

"El Writ of Habeas Corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal.

"El Writ of Habeas Corpus estadounidense es limitativa , ya que sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante, dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es judicial *review*, que es un recurso compuesto por varios Writs que se hacen valer dentro de diversos procesos".¹⁹

El writ of Habeas Corpus de los Estados Unidos es un recurso de carácter local regulado por medio de leyes de índole estatal y su conocimiento les corresponde a organismos jurisdiccionales de cada Estado. Estas leyes federales no se podían fusionar en cuanto a su aplicación, a excepción de que estuvieran inmiscuidas las autoridades de una entidad federal.

Este Writ of Habeas Corpus es de índole limitativo por que hace referencia a situaciones en que se transgredía la libertad física de un individuo, sin embargo en las instituciones de los Estados Unidos hay un homologo que recibe el nombre de judicial review, el cual es un medio ordinario integrado por diversos writs, que se utilizan en varios procesos.

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, Edal, México, 1998, págs. 13-14

1.1.5.2 WRIT OF CERTIORI

"Es un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente."²⁰

El Writ en estudio garantizaba que la parte interesada obtuviera justicia pronta y expedita, además de que se corrigieran los errores o irregularidades que se hubieren presentado durante el procedimiento, en caso de que el juzgador inferior no haya actuado con imparcialidad en el asunto puesto a su consideración para emitir una resolución apegada a derecho.

1.1.5.3 WRIT OF INJUNCTION

"El writ of "injunction" tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados. Tal supremacía permite a los tribunales federales acordar, en determinadas condiciones "injunctions" (mandatos) contra la aplicación de las leyes de los Estados y, más ampliamente, les autoriza, en los casos previstos por la ley, a acordar una "injucción" para la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal, o inversamente, a emitir mandatos a los tribunales estatales".²¹

Para Carlos Arellano Garcia este Writ era mandamiento de un Tribunal de

²⁰ Ibidem, pág. 14

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 65

equidad teniendo como efecto el que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad de rango inferior a la federal. Por lo que si observamos se parece a la suspensión del acto reclamado de nuestro juicio de garantías.

1.1.5.4 WRIT OF MANDAMUS

Por lo que respecta a este Writ sigue opinando Carlos Arellano Garcia que: "El "writ of mandamus" está constituido por la palabra latina 'mandamus' que significa: ordenamos, o mandamos. Consiste en la emisión de una orden de la Corte de jurisdicción competente, dirigida a una corte inferior, funcionario, sociedad, o persona, requiriéndole la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandamiento, dicho servicio resulta de la especial situación de la parte a la que está dirigido o de la procedencia legal. La autoridad competente, de orden judicial, ordena a otra autoridad la realización de un acto que contiene la obligación de ejecutar".²²

La Ley Orgánica del Poder judicial facultaba a la Suprema Corte, para emitir mandatos u ordenes dirigidas a autoridades inferiores, para obligarlas a ejecutar sus resoluciones emitidas en el asunto del cual fue competente conocer, y que se negaban a llevar a cabo, por lo que dentro del mandato se especificaba la forma en que se debía de ejecutar.

1.1.5.5 WRIT OF ERROR

"El Writ Of Error era un recurso del derecho anglosajón común, por el que únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente; de tal manera que se podía revocar la sentencia del inferior, cuando éste hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de

²² Idem.

la ley".²³

El amparista en comento dice, que el Writ *of error* era un medio ordinario del régimen jurídico de los Estados Unidos el cual tenía como objetivo analizar puntos regulados por el derecho, puntos que habían sido manifestados como agravios por el impetrante de tal recurso, de tal suerte que se podía obtener la revocación de la resolución de la autoridad de orden inferior cuando ésta incurriera en algún error, especialmente en cuanto a la aplicación de la norma jurídica.

1.1.5.6 WRIT OF PROHIBITION

Carlos Arellano García citando a Blackstone define el Writ como: "Una orden dirigida al juez y partes de un pleito en una corte inferior, decretando la cesación de la prosecución, acerca de la sugestión que ha suscitado alguna de las partes sobre la cuestión principal o alguna materia colateral suscitada en el procedimiento, por no pertenecer a esa jurisdicción y ser del conocimiento de alguna otra corte".²⁴

El presente Writ tenía como finalidad impedir la realización de actos procesales mientras se decidía otro asunto o incidente, en relación al actual juicio que se estaba ventilando; o bien se prohibía seguir conociendo del asunto a la autoridad al ser considerada incompetente para conocer del presente asunto.

1.1.5.7 CERTIFICATION OF QUESTIONS

"En el sistema norteamericano también existe la institución de "certification of questions" que es aquel procedimiento por el que los jueces federales pueden, de oficio, consultar, antes de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda

²³ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 69

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 66

un punto de derecho, a la Suprema Corte, para que ésta lo resuelva y falle según tal resolución de la Corte, respecto de lo que se ha consultado. La Suprema Corte puede recibir del tribunal de circuito, por vía de certificación, una petición de instrucciones sobre un punto de derecho y puede, entonces, ya sea expedir las instrucciones que el tribunal deberá seguir, o solicitar que el asunto en su integridad le sea enviado".²⁵

El Writ en estudio facultaba a las autoridades locales o de inferior rango a consultar la opinión de la Suprema Corte, acerca de un punto en específico de los asuntos de los cuales ellas estaban conociendo, para así emitir una mejor resolución, evitando violentar la esfera jurídica de alguna de las partes en litigio.

1.1.5.8 WRIT OF QUO WARRANTO

"... la frase 'quo warranto' significa: ¿por virtud de qué autoridad? y el writ lo promueve el procurador o representante social ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación acerca de la legalidad del nombramiento en cuya virtud un funcionario o una autoridad desempeña el cargo. En suma, el objetivo de este writ es impedir que el funcionario actúe en asunto para el que carece de competencia o en exceso de sus funciones",²⁶

El Ministerio Público como representante social, debía de velar que no se vulnerará el orden público al pronunciarse en contra de las autoridades que estaban conociendo de asuntos sin tener la competencia debida, o al percatarse que alguna autoridad realizaba actos para los cuales la ley no la facultaba o bien se extralimitaba al cumplir con las facultades otorgadas. Impidiendo que esta autoridad siguiera conociendo del asunto.

En el derecho común de los Estados Unidos de Norteamérica que tutela la

²⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit, pág. 70

²⁶ Idem.

libertad física del ciudadano se desprende la Institución del Review conformado por todos los Writs analizados en este apartado, siendo el que tiene más parecido con nuestro juicio de garantías el Writ of Error, ya que como lo manifestamos en su oportunidad, era aquél a través del cual se podía obtener la revocación de la resolución impugnada dictada por la autoridad inferior, por errores cometidos en la aplicación de un precepto legal.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

12.1 ANTES DE LA CONQUISTA

En la época prehispánica, es decir antes de la llegada de Hernán Cortés a lo que hoy conocemos como México, se ha intentado encontrar un precedente de nuestro juicio de amparo, encontrando solamente que se regulaban únicamente las relaciones de carácter civil y se castigaban los actos considerados como ilícitos con diversas sanciones.

"No se encuentra ningún antecedente del amparo, pues se regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran, y quedaba al arbitrio del jefe supremo, la administración de justicia".²⁷

"No falta quien asegure, como don Francisco Pimentel, que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, sino que estaba limitado por lo que dicho autor denomina el 'poder judicial', a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva.

²⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, , Op.Cit., pág. 18

“En apoyo de la opinión de Pimentel existen valiosos testimonios de ilustres historiadores, tales como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacios, José María Vigil y otros, en el sentido de que el poder del rey o señor entre los *aztecas*(*tecuhtli*) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado ‘*Tlatocan*’, que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además ciertas funciones judiciales. Por otra parte, los habitantes de los ‘*calpulli*’ de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de ‘*chinancalli*’, aseverando que sus principales atribuciones consistían en amparar a los habitantes del *calpulli*, hablando de ellos ante los jueces y otras dignidades. Además, entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba ‘*cihuacoatl*’, cuyo principal papel consistía en sustituir al ‘*tecuhtli*’ cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarías, reputándosele, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior, a cuatro jueces con competencia territorial en Gran Tenochtitlán y que se llamaban ‘*tecoyahuácatl*’, ‘*ezhuahuácatl*’, ‘*acayacapanécatl*’ y ‘*tequixquinahácatl*’.²⁸

En la época precolonial la potestad del rey dentro del pueblo azteca no era absoluta ya que se encontraba restringido por el poder judicial, al cual dirigía un magistrado supremo que contaba con jurisdicción, la cual era inapelable hasta ante el monarca mismo. Contaban con una especie de tribuno que velaba por los intereses del pueblo ante los jueces y existía un funcionario encargado de suplir al rey cuando este se encontraba de campaña en tierras lejanas.

En ésta época que acabamos de analizar no se encuentra antecedente alguno o al menos una figura jurídica semejante a nuestro juicio de garantías.

²⁸ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 94

1.2.2 EN LA COLONIA

Históricamente, con la derrota plena de los aztecas al tomarse la Gran Tenochtitlán se inicia la época colonial española que concluye con la consumación de la independencia. En tal fase del pueblo mexicano se introduce el antiguo derecho.

"En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonos, las cuales, lejos de desaparecer por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias del 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que formaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de que ocupan un lugar prominente las celebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio.

"El derecho español positivo y, sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debería de determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores de la realidad social.

"Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo

jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaban.

“Persiguiendo el objeto de unificar las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681 y por sugerencia del dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla”.²⁹

En la nueva España el derecho de la colonia se conformó del derecho de España en cuanto a lo jurídico y consuetudinario, además de los hábitos autóctonos. Al terminar la conquista de la Nueva España y comenzar la colonización de sus tierras e introducirse el derecho español en la Nueva España halló un cúmulo de costumbres autóctonas que no fueron eliminadas por el derecho de España sino que alcanzaron solidez por diferentes preceptos del rey y después por la Recopilación de las Leyes de Indias del año 1681, de la cual su artículo cuarto permite su validez sobre lo no compatible con la moral y la religión que integraban al derecho peninsular. Por lo que en México tuvo vigencia el ordenamiento que fue promulgado específicamente para las colonias de la Nueva España, teniendo gran importancia dentro de este las Leyes de Indias. Contaban con una legislación supletoria que era las Leyes de Castilla.

El derecho escrito de España y en especial el de la Colonia tenía la intención de ser auténtico. No debiendo promulgarse alguna ordenanza por el rey

²⁹ *Íbidem*, pág. 95

sin estar informado de la utilidad objetiva de ésta. Por lo que la expedición y su abrogación de las leyes debería de ser acordada por una acicate conformada por factores reales de la sociedad. Por medio de estas señales y con el objetivo principal de asegurar el realismo legal, se dio origen al Consejo de Indias, organismo que además de hacerse cargo de los negocios de las colonias de la península en la Nueva España, ejercía actos de consultor del monarca en los puntos que de aquéllas le importara.

Con el fin de lograr una unificación legislativa de la variedad de ordenamientos que se promulgaron en las colonias de la península en la Nueva España Carlos II, en el año de 1681, por sugerencias del Consejo de Indias ordenó su unión en un Código al que se le denominó la Recopilación de las Leyes de Indias, que contenía la reglamentación de varias y diversas materias.

Por medio de las diferentes ordenanzas, cédulas y otros ordenamientos que en la Recopilación de las Leyes de Indias tuvieron ingerencia, se ve la inclinación de cuidar a la comunidad autóctona contra los excesos de injusticias provenientes de los ibéricos, criollos y de los mestizos, así como de la evangelización.

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indígena, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de 'capitis deminutio', restrictos de su capacidad jurídica.

"En la Recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla, de la siguiente manera:

"Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que antevinieren los vicios de obrepción y supresión, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hiciere".³⁰

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 83

Como lo refiere Carlos Arellano García en la Recopilación se encontraba el recurso de obedézcase pero no se cumpla, por el que tanto los ministros como los juzgadores deberían de obedecer y no cumplir sus cédulas u otros mandatos que presentaran algún vicio, y que en su oportunidad informaran el porque no habían dado cumplimiento a éstos.

Por medio de este recurso emitido por los ministro o jueces, se facultaba a las autoridades para no cumplir con los mandatos, cédulas y provisiones, emitidos por ellos mismos, cuando de su cumplimiento se provocará una alteración del orden público o aun algo más grave un escándalo público o daño irreparable.

"En la colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente".³¹

En el México Colonial hubo un amparo que lo proporcionaba el virrey, que protegía las prerrogativas del ciudadano contra actos provenientes de las diferentes autoridades del Estado e incluso de particulares, para lograr el respeto de las posesiones o prerrogativas que la autoridad judicial no hubiera desconocido.

"El afán de descubrir dentro del régimen jurídico colonial antecedentes de nuestras instituciones de derecho actuales, y por lo que concierne en especial al juicio de amparo, en el llamado *recurso de fuerza*, se encuentra otro antecedente de aquél. Por ésta ley (la de 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el 'recurso de fuerza' podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero

³¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Op. Cit., pág. 18

también podía interponerse ante la audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Las Audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debería ser materia de juicio aparte".³²

En función de lo anterior podemos considerar que no es un antecedente del juicio de amparo, este recurso de fuerza.

Desde el punto de vista del carácter tutelar, del recurso de fuerza significó un medio de control de la legalidad del derecho de audiencia ejercitable contra autoridades judiciales cuyos actos lesionaban los bienes jurídicos de alguna persona, uno de ellos la posesión.

Andrés Lira en su obra titulada 'El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano' habla de un 'amparo colonial', que es un sistema por el cual la autoridad máxima de entonces el virrey, otorga la protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaba en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial. El amparo colonial se integraba con los siguientes elementos: A).- autoridad protectora, el virrey o a través de autoridades subordinadas como los alcaldes mayores y corregidores, entre otras; B).- autoridades agraviantes (responsables) diversas personas físicas o morales, con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política, para realizar esos actos; C).- petición o demanda de amparo en la que hacía relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a una persona o personas responsables, pidiendo la protección; D).disposición o mandamiento de amparo expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y

³² BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 101

como principal protector de sus súbditos y vasallos; E).- actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos, y G).- Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo".³³

De lo anterior se desprende que en el sistema jurídico de la colonia imperaba ya el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual propició sin lugar a dudas un ambiente propicio para que proliferara en la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

El amparo colonial fue una institución procesal que tenía como finalidad la protección de las personas en sus derechos, cuando estos eran alterados o violados por las agraviantes, que realizaban actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora que era el virrey el que conocía directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la petición de amparo del quejoso, sabía de la responsabilidad del agraviante y de los daños actuales y/o futuros que se seguían para el agraviado, y dictaba un mandamiento de amparo para protegerlo frente a una violación de sus prerrogativas, sin que determinara en aquél la titularidad de los derechos violados, y sólo el fin era protegerlos de cualquier violación.

Carlos Arellano García nos habla del Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria, señalando que "Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria. Procedía éste recurso en contra de las sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella. Procedía

³³ LIRA, Andrés, El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica. México, 1972, pág. 13

contra las ejecutorias de dichos tribunales, como si hubiese violado las normas de procedimiento en los siguientes casos: 1° Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados a juicio. 2° Por la falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes, para comparecer en juicio. 3° Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4° Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5° Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6° por incompetencia de jurisdicción".³⁴

En opinión de Carlos Arellano García el recurso en estudio lo considera como un precedente más del juicio de amparo, y el cual era procedente contra sentencias de vista y que a la vez eran contrarias a la norma o cuando en la parte donde no estaban de acuerdo de la sentencia, no se podía separar de la parte con la cual estaban conformes en la misma, las partes contendientes. Además era procedente contra las sentencias firmes de los tribunales, cuando había violaciones al procedimiento como eran las deficiencias en el emplazamiento a juicio, por no tener personalidad los litigantes, por haber deficiencia en el llamamiento para las pruebas, por no haber abierto el período probatorio del juicio, por no aceptar las probanzas de las partes cuando procedía y eran admisibles. Por la falta de notificación del auto de prueba o de la sentencia. Y por último por existir incompetencia, por parte de la autoridad que estaba conociendo del asunto.

Además de que procedía cuando se había negado la suplica aún cuando se hubiere realizado conforme a derecho.

Como podemos observar, efectivamente los recursos estudiados en este inciso, son un verdadero precedente de nuestro juicio de amparo, ya que el amparo colonial contenía elementos como el derecho de audiencia, ya se hablaba de la seguridad jurídica, de la autoridad responsable, quejoso, acto reclamado,

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 86

derecho protegido entre otros, que en la actualidad siguen vigentes.

1.2.3 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Después de alcanzada la Independencia, en nuestro país se realizó una ardua tarea de organizar un marco jurídico que garantizará los Derechos Subjetivos del ciudadano, lo cual sucedió a través de las diversas Constituciones que tuvieron vigencia y poco a poco se fue materializando la palabra "Amparo" en la Constitución de Yucatán del año 1840 hasta que se proclama ya una Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en el año de 1819.

"El juicio de amparo mexicano es uno de los institutos mejor concebidos y que mejor resultados ha dado para la protección efectiva de los derechos constitucionales. Tiene una larga tradición y un hondo arraigo en las instituciones de México, y si bien la Constitución de 1824 no menciona expresamente el término *amparo*, no cabe duda que en ella se encuentran antecedentes de dicho remedio, sobre todo en el precepto que autorizaba reclamar indirectamente a la Corte Suprema de Justicia por infracciones a la ley suprema (art. 137)".³⁵

De la opinión de Segundo V. Linares Quintana se desprende que esta institución de control constitucional de México, es una de las mejores creaciones y que mejores resultados ha aportado para proteger los derechos públicos subjetivos. Es cierto que la Constitución del año de 1824 no hace mención del vocablo amparo, pero también es cierto que no hay duda de que en ésta si hay precedentes de nuestro juicio de amparo, ya que como lo manifiesta el artículo 137 da la autorización para hacer una reclamación ante la Suprema Corte de Justicia por transgresiones a la Constitución.

³⁵ LINARES QUINTANA, Segundo V, Acción de Amparo, Bibliografía Argentina LAVALLE, 1960, pág. 39.

"El artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía las facultades para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, pero ésta disposición no fue reglamentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas".³⁶

Nunca se llegó a expedir la ley reglamentaria a que se refiere el mencionado artículo 137.

"La primera Constitución que rige al México independiente, es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. Sin embargo en esa Constitución influye fundamentalmente el llamado de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 28 de mayo de 1823, formulado por un Congreso que se citó como constituyente, y que solamente fue aceptado como convocante, y formado por diputaciones provinciales del nuevo país; En este Plan los diputados señalando entre otros puntos, los derechos y deberes de los ciudadanos, y en el artículo 1° se indica que *Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación*. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla. Y el párrafo tercero del propio artículo dice: Sus derechos son: 1° El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2° El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3° El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4° El de no haber por ley sino aquella que fuere acordada por el congreso de sus representantes".³⁷

En la Constitución de 1824, se reconocen importantes garantías a los gobernados como son la libertad en todas sus manifestaciones, la igualdad, propiedad y el reconocimiento de su marco jurídico, emanado de su Congreso.

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos del Derecho de Amparo, Segunda edición, Porrúa, , México, 1999, pág.

10

³⁷ CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, Op. Cit., pág. 10

"La Constitución del 4 de octubre de 1824 estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".³⁸

Además de reconocer importantes garantías como las mencionadas anteriormente, estableció los órganos que conformarían el Poder Judicial de la época.

"En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799 y cuyas facultades desorbitadas e ingenuas, determinaron su fracaso".³⁹

Por medio de las Siete Leyes Constitucionales, se intentó formar un órgano de control constitucional, que recibiría el nombre de Supremo Poder Conservador, que contaba con facultades poco delimitadas lo que dio como consecuencia su fracaso.

"En el año de 1840, cuando Yucatán se encontraba aislado en virtud de un conflicto con el gobierno central, Manuel Crescencio Rejón, que con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del 'amparo', formuló un proyecto de Constitución local en la cual consagró de manera definitiva una justicia jurisdiccional de la Ley Suprema que recibió el nombre de AMPARO y que iba a quedar gravado perennemente en el espíritu nacional. El citado proyecto, que tuvo ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de mayo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del siguiente, la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba por el Poder Judicial,

³⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1990, pág.34

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos del Derecho de Amparo, Op. Cit., pág. 11

eliminando así el control político de los regímenes anteriores".⁴⁰

Es en esta Constitución, cuando por vez primera, aparece la palabra Amparo, que se encargaría de proteger las garantías individuales del gobernado y mantener la pureza de la Constitución, por medio del poder judicial, quedando en desuso los anteriores ordenamientos.

“El 23 de diciembre de 1841, en el proyecto de reformas a la Constitución prosiguieron la inserción en dicha Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que se le diera el nombre de amparo en donde era competente la Suprema Corte del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local. Cuando se hubiere infringido la Constitución; tenían competencia para conocer el juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de los actos del Poder Judicial; y en contra de los actos de los jueces de primera instancia que conocían los superiores de los mismos. Los principios básicos que regían a este juicio eran: la necesidad que fuera precisamente, la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos que se hayan mencionado; y así mismo el amparo sólo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitara y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad".⁴¹

La presente Constitución, como es normal en un país donde se trata de sistematizar sus diferentes ordenamiento, fue objeto de reformas, para mejorar su contenido, y en realidad fue así ya que se reconoció la libertad de credo, se otorgaron derechos a los procesados, estableció que órganos debían de conocer de las violaciones cometidas a estas reconocidas garantías y quienes deberían de resolver las cuestiones relacionadas a la vulneración de la Constitución.

⁴⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa., México, 1964, pág. 221

⁴¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 19

"El acta de Constitución y Reformas fue sancionada el 8 de mayo de 1847, y en su artículo 5°. Se crea un medio jurídico, que controla la Constitución, para efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección Constitucional e implantándose el juicio de amparo. Se otorga competencia para conocer del mismo a los tribunales de la federación para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé a su favor y a los ataques a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados. Un principio de vital importancia que se estableció en esta acta de Reformas, es el denominado principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocida como la fórmula de Otero, por haber colaborado Mariano Otero en la elaboración de esta acta, pues formó parte del Congreso Constituyente, formula que quedó en el artículo 25 de dicha acta".⁴²

De acuerdo con la opinión de Raúl Chávez Castillo el Acta de Reformas de la Ley Suprema se sancionó el día 8 de mayo del año de 1847, en la cual en su numeral 5°, se dio origen a un medio de control constitucional, con el fin de dar protección a los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos de México con lo que se produjo un sistema mixto para proteger a la ley Suprema, y se implantó el juicio de garantías, dándole competencia para su conocimiento a los tribunales de la Federación, para hacer respetar los derechos constitucionales que con los que contaban los ciudadanos y evitar las violaciones provenientes del Poder Ejecutivo y Legislativo, ya fuera de nivel federal o estatal.

En el Acta de Reformas se estableció un principio fundamental, al cual se le denominó Principio de la Relatividad, al cual también se le conoce con el nombre de fórmula Otero, nombre que recibe en honor del jurista Mariano Otero, quien colaboró en la realización del Acta de Reformas, al haber sido integrante del congreso Constituyente encargado de elaborar dicha acta, y así la fórmula Otero quedó establecida en ésta acta en su numeral 25.

⁴² Íbidem., pág. 20

El artículo 25 del Acta de Reformas no pudo ser reglamentado debido a las graves contingencias, que sufría nuestra patria, envuelta en la guerra contra los Estados Unidos y los desastrosos efectos que siguieron a ese conflicto bélico, sin embargo fue durante la vigencia de dicho precepto que se dictó la primera sentencia de amparo.

"En el Congreso Constituyente de 1856-57, se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de amparo, aún cuando sus distinguidos integrantes no tenían una idea precisa y determinada de los alcances de la institución, pero tanto de la exposición de motivos del proyecto de Ley Suprema como de las palabras de los ilustres defensores de la consagración constitucional del amparo, Mata, Arriaga y Ocampo, se desprende de forma indubitable que se tenía el firme propósito de transplantar a nuestra vida jurídica del sistema de garantía jurisdiccional de la Ley Suprema".⁴³

El autor en cita, dice que es sin duda el Constituyente del *año* de 1856-1857, en el cual el juicio de amparo logro adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades Individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional, a pesar de que los integrantes de la Comisión no sabían los alcances que debería de tener el juicio de amparo, sin embargo en la exposición de motivos del proyecto de la Ley Fundamental y en las palabras de Mata, Arriaga y Ocampo, era lo que se pretendía.

En relación al tema que se está tratando Alfonso Noriega sostiene que: "La comisión de Constitución, presidida por el insigne Ponciano Arriaga, alma y motor constituyente, en relación con el poder judicial presentó una serie de artículos que correspondían al número 93, hasta el 102, inclusive, fue precisamente el artículo 102, en el que la comisión, recogiendo la herencia del voto de la minoría de 1842 y

⁴³ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 226

en especial, el texto del artículo 25 del *acta* de reforma consignó los principios esenciales del juicio de amparo. El artículo 102 tal y como se infiere de su simple lectura, si bien recogía la fórmula de Don Mariano Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara las garantías individuales y, aún más, estatúa que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado, difería de las ideas de Otero en dos cuestiones de gran importancia: en primer lugar, se aparta de dichas ideas al establecer que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltos 'ya que los tribunales de la federación, exclusivamente, ya que por estos justamente con los de los Estados, según los diferentes casos que se establezca', y, segundo, porque en el artículo propuesto por la Comisión, se otorgaba una intervención esencial a 'un jurado compuesto por vecinos del lugar'.⁴⁴

Como lo afirma Alfonso Noriega el Congreso Constituyente que era encabezado por don Ponciano Arriaga quien era el espíritu de dicho Constituyente, propuso algunos preceptos que abarcaban del numeral 93 al numeral 102. Éste último artículo fue el que acogió el legado del Voto de Minoría del *año* de 1842 y en específico el artículo 25 del Acta de reforma, el que establecía los principios rectores del juicio de amparo. En el numeral 102 de la Constitución de 1857 se prevé la procedencia de actos contra autoridad, tanto legislativa, como de cualquier otra índole, sean federales o estatales e incluso municipales. Así mismo esa procedencia se presenta contra los actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejándose de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualquier precepto que integre a la Carta Magna, aun cuando el artículo 102 discrepaba con el pensar de Mariano Otero en cuanto a que dicho artículo estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, según sean los casos que estableciera la Ley Orgánica, previa la garantía de un

⁴⁴NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 104

jurado compuesto del distrito respectivo, por otro lado se sostuvieron los siguientes principios fundamentales del juicio de amparo: a) De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo; b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad; c) De la instancia de parte agraviada; d) De prosecución judicial; e) De estricto derecho, y f) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Todos estos principios rigen actualmente al juicio de garantías. Encontrando su cuna en el artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero del año de 1857.

Al continuar Alfonso Noriega comentando, dice que: "Una vez promulgada la Constitución de 1857, como es bien conocido, la ley fundamental sufrió muy serias conmociones, que pusieron, en peligro su existencia misma, desde el golpe de Estado de don Ignacio Conmonfort, hasta la invasión francesa, que entronizó el imperio de Maximiliano. De esta manera la Constitución de 1857, tuvo, en aquella época, una aplicación azarosa e irregular y, por tanto, igual suerte corrió el juicio de amparo, tanto más que fue sino hasta 1861 que apareció la primera ley reglamentaria, que se modificó en 1869".⁴⁵

De acuerdo con la opinión de Alfonso Noriega dice, que al ser publicada la Ley Suprema del año de 1857, resintió serias perturbaciones que colocaron su existencia en peligro, a partir del golpe de Estado realizado por Ignacio Conmonfort hasta la intervención del ejército francés en territorio mexicano, que coronó al imperio de don Maximiliano. Así la Ley Suprema de 1857, contó con una aplicación aventurada y variable igual suerte afrontó el juicio de amparo, aún más porque fue hasta el año de 1861, cuando surgió la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, la cual fue modificada en el año de 1869.

"Se dio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5

⁴⁵ Íbidem., pág. 110

de febrero de 1917, el establecimiento de los principales medios de defensa de la Constitución. Y sobre el juicio de amparo, este se encuentra inscrito en los artículos 103 y 107, de la Constitución".⁴⁶

En la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 se estableció los medios que tenían por objeto el defender la Ley Fundamental, de cualquier trasgresión, los cuales eran los siguientes: a) El juicio de amparo que se encontraba establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución; b) la responsabilidad oficial; c) La impugnación de los actos federales o locales por autoridades locales o federales respectivamente, lo que en la actualidad sería el juicio de controversia constitucional y d) La imposición del orden constitucional en las entidades federativas por parte del Senado.

"El Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y, trato con medidas no muy eficaces por cierto, de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago"⁴⁷

De acuerdo con la opinión del autor en cita la Constitución del 5 de febrero de 1917, se encargo de legalizar el amparo judicial, estructurando su funcionamiento e intentó restringir su procedencia, con el fin de que no hubiera rezago en el despacho de los asuntos, por medio de medidas que no fueron efectivas.

"En el Constituyente de 1917, nace el juicio de amparo directo, en contra de sentencias definitivas".⁴⁸

De acuerdo con el autor en cita en la Constitución del 5 de febrero de 1917, surge el juicio de amparo uniinstancial, el cual procedía en contra de sentencias dictadas por los tribunales de la Federación que no admitían ningún medio de

⁴⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 33

⁴⁷ NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 115

⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.*,pág. 36

impugnación.

"El día 18 de octubre de 1919, se expidió la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, y después vino la que la sustituiría a la del año de 1936, con reformas de los años de 1950, 1968 Y 1988".⁴⁹

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo contó con su primera ley reglamentaria a la que se le denominó Ley de Amparo, la cual fue expedida el día 18 de octubre del año de 1919.

Posteriormente surgieron las legislaciones de amparo del 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad, con varias reformas, entre ellas las practicadas en año de 1950, las cuales dieron origen a los Tribunales Colegiados de Circuito, la reforma del año de 1968 que regulaba de manera más detallada el amparo en materia agraria y por último las del año de 1988.

El juicio de amparo en el México Independiente, materializó la protección de las garantías individuales del hombre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así como en las diversas Constituciones que nos rigieron después de la Independencia, como en la de 1857 surge jurídicamente el juicio de amparo, estableciéndose como un órgano de control constitucional de carácter político encargado de resguardar la Constitución, apareciendo principios rectores del juicio de amparo en esta Constitución, considerándose como principales defensores del juicio de amparo a Crescencio Rejón y a Mariano Otero, éste último aportó la fórmula Otero al juicio de garantías, la cual en la actualidad tiene vigencia, sin embargo es la Constitución de 1917 es la que legaliza el juicio de amparo y estructura su función, ya se establecen por completo todos los principios que regirán el juicio de garantías.

⁴⁹ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 115

CAPITULO II EL JUICIO DE AMPARO

En el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo, es una figura jurídica de gran relevancia al ser el órgano de control constitucional, con el fin último de mantener la supremacía constitucional y resguardar los derechos públicos subjetivos del gobernado ante el actuar arbitrario de los órganos del Estado, mismos derechos que debe de reconocer y respetar el Estado, por emanar de la Carta Magna, no sólo los contenidos en los primeros veintinueve artículos sino también de cualquier ley secundaria que por su espíritu tenga estrecha relación con alguno de estos derechos.

2.1.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo estableceremos quienes pueden intervenir como partes en un juicio de garantías así como dar los conceptos de los mismos con el propósito de aportar al lector el conocimiento básico del vocabulario jurídico que se utiliza en el Juicio de Amparo, así como las generalidades con las que cuenta el mismo. Conociendo los diferentes tipos de actos reclamados, agravios y conceptos de violación que debe hacer valer el gobernado dentro de su demanda de garantías, así como la suspensión de estos actos reclamados, la definición de dos importantes requisitos como son la fundamentación y motivación del acto reclamado, de los cuales hace referencia el juez federal al momento de emitir su resolución que puede bien ser que sobresea el amparo, conceda el amparo , niegue el amparo o lo otorgue para efectos, dentro del juicio de amparo, las partes podrán hacer uso de los recursos que la ley les otorgue ya sea el de revisión, de queja o el de reclamación, también se estudiara la competencia y jurisdicción que tiene el Poder Judicial de la Federación para conocer del Juicio de Amparo; los principios que rigen al Juicio de Amparo y que la falta de cualquiera de ellos ocasionaría el desechamiento o posteriormente el sobreseimiento, la naturaleza jurídica, el fin que persigue el juicio de garantías, las diferentes clases

de amparos que existen y las diversas resoluciones que recaen a este Juicio de Garantías.

2.1.1 CONCEPTO DE PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

“La raíz etimológica de la palabra *parte* proviene del *latín, pars, partis*, porción de un todo. Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asumen la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva”⁵⁰

“Desde la terminología jurídica latina la denominación de *partes* indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, es una de las palabras, en el lenguaje procesal, cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso, concebido como una lucha legalizada a presencia de un árbitro neutral; se llaman *partes* los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de *partes* en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que compiten entre sí para la obtención de una victoria.”⁵¹

“Parte en general es toda persona que tiene injerencia en un juicio, ya sea cuando ejercita una acción, cuando opone una excepción o defensa e interpone algún recurso. El concepto de parte es normalmente legal, pues es la ley adjetiva la que la crea. Así en el juicio de amparo, la ley de la materia prevé en su artículo 5º que son partes: el agraviado o agraviados, la autoridad responsable, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal. Los artículos 8º y 9º de la Ley de Amparo prevén: las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus representantes. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en

⁵⁰ BARREARA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Segunda edición, McGraw-Hill, México, 2002, pág. 33.

⁵¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera edición, Noriega Editores, México, 1999, pág. 54

demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.”⁵²

Para nosotros *parte*, es toda persona física o moral, que tiene injerencia en el juicio de amparo por haber sufrido una violación a sus garantías individuales por un acto de autoridad emanado del Estado o por sus órganos, y se ve en la necesidad de interponer demanda de garantías ante el juez de distrito, para que lo ampare la Justicia Federal en contra del acto reclamado de exprese, y así en la resolución que se dicte en tal juicio de amparo le restituyan en el pleno goce de sus garantías que se le violaron.

“Agravado. Según los tratadistas de la materia, se ha considerado al agraviado como la persona que inicia el Juicio de Amparo, la que sufre las consecuencias del acto decretado por la autoridad y que se considera inconstitucional. El agraviado puede serlo quien comparece ante el Juez de Distrito a solicitar la protección constitucional, como su contraparte en el juicio o procedimiento del cual emanan los actos reclamados, así como el ofendido en una causa penal o la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide el amparo.”⁵³

Leopoldo De la Cruz Agüero, cita a Rafael de Pina quien “Define al *quejoso* como la personas física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional”⁵⁴

“Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías

⁵² COLOME RAMÍREZ, Delio, Apuntes de Amparo, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Zona de la Cultura, Villahermosa, Tab., México, 1992, pág. 27.

⁵³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, Porrúa, México, 1994, pág. 5.

⁵⁴ Idem.

individuales; o porque, es proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.”⁵⁵

Romulo Rosales Aguilar, cita a León Dorantes quien define:”Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución.”⁵⁶

Estos juristas coinciden en dar su opinión sobre que se debe de considerar como agraviado y quejoso dentro del juicio de amparo, ya que como ellos lo manifiestan, Agraviado es todo individuo que resiente una lesión en su esfera jurídica por virtud de un acto violatorio de la Carta Magna, incluyendo a las leyes que van en contra de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para nosotros agraviado es cualquier persona que hace acto de presencia ante un Juzgado de Distrito, para repeler un acto proveniente de algún órgano del Estado, el cual siente que transgredió sus garantías individuales en su perjuicio; o por que proviene de una autoridad federal, considera que vulnera la soberanía de los Estados o bien por que haya sido emitido por éstos con invasión de la esfera que le compete a las autoridades federales.

2.1.1.1 AUTORIDAD RESPONSABLE

“Autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1996, pág. 22.

⁵⁶ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Décima edición, Porrúa, México, 2000, pág. 7.

legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”⁵⁷

“La autoridad responsable es la parte contra la cual el quejoso demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado facultado por la Ley para dictar los actos que en muchas ocasiones el órgano de control constitucional declara inconstitucional. Como órgano estatal al dictar sus mandamientos considera que aquellos están ajustados a la Ley y por lo mismo como contra parte del quejoso defiende la constitucionalidad de sus actos.”⁵⁸

“El artículo 11 de la Ley de Amparo estipula que es autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”⁵⁹

“Autoridad: potestad legal conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.”⁶⁰

Continua opinando Oscar Barreara Garza que hay tipos de autoridades responsables, las cuales son:”Ordenadoras: las que resuelven y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; por ejemplo, el juez de primera instancia del ramo penal que libra una orden de aprehensión. Ejecutoras: las que obedecen o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; es decir, en el supuesto anterior, quienes cumplimentan dicha orden serían los elementos de la policía ministerial o de cualquier corporación policiaca que ejecuten tal detención.”⁶¹

⁵⁷ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 37.

⁵⁸ COMOLE RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 28.

⁵⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág. 7.

⁶⁰ BARRERA GARZA, Oscar, , Op. Cit., pág. 37.

⁶¹ Íbidem., pág. 39.

Al respecto los juristas Oscar Barrera Garza, Delio Colome Ramírez y Leopoldo De la Cruz Agüero, dan su definición de lo que es la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, y coinciden en el mismo sentido en que la autoridad responsable es imperativa y cuenta con coercibilidad en su actuar, sin embargo por su parte José de Jesús Gudiño Pelayo, establece que la autoridad responsable sólo es aquella que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir que la conducta llevada a cabo por ella es solamente de un hacer.

Sin embargo en nuestra consideración Autoridad Responsable, es la contraparte del quejoso dentro del juicio de amparo, que es el órgano perteneciente al Estado que faculta la ley para dictar el acto reclamado, al cual el órgano de control constitucional, generalmente lo considera violatorio de garantías, y por su parte el órgano estatal defiende como constitucional su actuar, también por omisión del acto reclamado la autoridad responsable viola garantías individuales del quejoso, quien las debe de hacer valer en demanda de amparo, e indicar que autoridad ordena el acto reclamado o su omisión, y quien es la encargada de ejecutar tal acto violatorio de garantías.

2.1.1.2 TERCERO PERJUDICADO

“Es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso y en advertir al juzgador sobre alguna causa de improcedencia para que sobresea en el juicio.”⁶²

“El tercero perjudicado, es la persona física o moral que ve menoscabado su derecho, es decir su interés jurídico, cuando el agraviado insta el amparo, pues teme que el juzgador constitucional invalide el acto autoritario y le conceda el

⁶² Íbidem., pág. 35.

amparo y protección de la Justicia Federal. El acto de autoridad le es favorable al tercero perjudicado por lo tanto está parte, es aliada de la autoridad responsable.”⁶³

“En el juicio de amparo se ha considerado al Tercero perjudicado, como la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado”⁶⁴

Respecto al tema en estudio el jurista Oscar Barrera Garza establece que el quejoso se encargara de darle a saber al juzgador federal de alguna causal de improcedencia del amparo, en tanto que Leopoldo De la Cruz Agüero y Delio Colome Ramírez coinciden en dar su opinión de lo que es la Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo.

En nuestra opinión Tercero Perjudicado es la persona física o moral que le es favorable el acto reclamado, por lo que cuando el quejoso acude al Juicio de Amparo, el tercero perjudicado es aliado de la autoridad responsable, ya que ve en peligro su derecho, por lo que se encargará de darle a conocer al Juez Federal, alguna causa de improcedencia para evitar que al quejoso, el juez de Distrito le conceda el amparo y protección del Poder de la Unión y así quede sin efectos el acto reclamado, en perjuicio de éste.

2.1.1.3 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

“El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo denota, sin duda alguna, que el mencionado representante de la

⁶³ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 29.

⁶⁴ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág. 6.

Sociedad siempre debe de ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no al interés público.”⁶⁵

“Ministerio Público Federal, defiende los intereses sociales o del estado, actúa como una autoridad de buena fe, que intervendrá cuando se afecte, a su juicio, el interés público; supuesto en que podrá interponer los recurso que estime pertinentes, por lo que siempre debe ser llamado al juicio constitucional; su participación varía sí se trata de amparo indirecto o directo.”⁶⁶

“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley (Ley de Amparo), independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”⁶⁷

En nuestra consideración el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de Garantías por lo que siempre debe ser llamado a juicio ya que se encargará de velar por los intereses de la sociedad, motivo por el cual podrá hacer uso de los medios de impugnación que la ley le conceda, e inconformarse del fallo que dicte el juez de distrito en materia penal en el amparo indirecto y en el amparo directo su actuar se basará en formular pedimentos de la ley donde dará a conocer el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el caso en particular, con independencia de las obligaciones que la misma ley señala.

2.1.1.4 ACTOS RECLAMADOS

“CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO. Los vocablos “acto reclamado” o simplemente acto, para efectos de los artículos 103 y 107 constitucionales y de su

⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., pág. 28.

⁶⁶ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 46.

⁶⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág. 7.

respectiva ley reglamentaria, deben entenderse como sinónimo de conducta: vocablo, este último, que gramaticalmente significa conducción (del latín *conductio-onis*), acción y efecto de conducir, llevar o guiar una cosa. Conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse, en última instancia, la manera como la autoridad responsable se condujo en un determinado caso concreto.”⁶⁸

“ACTO RECLAMADO. En materia de amparo se entiende por tal, al mandamiento, acto o ley que se imputa o atribuye a la autoridad señalada como responsable en el escrito de demanda de garantías y que el Quejoso estima que viola en su perjuicio garantías individuales, la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal.”⁶⁹

Los actos se clasifican de la siguiente manera:

“a) *Actos positivos*. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifestada en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra estos actos cabe el amparo para dejarlo sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardaban.

b) *Actos negativos*: El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal.

Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido.

⁶⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Op. Cit., pág. 299

⁶⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág. 8.

c) *Actos simples o complejos*. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

Por razón del tiempo en que se ejecuta el acto reclamado, se clasifican en actos pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros y simplemente probables y de tracto sucesivo.

d) *Actos pasados*. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto debe sobreseerse en el juicio.

e) *Actos presentes*. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. También son presentes los actos negativos.

f) *Actos de inminente ejecución*. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables. Por los antecedentes físicos o legales surge su realización futura necesaria e inmediata.

g) *Actos futuros y simplemente probables*. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice puede ser o no ser, por consideraciones físicas o legales.

El acto reclamado en razón de la autoridad que emana:

h) *De la Suprema Corte de Justicia*. No procede el amparo y menos la suspensión.

i) *De los tribunales Colegiados*: No procede el amparo y menos la suspensión.

j) De los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o colegio Electoral en materia de elecciones. No procede el amparo porque sus actos son actos políticos en contra de los cuales no procede el Juicio de Amparo.

Los actos por razón de la conformidad del quejoso se dividen en:

k) Consentidos. Son aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente, los acepta.

Este último caso se estima así por no plantear en tiempo la demanda de amparo o el recurso correspondiente.

i) Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores que fueron, expresa o tácitamente, admitidos.

m) Actos que afectan a terceros extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho, procede el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar aunque sea presuntivamente, su interés jurídico en el negocio.

n) Por último, cuando no existe el acto reclamado porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”⁷⁰

Por lo que hace a la definición de Acto Reclamado del jurista José de Jesús Gudiño Pelayo coincidimos con la misma, ya que se trata de un concepto de origen etimológico, al que hace referencia el citado autor; por lo que respecta al criterio de el Jurista Leopoldo De la Cruz Agüero y Rómulo Rosales Aguilar

⁷⁰ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Op. Cit., págs. 9-12.

coinciden sobre lo que se debe de entender por acto reclamado en el amparo, y éste último da una clasificación del acto reclamado.

Para nosotros, Acto Reclamado es cualquier acto llevado a cabo o por omisión, por algún órgano estatal y el quejoso en su demanda de amparo se lo adjudica a la autoridad responsable, ya que siente que vulnera su esfera jurídica o bien la soberanía de los Estados o que hay invasión de competencia de la autoridad federal; pudiendo ser el acto reclamado de diferente naturaleza ya sean actos positivos o negativos, actos simples o complejos: por razón del tiempo en que se ejecutan: pueden ser actos pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros y simplemente probables, actos provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los Tribunales Colegiados, de los Presidentes de Casillas, Juntas computadoras o del Colegio Electoral en materia de elecciones; en razón de la conformidad del quejoso: pueden ser consentidos, derivados de los actos consentidos, que afectan a terceros extraños a juicio.

2.1.2 CONCEPTO DE AGRAVIO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“El agravio para los efectos del juicio de amparo significa una lesión o afectación de los derechos del quejoso o recurrente (el Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas señala, al ocuparse del agravio, que es la ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos en tanto que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México se indica que el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4º y 5º., fracción I de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales).”⁷¹

⁷¹ NAZAR SEVILLA, Marco A, Control Constitucional, Segunda edición, Porrúa, México, 1998, pág.55.

“Agravio. ¿Cuál es la connotación y el alcance jurídico de este concepto? Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.”⁷²

Ambos juristas coinciden en relación a lo que se debe de entender por agravio, sin embargo Ignacio Burgoa Orihuela señala que el agravio no lo debemos de considerar como el perjuicio provocado por la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Para nosotros Agravio, es una afectación que sufre el quejoso en sus Derechos Públicos Subjetivos, y que se ve obligado a recurrir en demanda de amparo para que se le sean restituidos sus derechos.

2.1.3.1.-CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“La violación de la garantía se realiza cuando la autoridad responsable efectúa, reconoce o permite, lo que expresamente prohíbe la Constitución.

“El concepto de violación consistirá en la expresión que el quejoso haga en la demanda, en el sentido de que, no estando en ningún caso de excepción, la autoridad ha realizado, recocado o permitido, lo expresamente prohibido por la garantía individual correspondiente.”⁷³

“*Conceptos de Violación.* La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia firme, que el concepto de violación debe ser la

⁷² BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., ág. 271.

⁷³ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Op. Cit., pág.22.

relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por la Ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.”⁷⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son todos los razonamientos lógico jurídicos que hace valer el quejoso, tendientes a demostrar que la ley o el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, en efecto le vulnera o restringió sus garantías constitucionales, o bien, que dicho acto invadió la esfera de jurisdicción de otra autoridad en su perjuicio. Además cabe señalar que en los actos de violación el quejoso deberá puntualizar los actos concretos de la autoridad que infringe tales garantías, así como los argumentos tendientes a comprobar la inconstitucionalidad del acto que se reclama.”⁷⁵

El jurista Rómulo Rosales Aguilar señala que la violación se comete cuando la Autoridad Responsable efectúa, reconoce o permite, la prohibición que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la manifestación que debe de hacer el recurrente en su escrito de demanda de amparo, donde señale al juez federal, que no existe ninguna excepción sobre el actuar de la autoridad responsable y que ésta realizó, reconoció o bien permitió lo prohibido por la Carta Magna; por su parte Leopoldo De la Cruz Agüero señala que además el quejoso debe de señalar las garantías que se le fueron conculcadas; y por último Oscar Barrera Garza señala que también se debe de señalar, si hubo invasión jurisdiccional de otra autoridad y que este hecho le provocó un perjuicio a su esfera jurídica.

A nuestro criterio el concepto de violación, es la parte fundamental en la demanda de garantías, y que se realizan por medio de razonamientos lógico

⁷⁴ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág.10.

⁷⁵ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 346.

jurídicos, que manifiesta el quejoso en su escrito de demanda, con el fin de crearle en el criterio del juez, la seguridad de que el acto reclamado que desplegó la autoridad responsable es inconstitucional. El quejoso debe establecer los motivos por los cuales siente que le fueron violentadas sus garantías individuales, además que de manera clara deberá establecer el derecho público subjetivo conculcado y explicar por que motivos se causa esa violación a sus garantías individuales. Es decir hará uso del silogismo jurídico, estableciendo la premisa mayor, la premisa menor y por último señalará su conclusión.

2.1.4 DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La palabra “suspensión”, en general, se deriva del *latín suspensio*. Suspendere (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

“Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

“Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues paralizar temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralizen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen.”⁷⁶

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., pág. 109.

Oscar Barrera Garza en su obra COMPENDIO DE AMPARO, cita al jurista Juventino V. Castro, quien por su parte “afirma que la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional. En el juicio de amparo (indirecto) existen dos tipos de suspensión: la de oficio (art. 123 de la ley de Amparo) y la suspensión a petición de parte (art. 124 de la Ley de Amparo), misma que a su vez se subdivide, en cuanto a sus efectos, en provisional y definitiva.

“Por otro lado, en el amparo directo también procede la suspensión de oficio (artículo 171 de la ley en comento) y la suspensión a petición de parte, es decir, a instancia de parte agraviada (art. 173 de la Ley de Amparo).”⁷⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la suspensión es la paralización del acto reclamado, de tal forma que no surja, y sí ya nació, se interrumpa, que se frene de forma temporal, al igual que sus consecuencias no se lleven a cabo; por su parte Leopoldo De la Cruz Agüero, en su obra Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, cita al jurista Juventino V. Castro quien da una definición más completa de los que es la suspensión del acto reclamado a demás de que el autor de origen, señala los diferentes tipos de suspensión del acto reclamado que existen dentro del juicio de garantías.

En nuestra consideración, la Suspensión del Acto Reclamado, es una medida precautoria que el quejoso solicita en su escrito de demanda de amparo, y que si es procedente el Juzgador Federal, la otorgara, con el fin de detener el actuar de la autoridad responsable, para así conservar la materia del juicio de garantías, logrando que las cosas se mantengan en el estado que guardaban

⁷⁷ BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Op. Cit., pág. 220.

antes de que se realizara el acto reclamado, y en consecuencia resguardar los derechos públicos subjetivos del quejoso; ya que de lo contrario se le provocarían daños o perjuicios de imposible reparación, al no paralizar tal acto violatorio.

2.1.5 CONCEPTO DE JUEZ FEDERAL

“Juez es una persona que está investido por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del estado moderno.”⁷⁸

“Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso.”⁷⁹

“Juez de Amparo. Funcionario federal que conoce y resuelve juicios de amparo.”⁸⁰

“JUEZ DE AMPARO. Procedimiento judicial, comúnmente expedito y ante un tribunal de jerarquía, para hacer efectivo el amparo de esenciales garantías.

“Aquel en el que se reclaman violaciones a las garantías del promoverte por parte de una autoridad o en el que se ventilan conflictos entre los Estados de la federación”⁸¹

⁷⁸ GORRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, Segunda edición, Abelo- Perrot. Argentina, 1993, págs. 362-363.

⁷⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo Sexta edición, Porrúa, México, 1998, pág. 336.

⁸⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., Diccionario para Juristas, TOMO II, Porrúa, México, 2002, pág. 875.

⁸¹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág. 877

“La función del Juez federal es de orden superior, de mayor importancia y jerarquía, por cuanto a que cuida el orden constitucional, y entre ésta, la lucha eterna, permanente entre el Estado y el individuo, entre orden y libertad.”⁸²

La misión del juzgador en uno y otro caso, es la aplicación del derecho, no pudiendo crear al mismo, por no estar dentro de sus funciones toda vez que no es legislador, ya que su función es jurisdiccional, es decir, el juzgador no se encuentra instituido como tal para juzgar el derecho, ni mucho menos para crearlo, sino para aplicarlo. En una sociedad organizada y que como consecuencia del pacto social se limita la libertad irrestricta que tiene el hombre en su estado natural para hacer así posible la vida en sociedad, también se restringe la actuación del Estado, señalándole límites que no pueda rebasar por que dentro de estos límites se comprenden los derechos fundamentales del hombre que por ley natural le corresponden y deben ser respetados por el Estado, para hacer posible la vida en sociedad, tal misión de suprema importancia le corresponde al Juez Federal.

Para nosotros Juez Federal, es el funcionario federal, que tiene a su cargo velar por las Garantías Individuales que la Constitución concede al gobernado, por medio de la potestad que el Estado le otorga, para conocer de las controversias que se susciten entre el gobernado y el Estado, y así aplicar el derecho resolviendo mediante una sentencia si concede, niega, o sobresee el amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, o lo concede sólo para efectos.

2.1.6 DEFINICIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

“La fundamentación consiste en que el órgano de control constitucional (conocedor de la materia de amparo), al momento de resolver el asunto planteado, debe precisar los fundamentos legales en que se basó para emitir dicha sentencia.

⁸² ROSALES AGUILAR, Rómulo, Op. Cit., Pàg. 304.

“Por su parte, la motivación consiste en que el juzgador federal deberá exponer las razones de *iure o de facto* en las que se apoya dicha resolución.

“Además, cabe señalar, que el sustento legal que contempla dichos requisitos radican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el numeral 77, fracción II de la ley de Amparo.”⁸³

“MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Exposición de las razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial.

“La motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.”⁸⁴

“El deber de fundamentar la sentencia, y de motivarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”⁸⁵

Los juristas en comento dan una definición muy clara de lo que es fundamentación y motivación, al señalar que nuestra Carta Magna requiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede. Por lo que debemos de considerar que el hecho que lo autoriza es la conducta realizada o no por algún sujeto que es contraria a derecho, por lo que el actuar de la autoridad responsable será fundada en una norma en que se establezca como delito la conducta realizada por el gobernado.

⁸³ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pag. 344.

⁸⁴ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pàg. 374.

⁸⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta edición actualizada, Porrúa, México, 1997, pág. 532.

Sin embargo para nosotros el requisito de fundamentación, es la obligación legal que tienen las autoridades en apoyarse en una disposición normativa general que prevea la situación en concreto para que sea procedente realizar el acto de molestia. Este requisito es el resultado directo del principio de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, al establecer que las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les permite. Por lo que las autoridades deberán de citar los preceptos de las leyes que los facultan, ya que por medio de este requisito la autoridad justifica jurídicamente que sus resoluciones no son arbitrarias.

Por cuanto hace al requisito de Motivación para nosotros no es otra cosa que la adecuación que debe de realizar la autoridad entre la norma general que funda el acto de molestia, y el caso en concreto en el que este va a operar o surtir sus efectos. Por lo que la autoridad respectiva debe de aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben de manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos previstos normativamente.

2.1.7 CONCEPTO DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

“En términos generales podemos decir que competencia es el conjunto de facultades que la ley otorga a determinada autoridad del Estado, para que se conduzca jurídicamente en el espacio donde tiene jurisdicción. Al señalar el concepto de jurisdicción estamos indicando la dicción del derecho. Se ha establecido que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; que puede existir jurisdicción sin competencia pero no a la inversa, pues existen órganos del Estado o Autoridades que tienen jurisdicción en determinado territorio, pero no tienen competencia.”⁸⁶

⁸⁶ Íbidem., Pág. 31.

“La competencia es la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.

“Competencia en materia de amparo. Es la capacidad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite respecto de las hipótesis señaladas por el artículo 103 de la Constitución Federal.

“La competencia en el amparo se determina en razón de la materia, grado y territorio.

“Ahora bien, por lo que respecta a la materia, la distribución del trabajo se realiza de acuerdo a los conocimientos especializados, tomando como base las normas sustantivas que tutelan.

“Por otra parte, la competencia en razón del *territorio* se basa en el ámbito espacial de validez, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, de ahí la división de la República Mexicana en circuitos judiciales.

“Por último, la competencia en razón del *grado* opera tomando como base cada una de las instancias que puede tener un juicio.”⁸⁷

De acuerdo con el jurista en comento competencia es la facultad que otorga la Ley a la autoridad para conocer de los asuntos que se pongan a su consideración contando con la restricción que la misma ley le indique. Además establece los tipos de competencia dentro del juicio de amparo de manera específica.

⁸⁷ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., págs. 105-107.

Al igual como lo señala el autor en cita, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal indica en diferentes preceptos la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo, en diferentes materias.

“ARTÍCULO 51.- Los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicio de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra las leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”

El artículo en estudio señala la competencia de los Jueces de distrito de amparo en materia penal, su contenido tiene como objetivo que los gobernados puedan acudir en demanda de protección de sus garantías a que aluden los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo, ante un órgano jurisdiccional local, sin jurisdicción sin competencia constitucional, en aquellos casos en que el lugar no hubiere Juzgados de Distrito que es el órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, actualmente es imposible que se presente esta situación, ya que en todo el país, en todos los Estados que integran la República mexicana, existen 185 Juzgados de Distrito competentes para atender estos casos. Se trata, en la especie de una forma de jurisdicción concurrente.

“ARTÍCULO 52.- *Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:*

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuan deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por las autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos

Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en términos de la ley de amparo;

IV. De los amparo que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

Precisa la materia de la competencia de los Juzgados de distrito en la especialidad administrativa, en la que no se hace, para los efectos de competencia especializada de los jueces, la división de lo federal administrativo, y del amparo en la materia administrativa.

“ARTÍCULO 53.- *Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:*

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*
- V. De las controversias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y*
- VII. De los asuntos de competencia de los Juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos, 50, 52 y 55 de esta ley.”*

En la materia civil existe la especialidad de los órganos jurisdiccionales para conocer de juicios civiles federales y de amparo en materia civil. Dos novedades contiene el precepto en estudio y estas se presentan en la fracción I, en donde se incluye como materia de la competencia de los Juzgados de Distrito Civiles Federales el conocimiento de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, ello como resultado de que en la Ley Orgánica Vigente se plasma la fracción I del artículo 104 constitucional; y la segunda novedad es la contenida en la fracción VI en la que se precisa, como ámbito de conocimiento de los Juzgados de Distrito Civiles Federales, las controversias ordinarias en que la Federación sea parte, para distinguirlos de las controversias de carácter constitucional, en las que el Pleno De La Suprema Corte De Justicia es el competente,

“ARTÍCULO 54.- *De los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:*

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y*
- III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.”*

El artículo en estudio determina la competencia de los Juzgado de Distrito de Amparo en materia Civil y que tienen la facultad para conocer del amparo en materia civil; de los amparo contra actos en juicio, fuera del juicio, o después de concluido, o que afecten a terceros, y el amparo contra leyes y normas generales.

“ARTÍCULO 55.- *Los Jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*
- II. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de amparo;*
- III. De los juicio se amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y*

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

Señala la fracción I del artículo en estudio que los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, contra actos de la autoridad judicial es incorrecta, toda vez que los actos de tipo laboral no pueden surgir de una autoridad judicial, en consecuencia de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, , 115 y 116 de la constitución, las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, tienen una naturaleza jurídica administrativa, en virtud de que son parte de la Administración pública, y no de los poderes judiciales de la federación o de los estados o municipios.

Quizá la intención del legislador fue la de establecer la competencia de los jueces de distrito en materia de trabajo respecto de los actos de tipo jurisdiccional, toda vez que los procedimientos desarrollados entre los Tribunales Laborales tienen por objeto la aplicación de las leyes de trabajo y se llevan a cabo en forma de juicio; por ello, en realidad resulta erróneo la utilización de las expresiones “autoridad judicial” “distinta de la judicial”, por lo que su supresión le daría congruencia al texto de la ley con la naturaleza jurídica de los Tribunales Laborales.

Dentro del Poder Judicial a parte los Juzgados de Distrito, existen otros organismos que tienen competencia para conocer el juicio de amparo, y los señala el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 1.- ...

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en tribunal Pleno y a través de sus salas).*

** Los Tribunales Colegiados de Circuito.*

**Los Tribunales Unitarios de Circuito.*

Y excepcionalmente, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.”

De las autoridades que acabamos de citar, unidamente los juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito Colegiados y la Suprema Corte de la Nación son los que tienen la competencia para intervenir en el juicio de garantías, y excepcionalmente los tribunales de los Estados, en los términos establecidos en el último párrafo en cuestión.

“Independientemente de su etimología, la jurisdicción denota en la actualidad el conjunto de facultades, en términos genéricos, atribuidas a una autoridad en la Ley fundamental, y la competencia es la especificación o detalle de esas facultades, mediante la designación de los diversos casos a que se extiende; por eso puede decirse que la competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción conferida a determina autoridad”⁸⁸

Los tres autores concuerdan al emitir su concepto de competencia, siendo que la jurisdicción es un elemento muy importante para la competencia, ya que el Jurista DELIO COLOME RAMÍREZ asevera que puede existir jurisdicción sin competencia pero no a la inversa, ya que la competencia es la medida del actuar de la jurisdicción, conferida por la Ley Suprema a los órganos del Estado.

Para nosotros Jurisdicción es el conjunto de facultades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son ejercidas por los órganos del Poder Judicial Federal, pudiendo ser ésta ejercida excepcionalmente por autoridades judiciales del orden común por medio de la jurisdicción concurrente o auxiliar; es concurrente por que del quejoso depende si interpone el amparo ante el superior jerárquico del órgano que comete la violación o ante el juez de distrito; y es auxiliar, porque los jueces locales de primera instancia

⁸⁸ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Parte General, Quinta edición, Trillas, México, 1989, pág. 117.

cuentan con la facultad de conocer en forma auxiliar, de la acción de amparo, cuando no existe un juez de distrito en el lugar donde se encuentra la autoridad responsable, autora de las violaciones cometidas a las garantías individuales del quejoso. Y por Competencia es la especificación de detalle de cómo esas facultades que otorga la Jurisdicción a los órganos del Estados, los cuales las van a llevar a cabo, con sus limitaciones y alcances, y en su caso la sanción en la cual pueden incurrir por no apegarse a lo establecido por la ley.

2.1.8 RECURSOS

“La palabra recurso proviene del italiano “*ricorso*”, cuyo significado es “volver al camino andado”.⁸⁹

DELIO COLOME RAMÍREZ, en su obra APUNTES DE AMPARO, cita a el maestro IGNACIO Burgoa Oríhuela, quien “define el recurso como el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniéndole ésta, en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.

El recurso puede ser improcedente, sin materia e infundado: por recurso improcedente podemos decir que es aquel que la norma jurídica no lo concede o la propia norma lo niega expresamente. El recurso sin materia, es aquel que no logra su objetivo por muchas circunstancias, entre las que se pueden citar la insubsistencia del acto procesal impugnado o la sustitución del recurso por otro. Recurso infundado, es aquel que es procedente por estar previsto en la ley pero que el acto atacado no adolece de los juicios de ilegalidad que le imputa el recurrente.”⁹⁰

⁸⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., Pág. 319.

⁹⁰ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 61.

“Al igual que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en el Juicio De Amparo también operan los recurso de REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN.

Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para que se revoquen, se modifiquen o confirmen.”⁹¹

En relación al tema en comento Leopoldo De la Cruz Agüero, da un concepto de recurso, de carácter etimológico, con el cual estoy de acuerdo, y el jurista Delio Colome Ramírez, además de dar una la definición de recurso, nos aporta una clasificación de los mismos.

Siendo que para nosotros Recurso es un medio de impugnación que la ley otorga a las partes en litigio, con el fin de que se revoque, se modifique o confirme la resolución recurrida, habiendo recursos que pueden ser improcedentes, sin materia e infundados, logrando con la interposición de estos medios de impugnación, un estudio más a fondo del asunto pero que a la vez hacen más largos los juicios.

2.1.8.1 RECURSO DE REVISIÓN

Leopoldo De la Cruz Agüero, en su obra BREVE TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL cita a Guillermo Cabanellas de Torres quien “indica que el recurso de Revisión es ‘El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos’.

“El recurso de Revisión es “Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la

⁹¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pág. 317.

resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere.

“Conforme a los extremos del artículo 83 de la Ley de Amparo, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, y sus efectos son de confirmar, revocar o modificar la sentencia recurrida.”⁹²

Los jurista citados, coinciden en que el recurso de Revisión, es un medio de impugnación que procede contra sentencias definitivas o firmes de actos falsos.

En nuestra opinión el recurso Revisión, es el medio de impugnación extraordinario que otorga la ley a las partes en litigio, y que tiene como fin la anulación de las sentencias definitivas o firmes dictadas basándose en hechos falsos, y que por medio de este nuevo litigio que propone la interposición del presente recurso, para lograr una sentencia ajustada a derecho.

2.1.8.2 RECURSO DE QUEJA

Leopoldo De la Cruz Agüero citando al profesor Marco Antonio Díaz de León quien “aduce que por queja debe de entenderse el recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resolución, o bien las omisiones y negligencias en el desempeño de funciones.

“El Licenciado Juan Antonio Diez Quintana indica que mediante el recurso de queja se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictados por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que éstas adecuen su

⁹² Ibidem., pág. 320.

actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.”⁹³

A pesar de que los juristas citados, dan un concepto claro de lo que es el recurso de queja, para nosotros el recurso de Queja, es el medio de impugnación que la ley otorga a las partes en litigio, para impugnar autos y resoluciones que pudieran, afectar los intereses del quejoso, de tal suerte que este recurso obligara que el actuar de las autoridades se ajuste a derecho y se preserve el derecho de que la justicia debe ser pronta y expedita, prerrogativa que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus gobernados.

2.1.8.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

“El recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 103 de la susodicha ley de amparo, es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, o en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

“El órgano judicial que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.”⁹⁴

En relación con el punto que se comenta, concordamos con la opinión del Jurista Delio Colome Ramírez, al señalar los actos contra los cuales procede el recurso en comento, indicando la forma en que se ha de presentar, así como en

⁹³ Íbidem., Pág. 229.

⁹⁴ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 63.

término para su interposición y por último el término con el que cuenta la autoridad que conozca del mismo, para resolverlo.

2.2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo señalaremos las bases constitucionales bajo las cuales se rige el Juicio de Amparo y a las cuales debe de ajustarse el mismo, desde el escrito de la demanda de amparo hasta la sentencia.

2.2.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

“Las bases constitucionales del juicio de amparo son aquellos principios jurídicos fundamentales, por virtud de los cuales se rige el juicio de amparo.

“Así, tales principios se encuentran instituidos en el art. 107 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos”⁹⁵

Los principios que rigen al juicio de amparo son los siguientes:

- Instancia De Parte Agraviada
- Agravio Personal Y Directo
- Definitividad
- Prosecución Judicial
- Estricto Derecho
- Suplencia De La Deficiencia De La Queja
- Relatividad De La Sentencia

⁹⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit. pág 50.

2.2.1.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

“El art. 4º de la Ley de Amparo, reglamenta la fracc.I del art. 107 de la Constitución Federal al establecer que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, resulta indispensable la existencia de la persona que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el art. 103 constitucional.”⁹⁶

Compartimos el criterio del jurista Oscar Barrera Garza, en relación con el concepto que aporta de lo que se debe de entender por el principio de instancia de parte agraviada, al indicar que es el requisito básico para que se inste la actividad del órgano jurisdiccional, por medio de la demanda de amparo que realice el quejoso, que resiente el acto arbitrario de la autoridad al vulnerar sus derechos públicos subjetivos. Por el contrario si no hay ejercicio del derecho de acción de amparo por parte del quejoso, no se da inicio al juicio de amparo aun cuando exista el acto reclamado violatorio de garantías individuales.

2.2.1.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

“En los términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, la parte ha de ser *agraviada*, es decir, debe de haber sufrido un agravio. La doctrina exige que el agravio sea personal y directo. Personal porque ha de afectar el interés jurídico de una persona física o moral. Y directo, o sea de realización presente, pasada o futura. La Suprema Corte ha resuelto que el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.”⁹⁷

Coincidimos con la opinión del jurista Fernando Arilla Bas, respecto al principio de agravio directo y personal, ya que efectivamente el agravio debe de

⁹⁶ *Ibidem.*, pág. 51.

⁹⁷ ARILLA BAS, Fernando, *El Juicio de Amparo*, Cuarta edición, Kratos, México, 1991, págs. 41-42.

ser personal, de tal manera que se vulneren garantías fundamentales del agraviado, y directo ya que ese agravio tendrá su origen en cuanto a que el acto reclamado sea de los que por el tiempo de consumación se provoque un perjuicio al quejoso, pudiendo ser un acto pasado, presente o futuro; y que lo resienta en su esfera jurídica directamente el quejoso.

2.2.1.3 DEFINITIVIDAD

“El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”⁹⁸

Compartimos el criterio del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, respecto a lo que se debe de entender por Principio de Definitividad, ya que efectivamente el quejoso debe de ejercer todos y cada unos de los medios de impugnación que la ley le concede, para combatir el acto reclamado, para que al momento de interponer el amparo, sea procedente por que de lo contrario se estará ante una causa de improcedencia que la misma ley de la materia establece, logrando así el retardo de la impartición de justicia, en perjuicio del mismo quejoso.

Cabe señalar que este principio de definitividad cuenta con excepciones, es decir, no se tiene que agotar ningún recurso, siempre y cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

Cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de ala familia.

⁹⁸ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 283.

Cuando la ley que establezca tales recursos, exija para otorga la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos a los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Cuando se trata de actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos. Cuando el acto reclamado se hace consistir en una ley que se estime inconstitucional y, en este caso, será optativo para el interesado hacer valer el recurso que proceda, o bien puede impugnar la ley mediante la promoción del juicio de amparo. Si el acto reclamado carece de fundamentación. Las personas extrañas al juicio, no tiene la obligación de agotar este principio, para recurrir en demanda de amparo.

2.2.1.4 PROSECUCIÓN JUDICIAL

“El principio de prosecución judicial encuentra su fundamento legal en el párrafo primero del artículo 107 de la carta Magna. La esencia de este principio consiste en que el juicio de garantías deberá sujetarse a un procedimiento y formas jurídicas que la propia Ley de Amparo señala, según se trate del amparo indirecto (bi-instancia) o directo (uni-instancia).”⁹⁹

Compartimos la opinión del jurista Oscar Barrera Garza, respecto de lo que establece en lo que consiste el principio de Prosecución Judicial, ya que efectivamente al contar el amparo con una Ley Reglamentaria y fijar de que manera se ha de llevar a cabo la substanciación del proceso del juicio de amparo, tanto las partes y el mismo juzgador se han de ajustar a lo establecido por la ley para así llevar a termino el juicio de garantías.

⁹⁹ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 66.

2.2.1.5 ESTRICTO DERECHO

Este principio rector del juicio de amparo “Consiste en que, los fallos que absorben la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”¹⁰⁰

Compartimos el criterio del maestro Ignacio Burgoa Oríhuela, en relación con el Principio de Estricto Derecho, ya que el Juzgador sólo debe de apegarse a tomar en consideración para su resolución, el acto reclamado manifestado por el quejoso en su escrito de demanda de amparo, sin hacer mención a otras violaciones cometidas a las garantías individuales del quejoso, que no estén manifestadas en su escrito.

2.2.1.6 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

“Tiene su fundamento legal en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Ley Suprema. La suplencia de la deficiencia de la queja opera de oficio, es decir, quien conozca y resuelva del amparo en ciertas materias, y dependiendo de quien ejercite la acción o bien de las circunstancias del acto reclamado, deberá subsanar las deficiencias en cuanto a conceptos de violación se refiere. Dicho de otra manera, si el quejoso o agraviado no fue lo suficientemente explícito o contundente en sus conceptos de violación o de agravios o, peor aun, si no hizo valer concepto alguno en contra de un determinado acto, el juzgador federal, al momento de resolver, deberá advertir la deficiencia y aun cuando el quejoso haya omitido solicitar tal pretensión, deberá amparársele por algo que nunca pidió,

¹⁰⁰ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 297.

siempre y cuando encuadre en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 76 bis de la ley de Amparo.”¹⁰¹

Compartimos la opinión del jurista en comento respecto al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pero cabe señalar que este principio es una excepción a principio de estricto derecho, ya que aun cuando carezca de contundencia los conceptos de violación o los conceptos de agravios que exprese el quejoso, el juzgador tiene la obligación legal de suplir las deficiencias, de acuerdo a la persona que recurre en demanda de amparo y la naturaleza del acto reclamado, es el caso que por ser una figura jurídica proteccionista, vela por los sectores vulnerables, por consiguiente, la suplencia de la deficiencia de la queja opera para el trabajador, para el procesado, para el campesino, cuando el acto reclamado se funde en leyes señaladas, como inconstitucionales por la jurisprudencia, y por último opera la suplencia en el amparo de menores o en personas con capacidades diferentes. Sin embargo el juzgador no puede suplir alguna causa de improcedencia del amparo.

2.2.1.7 RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

“El principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tiene los tribunales federales para declarar dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan derogación o abrogación.”¹⁰²

¹⁰¹ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 68.

¹⁰² BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 277.

Compartimos la opinión del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ya que a pesar de que el juicio de amparo es una figura jurídica bondadosa constitucionalmente hablando, no ampara a todos en cuanto se estén violando las garantías individuales de otros sujetos, a parte de la persona que recurre en demanda de amparo, por el mismo acto reclamado, sino que es solo al quejoso que interpuso el amparo, es a quien el juez federal amparará y protegerá, es decir se materializa la formula Otero, sólo se ampara y protege al solicitante del amparo.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE JUICIO DE AMPARO

José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra titulada INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO, Cita a Walter Brugger quien “destaca los siguientes significados de ‘naturaleza’, el vocablo ‘naturaleza’ procede del *latino natura*. Término dice relación al nacimiento, al origen, designado, en primer lugar, la peculiaridad natural (es decir, nativa, resultante o surgida del nacimiento) de un viviente. En sentido amplio, se llama naturaleza el modo de ser de ‘cada’ ente tal como le corresponde por su origen. Aunque con frecuencia no se hace distinción entre naturaleza y ‘esencia’, sin embargo, tomando la palabra en acepción estricta ‘naturaleza’ añade a ‘esencia’ un momento dinámico: o sea, esta se llama ‘naturaleza’ en cuanto principio del desarrollo del ente, en cuanto fundamento interno de sus dimensiones activa y pasiva(de su acción y pasión).

“El amparo es un proceso jurisdiccional. Este es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria, también denominada Ley de Amparo, proceso que posee características propias.”¹⁰³

¹⁰³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Op. Cit., págs. 35-36.

“El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución”¹⁰⁴

Compartimos la opinión tanto del jurista José de Jesús Gudiño Pelayo como la de Alfonso Noriega, ya que efectivamente la esencia o naturaleza del amparo es velar por las garantías individuales del gobernado que la misma Constitución les concede al sus gobernados, de ahí su naturaleza, que es la que hace que el amparo, posea ese ser de conservar la pureza de la Carta Magna, y en consecuencia cumplir con su objetivo que le es propio, resguardar como ya lo manifesté anteriormente la Constitución y los Derechos Públicos Subjetivos que le concede al gobernado.

2.2.3. FINES

“El quejoso o agraviado al promover un amparo, al redactar sus conceptos de violación, ofrecer y desahogar pruebas, tiene como fin no sólo demostrar al órgano jurisdiccional que le asiste la razón y el derecho, y que la autoridad o autoridades responsables en efecto vulneraron o restringieron alguna de sus garantías que establece la Constitución Federal, sino además el verdadero fin que persigue (pretensión) es obtener una sentencia favorable a sus intereses y con ello restituir las cosa al estado que tenían antes de efectuarse la violación denunciada (si el acto impugnado es de carácter positivo), o bien obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía que fue violada, cumpliendo con lo que ella misma establece (si la violación es de carácter negativo).”¹⁰⁵

“El amparo es, ante todo, un instrumento reparador de agravios, es decir, su fin primario e inmediato es proteger al individuo de los perjuicios (agravios) que en

¹⁰⁴ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 43.

¹⁰⁵ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., págs. 23-24.

su esfera jurídica pueda ocasionarle la actuación inconstitucional de los órganos del Estado o de quienes actúan como si lo fueran.”¹⁰⁶

“El juicio de amparo *in genere*, se ha creado con un solo *fin*: proteger al gobernado frente a los actos despóticos de las autoridades estatales, cuando esos actos contravengan o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas constitucionalmente a favor del gobernado, invalidando los actos contrarios a tales garantías.”¹⁰⁷

Oscar Barrera Barza, José de Jesús Gudiño Pelayo y Alberto del castillo del Valle, comparten su opinión respecto al fin que persigue el amparo, sin embargo éste último establece como verdadero fin del juicio de garantías lograr una resolución favorable y así lograr que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de producirse la violación a sus derechos públicos subjetivos, o bien que se obligue a la autoridad responsable realice lo que la ley le exige y respete la garantía violada

Para nosotros el Fin del amparo es proteger las garantías individuales del quejoso, del actuar inconstitucional y violatorio de los órganos del Estado, donde el quejoso tendrá que demostrar al juez federal que le asiste el derecho y que el actuar de la autoridad responsable es inconstitucional, y Así lograr se le repare el agravio sufrido por este actuar violatorio, por medio de una resolución favorable, que obtenga el quejoso.

2.2.4. CLASES DE AMPARO

“En amparo según la clasificación en razón de las instancias hay dos clases a saber que son:

¹⁰⁶ GUDIÑO, PELAYO, José de Jesús, Op. Cit., pág.69.

¹⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, El Amparo Penal Indirecto : Grandeza y Desventuras. Breviario de Aberraciones Judiciales en Amparo Penal, Grupo Herrero, México, 1995, pág. 21.

“Amparo bi-instancial o indirecto (dos instancias). Se promueve ante el juez de Distrito en contra de leyes o actos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de amparo, y su resolución puede ser impugnada vía recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Amparo uni-instancial o directo (una instancia). Se presenta ante la autoridad responsable que lo emitió y conoce de la sustanciación el Tribunal Colegiado o el Máximo Tribunal Federal, en los supuestos a que se refiere el artículo 158 de la ley de la materia y sólo procede la revisión en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 83 de la ley en comentario”¹⁰⁸

Compartimos la definición que aporta el jurista Oscar barrera Garza, de lo que se debe de entender por Amparo indirecto, al admitir este una segunda instancia, cosa diferente en el amparo Directo, que sólo admite una instancia, y solo admite el recurso de revisión para que analicé la legalidad de la resolución impugnada.

2.2.4.1 INDIRECTO

“El amparo indirecto o bi-instancial recibe ese nombre porque la sentencia que termina la primera instancia, admite el recurso de revisión y la substanciación da origen a una segunda instancia, que se inicia con la interposición del recurso de revisión y termina con la resolución definitiva, que es precisamente la ejecutoria.

“Del amparo indirecto o bi-instancial conoce el juez de distrito y la naturaleza legal de su procedencia se contempla en las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁸ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., Pág. 25.

“El procedimiento en el juicio de amparo indirecto implica una serie ordenada de actos jurídicos realizados por las partes y por el propio órgano de control constitucional, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.”¹⁰⁹

“El amparo se divide en dos grandes ramas, que dependen de los actos materia del juicio y ante quien se impugnen dichos actos. En los artículos 114 y 158 de la ley de amparo. El primer numeral de éstos menciona los supuestos en que procede el juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, es decir, se refiere al amparo indirecto, como se le conoce en la práctica jurídica. Lo anterior con el órgano jurisdiccional que resuelve dicho juicio, por lo que también se le denomina amparo bi-instancial, debido a que se inicia ante un juez federal, y éste actúa como juez constitucional y su resolución puede ser impugnada en segunda instancia ante su superior jerárquico, es decir, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía recurso de revisión, según se trate en el primer caso de un problema de legalidad o bien ante la máxima autoridad federal, si se refiere a un problema de constitucionalidad.”¹¹⁰

Coincidimos con la definición que hacen de los diferentes tipos de amparos, los jurista en comentario, ya que en efecto, el amparo bi-instancial o Indirecto se aceptan dos instancias, ya que el quejoso demanda el amparo y protección de la justicia federal ante un juez de distrito en contra leyes o actos a los que alude el numeral 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo posible impugnar el fallo por medio de un recurso de revisión mismo que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito por razones de legalidad o bien ante la Máxima Autoridad Federal, cuando se trate de una controversia constitucional, con el fin de lograr una sentencia favorable para el recurrente.

¹⁰⁹ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 65.

¹¹⁰ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., págs. 24-25.

2.2.4.2 DIRECTO

“El juicio de amparo directo es aquel que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia y precisamente por tener una sola instancia es que se le denomina uni-instancial.

“Respecto a la naturaleza legal de su procedencia, el conocimiento de este juicio también lo puede tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce la facultad de atracción.”¹¹¹

“El artículo 158 de la Ley de Amparo hace referencia a los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del numeral 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas y también contra laudos arbitrales definitivos.”¹¹²

Compartimos el concepto que dan los juristas Delio Colome Ramírez y Oscar Barrera Garza, Por cuanto hace al Amparo Directo o uni-instancial que acepta una sola instancia se presenta el escrito de demanda de amparo ante la misma autoridad responsable, que dio origen al acto reclamado y se lleva a cabo el juicio ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la máxima autoridad federal, cuando se trate de actos establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo y como único recurso tiene el de revisión.

¹¹¹ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág. 71.

¹¹² BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 25.

2.2.5 RESOLUCIONES EN EL AMPARO

Significado etimológico de sentencia: "La voz sentencia se explica así, sentencia (del lat. *sententia*) 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio o resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

"Significado jurídico. Dentro del proceso existen actos jurídicos que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales."¹¹³

Estamos de acuerdo con la definición que da el autor en comentario, por tratarse de un concepto de origen etimológico.

"Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."¹¹⁴

"La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable."¹¹⁵

¹¹³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta edición, Porrúa, México, 1997, pág.506.

¹¹⁴ BURGOA ORIHULA, Ignacio, Op. Cit., pág. 522.

¹¹⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 264.

Compartimos la definición que dan los dos últimos jurista, de lo que se debe de entender por sentencia, ya que la sentencia en efecto es un acto procesal, del actuar jurisdiccional, donde el juzgador encargado de resolver el asunto puesto a su conocimiento, decide si concede, niega, sobresee, o concede para efectos la protección y amparo del Poder de la Unión, al quejoso en contra del acto reclamado que le adjudica a la autoridad responsable.

Las sentencias se clasifican de la siguiente manera.

“a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelve. *Las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias.* Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Por *sentencia definitiva* no sólo se entiende aquella resolución que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él, si las leyes comunes permiten la renuncia.

“Las *sentencias interlocutorias*, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado *interlocutorias*, por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. El mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina ‘*interim-loquere*’, que significa hablar interinamente o de manera provisional”.¹¹⁶

Compartimos el criterio aportado del autor en comento de la clasificación que hace de las sentencias en razón de la controversia que resuelve, pero cabe señalar que en la Ley Reglamentaría de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación a ésta clasificación sólo hace referencia a las sentencias definitivas, y

¹¹⁶ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., Pág. 522.

al igual que el presente autor da la definición de lo que se debe de entender por sentencia definitiva.

Por cuanto hace al Juicio de amparo las sentencias se clasifican de acuerdo a sus efectos, las cuales son las siguientes:

“La *sentencia que sobresee* es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de amparo.”¹¹⁷

“La *sentencia de sobreseimiento* es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac.IV del art. 74), la *sentencia de sobreseimiento* no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio sobre las causas antes mencionadas.”¹¹⁸

Compartimos la opinión de los dos autores en comento, en relación a la *sentencia que sobresee* el Juicio de Garantías por alguna causa de improcedencia, establecida por la ley de la materia.

“La *sentencia que concede* el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.”¹¹⁹

“La *sentencia que concede* el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ‘tendrá por

¹¹⁷ HERNÁNDEZ, Octavio A, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda edición, Porrúa, México, 1983, pág. 296.

¹¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 524.

¹¹⁹ Ídem.

objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.¹²⁰

“La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.”¹²¹

Compartimos el criterio que establecen estos tres juristas, en relación a lo que es la sentencia que concede la protección y amparo de la Justicia federal, ya que esta sentencia resuelve de fondo el asunto principal, que dio origen al juicio de garantías, concediéndole en consecuencia el amparo y protección del Poder de la Unión al quejoso, logrando que se le restituyan al quejoso en el goce de sus derechos violados, así como volver las cosas al estado que guardaban antes de que se conculcaran sus Derechos Públicos Subjetivos, cuando se trate de un acto de carácter positivo; y cuando se trate de un acto negativo, la sentencia obliga a la autoridad responsable que actúe de tal manera que no se le afecte la esfera jurídica del quejoso y que cumpla con lo que establece el Derecho Público Subjetivo, que se estaba violando, al recurrente del amparo.

“Las *sentencias que niegan* el amparo y protección de la Justicia de la Unión, son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.”¹²²

¹²⁰ Ibidem., Pág. 525.

¹²¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 265.

¹²² Idem.

“La sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.”¹²³

Compartimos la opinión de los dos autores en comentario, ya que establecen que la sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia Federal, es un acto procesal en el cual la autoridad encargada de conocer el Juicio de Garantías, resuelve que el acto reclamado, es constitucional, por lo que goza de validez y eficacia jurídica.

Sentencias para Efectos: “En la calificación de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, resulta indispensable mencionar que existen algunas que otorgan el amparo para efectos, siempre y cuando el amparista logre demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta en el resultado del fallo, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 159 a 160 de la ley de amparo, por lo que la sentencia tiene como fin dejar sin efecto todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso.”¹²⁴

Estamos de acuerdo con la definición aportadas por el teórico en comentario, al indicar los supuestos bajo los cuales es viable decretar una sentencias de esta naturaleza y los efectos que produce la misma en relación con el acto reclamado.

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. ,Cit. pág. 527.

¹²⁴ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 335.

CAPÍTULO III. PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el presente capítulo se dará conocer al lector el fundamento Constitucional del Juicio de Amparo, los supuestos por los cuales el gobernado puede acudir en demanda de amparo al sentir violentados sus derechos y el procedimiento a agotar por las partes que intervienen en el mismo, con el objeto de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo Indirecto las establece el artículo:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra los actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

El precepto en estudio establece la substanciación del juicio de amparo indirecto. Aparte de los casos de procedencia señalados en el presente artículo, también señala que procede contra la interpolación de competencia entre la autoridad federal y local. Por cuanto hace al amparo contra leyes atañe tanto a las federales como a las locales y cualquier otro acto de autoridad. Y Finalmente

contra actos de autoridad administrativas independientemente de que sean actos formal o materialmente administrativos o cuando una autoridad de esa índole haya conocido de una controversia, como es el recurso administrativo.

3.1 PROCEDENCIA

Atendiendo al sentido del artículo 103 Constitucional que fija la procedencia general del juicio de garantías, la protección jurídica abarca únicamente la parte de la ley fundamental, o sea aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales y lo referente a las disposiciones que establecen la competencia federal y local. El juicio de amparo indirecto es bi instancial por que se promueve ante un juez de Distrito y los actos que son materia de esta vía se encuentran descrito por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual por la relevancia que posee se transcribe a continuación.

“Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá

promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución definitiva o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III *Contra actos de tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse en amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería;*

VI *Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.*

VII Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

El presente artículo señala los actos contra los cuales procede el amparo, como son el caso de la fracción I. Amparo contra leyes de carácter legislativas ya sean leyes autoaplicativas o leyes heteroaplicativas; II Contra actos de autoridad administrativa; III Contra actos fuera del juicio o después de concluido este; IV Contra actos de ejecución de imposible reparación; V amparo a favor de los terceros extraños a juicio; VI Amparo por interpolación de competencias; VII Amparo contra el auto que decrete el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción penal.

De lo anterior se desprende que los Tribunales Federales son los competentes para conocer del Juicio de Amparo, en los casos señalados por el artículo 103 Constitucional.

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El precepto en estudio establece la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los Tribunales de la Federación.

De acuerdo a la fracción primera del artículo en estudio, señala al juicio de amparo como protector de las garantías individuales del gobernado, al dirimir las controversias que se presenten por la vulneración de estas garantías individuales por parte de las autoridades, al emitir un acto violatorio de garantías al cumplir con sus funciones, y ante estas controversia quien tendrá la facultad de invalidar esos actos serán los tribunales Federales.

Por cuanto hace a las fracciones II y III del precepto en análisis se advierte erróneamente que el amparo procede a favor de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, con el fin de defender su ámbito competencial, lo cual no es así, para que proceda el amparo se requiere que exista un agravio al patrimonio de los gobernados, para que se inicie la actividad del Tribunal Federal, si no se presenta ese agravio al patrimonio del gobernado y éste no ejerce su derecho de acción de amparo, no procederá el juicio de amparo. Puesto que la finalidad del juicio de amparo es resguardar las garantías individuales del gobernado ante el actuar arbitrario del Estado.

La sustanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo inicia con la demanda y culmina con la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de garantías, cumpliendo las formalidades que exige el procedimiento que la Ley de Amparo establece, en el caso de falta de disposición expresa en la Ley de Amparo, por supletoriedad se estará a lo que establezca el Código Federal de procedimientos Civiles.

3.2 DEMANDA

A través del escrito de demanda de amparo se ejercita la acción de garantías, solicitándole al órgano judicial el amparo y protección del Poder de la Unión, para que se restituya al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas y se devuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la Ley Suprema.

“La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el documento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda se ejercita positiva y concretamente.”¹²⁵

Cabe señalar que el titular de la acción que es el quejoso, debe de tener capacidad la cual consistirá en tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo que cualquier gobernado que sea afectado por alguna contravención señalada en cualquiera de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, puede acudir en demanda de amparo, ya sea por si mismo o a través de su representante legal, el menor de edad puede solicitar el amparo, sin que intervenga inicialmente su legítimo representante, sin embargo el juez de Distrito le nombrará de oficio un representante especial, pero si el menor de edad contará con 14 años de edad podrá nombrar a su representante en su escrito inicial de demanda, conforme al artículo 6 de la Ley de Amparo.

Para los efectos del amparo existen dos tipos de demanda de amparo, que son:

¹²⁵ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.Cit., pág. 646.

Demanda por Comparecencia y que la regula el artículo 117 de la Ley de Amparo.

“Art. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastara para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promoverlo; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.”

El presente precepto establece la demanda especial de amparo penal, por comparecencia cuando se trate de los casos específicos señalados en el mismo, el quejoso puede comparecer ante el juez de Distrito a demandar el amparo de la Justicia Federal, sin ser requisito para admitir a trámite el juicio correspondiente la exhibición o presentación de una demanda por escrito; pero es indispensable que se levante al efecto un acta pormenorizada de tal comparecencia, en la que se mencionaren los requisitos que ordena el propio artículo, y sólo así se tendrá por presentada la demanda.

“ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

El artículo en estudio señala los actos contra los cuales se puede solicitar el amparo por comparecencia, ante el juez de Distrito.

Demanda por Telégrafo. “Procede en los casos que no admitan demora; se trasmite telegráficamente al juez de Distrito y se le puede solicitar la suspensión de los actos reclamados si el agraviado encuentra dificultades en la justicia local”¹²⁶

Para realizar la demanda por telégrafo no necesariamente debe de tratarse de materia penal sino puede ser de cualquier otra materia.

La demanda por telégrafo la establece el artículo 118 de la Ley de Amparo.

“Art. 118. En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia local. La demanda cubra los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo.”

El quejoso que haga uso de este derecho concedido por la Ley de Amparo de interponer la demanda de amparo por vía telegráfica, tiene la obligación de demostrar o acreditar ante el juez federal que tuvo algún inconveniente en que la justicia local conociera de dicha demanda de amparo, a través de la competencia auxiliar o de la concurrente.

La demanda de amparo genérica, debe ser por escrito, y cubrir los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, además como cualquier otra demanda debe de contener en el encabezado, al juez al que se dirige, la solicitud de suspensión del acto reclamado y los puntos petitorios.

¹²⁶ PADILLA, José R, Sinópsis de Amparo, Segunda edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978, págs. 251-252.

“Art.116. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre.*
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.*
- 3.- Autoridad o autoridades responsables.*
- 4.-La ley o acto reclamados.*
- 5.- La protesta legal.*
- 6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas.*
- 7.- Conceptos de violación.*
- 8.- Los preceptos de la Constitución Federal que contengan la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerados.”*

Por lo que respecta al nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre cabe mencionar que el artículo 4 de la ley de la materia, establece que no solamente puede promoverse el juicio de garantías por el directamente agraviado, sino también a través de su representante.

“Art. 4. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a un a causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor.”*

Por lo que corresponde al requisito de nombre y domicilio del tercero, la existencia o inexistencia del tercero perjudicado, no es esencial para fijar la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existe tercero perjudicado.

Pero en los casos en que si existe, es importante aportar el nombre y domicilio del mismo, para que se le notifique, la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, o bien se le puede notificar por medio de la autoridad responsable cuando el quejoso no pueda aportar estos datos, pero si la autoridad responsable también no pudiera notificarle al tercero perjudicado, la notificación se hará por medio de boletín judicial, una vez que el Juez Federal así lo acuerde.

Es importante que en la demanda de amparo el quejoso señale a las autoridades responsables de las cuales reclama el acto que le causa perjuicio, indicando quienes son sus titulares de los órganos del Estado a la cual la Ley encomienda su promulgación, en los casos en que se trate de amparo contra leyes.

El quejoso debe señalar a las autoridades responsables, ya que la demanda de garantías se realiza precisamente en contra de sus actos. Así como deberá de indicar que autoridad es la ordenadora y cual la ejecutora del acto reclamado, mediante el cual se le vulneran derechos fundamentales del quejoso.

El requisito de señalar la ley o actos reclamados, se debe de señalar la ley o acto que de cada una de las autoridades se reclame, es decir que el quejoso debe señalar en su escrito de demanda de garantías, lo más claro que pueda, qué ley y qué acto reclama a las diferentes autoridades responsables que indique.

La protesta legal, tiene como finalidad vincular a las partes: quejoso o tercero perjudicado, deben conducirse con la verdad respecto de los hechos o abstenciones que les consten, de lo contrario incurriría en la responsabilidad que establece el artículo 211 de la Ley de amparo.

El requisito de señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas, son necesarios en la demanda de garantías, por que la misma debe de fundarse, lo cual se logra señalando qué preceptos se violan de la Constitución, sin embargo si el juez advierte, que los preceptos constitucionales se manifestaron equivocadamente puede corregirlos, ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 79 de la ley de la materia.

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Los conceptos de violación, son la relación razonada que el quejoso debe de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías individuales que sienta violadas, probando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos. Por lo que como ya lo manifestamos en su oportunidad el concepto de violación debe de ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estime vulnerados, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

La firma del quejoso que acude en demanda de amparo, es importante que sea plasmada en la misma, aun cuando el artículo 116 no la establece como requisito.

La omisión de algunos de los requisitos formales de la demanda provoca, que el juzgador Federal, solicite que el quejoso la aclare; en el supuesto que el agraviado no llene la omisión, de tal suerte que el Juez de Distrito le satisfaga, la demanda será desechada.

3.2.1 TRAMITACIÓN

Es relativamente sencilla como lo señala la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, ya que esta se limita a señalar que una vez admitida la demanda, se solicita informe a la autoridad responsable respecto de los actos que se le reclaman, se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas, que en su caso sean ofrecidas por las partes, se formulan los alegatos respectivos y acto seguido se pronuncia la sentencia definitiva.

Una vez que el Juez de Distrito realiza el análisis del escrito de demanda de garantías, podrá emitir los siguientes acuerdos:

Auto de admisión

Auto de desechamiento

Auto de aclaración

Auto de Admisión: “Si el juez de distrito no encuentra motivos de improcedencia o llenados los requisitos, con apoyo en el artículo 147 de la Ley de la materia se da entrada a la demanda; proveerá por separado sobre el incidente de suspensión si lo solicitare; pedirá informes justificados a las autoridades responsables; emplazará a las demás partes con la copia de la demanda y citará a las partes para la celebración de la audiencia constitucional.”¹²⁷

¹²⁷ COLOME RAMÍREZ, Delio.,_ Op. Cit.,_ pág. 67

El quejoso al cubrir los requisitos solicitados por la ley para interponer la demanda de garantías, el juez de Distrito dicta el auto admisorio de la misma, dándole el trámite correspondiente, proveerá lo correspondiente a la suspensión cuando sea solicitada por el amparista.

“Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.”

El juez de Distrito solicitará los informes justificados a las autoridades responsables, y notificará al tercero perjudicado si existe, haciéndoles saber a las partes dentro del mismo auto el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley.

Auto de Desechamiento Por el contrario al auto admisorio, el auto de desechamiento hace acto de presencia en el momento en que la demanda presenta vicios de improcedencia de la acción constitucional o de sobreseimiento, por lo que el juez federal no admite a trámite la controversia de mérito.

Ante cualquier duda que tenga el juez federal de la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo, debe admitir la misma a trámite, ya que existe la posibilidad que decrete el sobreseimiento en la sentencia definitiva.

“Las improcedencias son del orden público y si el Juez de Distrito al analizar la demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede desecharla. (Art. 145 L.A.)

“El desecamiento debe fundarse en razones indudables y verdaderamente notorias, no en simples apreciaciones o suposiciones.”¹²⁸

El juez de Distrito al desechar un a demanda de amparo debe rotundamente fundar y motivar tal resolución.

“Artículo 145. El Juez de Distrito examinara, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Si de los elementos esenciales del ocurso inicial se desprende con toda claridad y sin lugar a dudas, que el quejoso carece de la acción procesal para ocurrir al amparo, por la naturaleza del acto reclamado, por el lapso en que se presenta a la justicia federal, bien sea ésta la competente para conocer y resolver el asunto relativo, si ya prescribió, por ser la autoridad responsable distinta a la que se le imputa la violación de garantías, etc, resulta procedente desde cualquier punto de vista no dar entrada en tales condiciones a dicha reclamación.

Auto aclaratorio: En este auto el juez de Distrito, previene al amparista para que cumpla con los requisitos faltantes en su demanda d garantías, auto que deberá dictarse en un termino de veinticuatro horas, debiendo mencionar claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consiste tal requerimiento, el cual quedará subsanado cuando el quejoso presente por escrito la aclaración correspondiente, contando para ello con un término de tres días para hacerlo.

¹²⁸ PADILLA, José R., Op.Cit., pág. 258

“Cuando la demanda es obscura e irregular o faltaren las copias a que se contrae el artículo 120 de la Ley, el juez de distrito mandará a aclarar con apoyo en el artículo 146 de la Ley de Amparo. Si se colman las omisiones se tramita, si no se tiene por no interpuesta.”¹²⁹

La falta de exhibición de copias por el quejoso dentro de su demanda da pie a que se prevenga al quejoso, para que exhiba las mismas.

“Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público federal, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.”

El artículo en comento señala la obligación del quejoso para exhibir copias de su escrito inicial de demanda para todas y cada una de las partes que intervendrán en el juicio de garantías.

“Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de distrito mandará prevenir al promovido que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias

¹²⁹ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pág.67

que deban llenarse, para que el promoverte pueda subsanarlas en tiempo.”

El Juzgador al encontrar oscuridad en la demanda inicial o alguna irregularidad, prevendrá al amparista para que subsane la misma estableciendo en que consisten las irregularidades, así como la carencia de copias para cada una de partes que intervienen en el juicio, prevención que deberá de desahogar en un término de tres días. Una vez que hayan sido colmadas las irregularidades de la demanda el juez dará trámite a la misma, y señalara el día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

3.2.2 AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental dentro del juicio de amparo es la diligencia judicial que se desarrolla en el incidente suspensorial, con el objetivo de que el juez tenga ante sí los elementos suficientes para poder determinar si concede o niega la suspensión definitiva, al rendirse las pruebas que aporten las partes.

“Esta es la que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión y es uno de los actos más importantes de éste. Su señalamiento, se fija en el auto incidental inicial y su celebración debe acaecer transcurrido el término de setenta y dos horas que el artículo 131 de la Ley establece para que la autoridad responsable rinda su informe previo, cuya falta no es óbice para dicha celebración, excepto e el caso del artículo 133.”¹³⁰

Esta audiencia aunque es breve, es de vital relevancia, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria, se permite que la materia sobre la que recae el acto reclamado no se consume de manera irreparable. La falta de informe previo por parte de la autoridad responsable no da pie a que se posponga la

¹³⁰ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 786

audiencia incidental, a excepción de lo señalado en el artículo 133 de la Ley de la materia.

“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.”

La autoridad responsable deberá de rendir el informe previo indicándole al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto. El juzgador al momento de otorgar o negar la suspensión provisional no cuenta con mayores elementos de prueba y de valor para pronunciarse sobre el particular, ya que con los que cuenta son los aportados por el quejoso; caso contrario en la suspensión definitiva en que ya se le fueron aportados los elementos probatorios, por lo que esta en aptitud de decidir con mayor apego a la realidad de la controversia en cuestión, si concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Además de las dos pruebas que señala el presente precepto, acepta la testimonial en materia penal. El incidente de la suspensión se desarrolla por cuerda separada en relación con el principal, por lo que la partes tienen la obligación de ofrecer las pruebas de forma separada para el cuaderno principal y

para el incidental. Tratando de una prueba documental que obre el en cuaderno principal, el quejoso debe de solicitar copia certificada de la misma y pedir se sea anexada al cuaderno incidental o bien ofrecerlo por escrito en el cuaderno incidental.

El término tan breve que se da para la celebración de la audiencia incidental tiene su razón de ser en la necesidad de resolver especificando la situación que tendrá el acto reclamado en cuanto a su continuación o paralización en cuanto sus efectos del mismos. La resolución del incidente de suspensión debe de ser notificada a la brevedad posible a la autoridad responsable, para que tenga conocimiento de la misma, y este en condiciones, de que se le pueda exigir su cumplimiento, dejando de ejecutar el acto que de ella se reclama por parte del quejoso.

*“**Artículo 133.** Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.”*

El presente artículo hace referencia a un tipo especial de autoridad responsable: la autoridad foránea, la cual para que pueda rendir su informe previo deberá ser requerida oportunamente, por medio de la vía telegráfica. En el caso de que se difiera la audiencia incidental, por falta de comunicación oportuna con la autoridad responsable foránea, el quejoso gozará de la suspensión que se le haya otorgado en forma provisional, respecto de dicha autoridad.

“Artículo 134. *Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”*

En este supuesto, se está ante una resolución de cosa juzgada, o ante un incidente sin materia. Para estar en el presente supuesto es necesario que al momento de celebrarse la audiencia incidental, se aprecie entre los dos cuadernos incidentales de suspensión, concurren una identidad entre el quejoso, autoridades responsables y los actos reclamados, pues ante la diferencia que se presente entre uno de estos elementos, no será posible aplicar el presente precepto y el incidental de suspensión tendrá que tramitarse en todas sus partes. A lo más se ordenara que los cuadernos de ambos juicios se acumulen, si es que se esta en los supuestos del artículo 157 de la Ley de la materia, debiéndose de resolver en una audiencia constitucional el fondo del asunto, pero por separado la controversia incidental.

La audiencia incidental “Es un acto procesal en que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria.

“La Audiencia Incidental comprende los tres periodos que encierra la Audiencia constitucional o de fondo, o sea, los de pruebas, alegatos y sentencia.”¹³¹

¹³¹ PADILLA, José R., Op. Cit., pág. 313

La audiencia incidental, es un acto procesal complejo, pues en ella se realizan diversos actos, atribuibles a las partes como al juez de distrito. Esta audiencia consta de tres periodos procesales: el Probatorio que se subdivide el ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y el desahogo de las misma; el de Alegatos y por último el de sentencia.

Ofrecimiento de Pruebas. “Es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.”¹³²

En la audiencia incidental, el ofrecimiento de pruebas es limitativo toda vez que a sí lo establece el artículo 131 de la Ley de materia. Que señala “...el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes,.....”

Son aceptadas únicamente, de acuerdo con el artículo 131 de la ley, las siguientes pruebas:

1.- La documental, para ser tomada en cuenta deben constar tanto en el expediente principal, como en el incidental en copias certificadas en este último, aun cuando las partes las ofrezcan en su demanda, no surte sus efectos en el incidental; por lo que deben de presentarse copias certificadas de las pruebas documentales en la audiencia incidental, ya que el juzgador no puede dictar sentencia interlocutoria sobre la suspensión definitiva, teniendo solamente a la vista las constancias que obran agregadas en autos principales, de igual manera pasa en la audiencia constitucional.

¹³² BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág 186

La prueba documental puede ser privada o pública, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, los documentos públicos son aquellos que establece el artículo 129.

“ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos que cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.”

Por lo que hace a los documentos privados estos los establece el artículo 133 Del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129.”

2.- La Inspección Ocular, es la captación o percepción sensitiva de los hechos y circunstancias, con la modalidad de que el testigo de estos hechos es el juez a diferencia que la testimonial donde la testificación corre a cargo de particulares.

3.- La testimonial, la cual sólo es admisible en los amparos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida y de la libertad fuera del procedimiento judicial en los casos que indica el artículo 17 de la ley de la materia.

Esta restricción en relación a esta prueba perjudica al quejoso, en el sentido en que la prueba testimonial es casi siempre la idónea para demostrar la existencia del acto reclamado.

Las pruebas que aportan las partes, en la audiencia incidental, deben ir dirigidas a demostrar la certeza del acto reclamado, cubrir los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia

establece, que dicho acto sea susceptible de ser suspendido y cubrir los requisitos del artículo 124, en sus fracciones II y III de la ley: además de que el quejoso deberá demostrar su interés jurídico, sobredicha suspensión, aun de manera presuntiva, la garantía que se le vulneraría con los actos que reclame.

La Admisión de las Pruebas. Una vez que las partes ofrecen sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez Federal debe de emitir un acuerdo donde las admita o las rechace, según se haya o no ajustado el ofrecimiento de las misma a la ley.

Desahogo de pruebas: La prueba documental se desahoga automáticamente con su sola exhibición, presentación o compulsas en la audiencia de referencia; por lo que hace a la prueba de inspección ocular, debe de suspenderse la audiencia incidental, para que se realice la prueba, reanudándose la misma una vez que se haya practicado la probanza. Se suspende la audiencia incidental cuando ésta pruebe se tiene que practicar fuera del local del juzgado, o cuando el desahogo de esta probanza es señalada posterior a la de la Audiencia Incidental; aunque los jueces de Distrito acostumbran señalar indistintamente antes o después de la audiencia incidental la fecha para el desahogo de la prueba en comento.

Una vez practicadas las probanzas que hayan ofrecido las partes en la audiencia incidental, los contendientes en el juicio de garantías pueden realizar sus *Alegaciones*, las cuales son consideraciones jurídicas que tiene como objetivo demostrar, con apoyo en sus pruebas ofrecidas, que la suspensión definitiva del acto reclamado debe de otorgarse o negarse, según el caso, por el juez Federal.

Realizados los alegatos por las partes, el juzgador debe dictar, en la misma audiencia incidental, la *resolución* que proceda, de tal manera que otorgue o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, o lo que fuere procedente de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Amparo.

“El juez señala en la interlocutoria con precisión los actos reclamados que se suspenden e indica las autoridades a que corresponden, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran”¹³³

Al momento de que el Juez de Distrito emita su sentencia interlocutoria debe de ser muy claro en cuanto a los actos reclamados que suspende y a las autoridades que les corresponde cumplir con la interlocutoria, para que estas procedan a mantener las cosas en el estado que guardaban antes de cometerse la violación a las Garantías Individuales del quejoso.

El aplazamiento y transferencia de la Audiencia Incidental, se pueden realizar cuando concurren los supuestos que indica el artículo 152 de la Ley de la materia.

“Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tiene la obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de Díez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medio de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a u mandato.”

¹³³ PADILLA, José R., Op. Cit., pág. 315

La audiencia incidental puede diferirse además de las causas antes señaladas, cuando no se encuentre notificada alguna de las partes que intervienen en el juicio de garantías; al haberse rendido extemporáneamente los informes previos, si no se ha dado vista con ellos al quejoso; se entiende por Informe extemporáneo al que se rinde después del término de veinticuatro horas que señala la ley y momentos antes del día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Otro punto que acuerda el auto admisorio es la fecha en que tendrá verificativo la Audiencia Constitucional.

3.2.3 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Iniciaremos el presente tema señalando el significado etimológico de la palabra audiencia y su concepto legal, así como sus diversas denominaciones. Además de indicar las fases en que se desarrolla la misma.

Audiencia:”f.(del lat. *audiere*, oír). Admisión a presencia de un príncipe o autoridad: obtener o dar audiencia. Acto de oír los jueces a los litigantes. Tribunal que atiende en los pleitos de un territorio. Edificio donde está.

“La *audiencia constitucional* es el acto jurídico de índole procesal en donde el titular del órgano jurisdiccional analiza y determina si el acto reclamado por el quejoso es o no inconstitucional; es decir estudia la litis planteada y se dicta sentencia.”¹³⁴

La audiencia de ley es la diligencia procesal en la cual el juez federal después de haber estudiado minuciosamente el acto reclamado respaldado por las pruebas aportadas por las partes, determina si el acto reclamado por el

¹³⁴ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 209

quejoso de la autoridad responsable es o no violatorio de garantías, por lo cual emitirá la resolución que proceda al caso en concreto.

Por su parte tanto el Quejoso, la Autoridad Responsable, el tercero perjudicado (si lo hay); y el Ministerio Público Federal instruyen, al juez de Distrito para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia.

El término para que se celebre la audiencia constitucional, lo señala el artículo 147 de la ley de la materia, el cual indica que, en el auto que admite la demanda de garantías, se señala el día y hora que tendrá verificativo la audiencia de ley.

“Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalara día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.”

Este término tiene una excepción la cual esta señalada en el artículo 156 de la Ley de Amparo

“Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días

improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalara dentro de Díez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Una excepción a la regla general en cuanto al termino para celebrarse la audiencia constitucional es precisamente la que expresa el artículo 156, cuando el acto reclamado sea contra leyes, o violaciones al artículo 14 en materia penal en relación con los artículos 19 y 20 en su parte conducente de la Carta Magna, donde en estos casos el informe justificado la autoridad responsable lo tendrá que rendir en un término de tres días improrrogables, y el termino para que tenga verificativo la audiencia de ley será de 10 días contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Periodos que comprende la Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional consta de tres periodos:

- 1.- Probatorio
- 2.- Alegaciones
- 3.- Fallo o sentencia

Fase probatoria. “Comprende tres actos, a saber: el de ofrecimiento; el de la admisión y el de su desahogo. El artículo 150 de la Ley de Amparo señala que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, las contrarias a la moral o al derecho, se le adjudica al legislador el

veto de la prueba confesional o de posiciones por razones de economía procesal, al admitirse se retardaría injustificadamente el juicio.”¹³⁵

En el periodo probatorio de la Audiencia Constitucional las partes que intervienen en el juicio de garantías se dan a la tarea de ofrecer pruebas que les ayuden a acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que el juez federal después de estudiar cada una de las probanzas presentadas por las partes las admitirá si están apegadas, a derecho de lo contrario las desechara, por ultimo las pruebas que hayan sido admitidas por el juez de distrito se desahogaran en el orden en que hayan sido ofrecidas.

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

En el Juicio de garantías se aceptan todas las pruebas que la ley permite excepto las que sean contrarias del derecho y la moral; además que en este juicio a diferencia de otros no acepta la prueba de posiciones, por que de admitirse se retardaría en demasía los juicios, tomando en consideración que por la carga de trabajo con que cuentan los titulares de los oréanos del Estado seria imposible que cada titular de estos, acudiera ante los Juzgados de Distrito a absolver posiciones, en relación de un acto en especifico, lo cual seria imposible en razón de que no podrían tener presente todos y cada uno de los asuntos que despachan.

Ofrecimiento de las pruebas: De conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la prueba documental, que podrá hacerse con anterioridad.

¹³⁵ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., pàg. 27

“Artículo 151. *Las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial, para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionado para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá de ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurran alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 666 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.”

Tratándose de la prueba testimonial, pericial o de inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento, ni el señalado para la celebración de la audiencia constitucional; el juez de Distrito deberá correr traslado con las copias respectivas a las demás partes para que estén en posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga. Se admitirán tres testigos por hecho, el Juez Federal podrá nombrar un perito al cual pueden asociarse los peritos de las partes para emitir su dictamen o rendirlo por separado, los perito no son recusables, sin embargo el nombrado por el Juez deberá de excusarse de intervenir en el asunto cuando se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 666 de la Ley de la materia, de no encontrarse impedido tomara protesta del cargo y la prueba será calificada según criterio del Juez.

Admisión. Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas, el juez de Distrito las admite si naturalmente se encuentran ajustadas a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Desahogo. Acto Continuo se procede a su desahogo, acto procesal que debe llevarse a cabo conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo o en su caso a las del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de probanzas, cuando deba aplicarse supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º párrafo último de la Ley de amparo.

“Artículo 2.....

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como sucede diariamente en la práctica del amparo, verbigracia, en tratándose del desahogo de la audiencia constitucional, en que la Ley de amparo no señala cuáles son los pasos procesales respectivos, por lo que se recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles para poder celebrar esa diligencia procesal. Lo mismo sucede en la substanciación de los incidentes en el juicio de amparo.

Conjuntamente con el Código Federal de Procedimientos Civiles admite la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establecen diversos numerales relativos al juicio de garantías, relacionados con la competencia entre los Tribunales circuito y Juzgados de Distrito, días inhábiles, cuestión por lo cual sería prudente considerarla de igual manera que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como leyes supletoria de la Ley de amparo.

Fase de Alegatos. En esta fase las partes pueden presentar sus alegaciones entendiendo como tales la ratificación de sus respectivas pretensiones, el quejoso por obtener sentencia favorable y la autoridad responsable y tercero perjudicado en que se niegue el amparo o se sobresea el juicio de garantías.

Fase Resolutoria. En esta fase el juez de Distrito hace un análisis profundo de las pretensiones de las partes y dicta el fallo que culmina la instancia. Este fallo puede dictarse el mismo día de la audiencia o dentro de los quince días siguientes al de su celebración.

Estas etapas que forman parte de la audiencia constitucional, y las establece el artículo:

“Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el

pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

La etapas que comprenden de la audiencia constitucional son importantes y necesarias en el desarrollo de la misma y su observancia es requisito indispensable para que no se mande reponer el procedimiento por parte del superior jerárquico al momento de resolver el recurso que se haga valer en contra de la sentencia definitiva dictada en ese juicio; por lo tanto para que pueda dictarse la sentencia de amparo es necesario que el juez de Distrito haya desahogado todas las pruebas en la audiencia de Ley.

Los alegatos, en el Juicio de Garantías en materia penal, la parte quejosa podrá exigir que se transcriban partes de sus alegatos vertidos en forma verbal en el momento de desahogarse la audiencia constitucional, pues en los demás casos no es posible realizar tales transcripciones por disposición expresa de la Ley. Los

alegatos implican una especie de resumen o de conclusiones que las partes hacen, con la finalidad de hacer hincapié en algunos puntos propios del juicio y que les beneficien, puesto que con ellos podrán obtener una sentencia favorable.

El Ministerio Público que intervino en la causa penal, podrá participar en el juicio de amparo penal, formulando alegatos, los que se realizaran por escrito y se presentaran en la audiencia de ley, se realizan independientemente de que el Ministerio Público no sea autoridad responsable en el juicio de amparo. A pesar de que su participación no es regulada en la Ley de Amparo, respecto al número de copias que el quejoso debe exhibir con su escrito inicial de demanda de garantías, y una situación así cambia radicalmente la conformación de los aspectos de legitimación en el juicio de garantías, por que un sujeto que no tiene la condición de parte (el Ministerio Público del proceso penal), puede participar en el juicio de amparo, realizando alegatos; si la intención era darle cabida a este sujeto para que interviniera en los juicios de amparo, debió de reformarse el artículo 5º de la Ley de Amparo, para prever que en materia penal, el Ministerio Público que intervino en el proceso penal del que emana el acto reclamado, sería parte en los juicios de amparo, que contra las resoluciones derivadas de este emanen.

3.3 INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Siendo ambas partes del juicio de amparo por así señalarlo la Ley de la materia, deben acudir al juicio para agotar todas y cada una de las partes del juicio de amparo.

“Al ser considerados como partes en el Juicio de Amparo, la ley les otorga similares derechos procesales en comparación al quejoso o agraviado y la autoridad responsable.”¹³⁶

¹³⁶ PADILLA, José R., Op. Cit., pág 267

El Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado tiene derecho a ofrecer probanzas permitidas por la ley, pueden objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular, formular preguntas a testigos y peritos; pueden alegar verbalmente o por escrito, dada su calidad de partes en el juicio; pueden solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para poder rendir pruebas en la audiencia constitucional; pueden interponer cualquier medio ordinario de impugnación que la ley les otorgue.

3.4 INFORMES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Dentro del juicio de garantías existen dos tipos de informes, el informe previo, el cual es solicitado por el juez de Distrito en el auto que admite la demanda de amparo y que la autoridad responsable tendrá que emitirlo dentro de un término de veinticuatro horas, en el sentido si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman; y el informe con justificación, el cual analizaremos posteriormente.

3.4.1 INFORME PREVIO

“Es el documento por medio del cual la responsable expresa si el acto es cierto o no es cierto.”¹³⁷

Si se niega la existencia del acto, corresponde al quejoso probar lo contrario; al reconocer la responsable la existencia del acto reclamado, el quejoso necesita probar que es suspendible, para que se le otorgue la suspensión, como lo establece el artículo 131 de ley de la materia.

“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá de rendirlo dentro de las

¹³⁷ PADILLA, José R., Op. Cit., Pág. 311

veinticuatro horas transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de las setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la cual el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”

Sea que confiese o niegue el acto, la autoridad responsable lógicamente abogara por el que no se suspenda el acto reclamado y deberá que aportar las pruebas que permita la ley, en el momento oportuno.

Cuando la responsable acepte el acto reclamado, si es posible debe de indicar la cuantía del negocio, para orientar al juez a cuanto ascenderá el monto de la garantía que le fijara al quejoso, al momento que le sea otorgada la suspensión definitiva y esta surta sus efectos.

En caso de que la autoridad responsable no rinda el informe previo, se presumen como ciertos los actos reclamados, como lo establece el párrafo tercero, del artículo 132 de la Ley de amparo.

“Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

Dentro del informe previo no se debe de señalar, de ninguna manera el fondo del asunto, gestado en el juicio de garantías, debe ser tajante al momento de expresar si son ciertos o no los actos que el quejoso reclama y alegar las causas por las cuales se debe de negar la suspensión definitiva al quejoso.

El informe previo se anexara al cuaderno incidental, el cual se tramita por cuerda separada, para el efecto que el Juez de Distrito, este en aptitud de

consultarlo y en consecuencia determinar si concede o niega la suspensión definitiva dentro de la audiencia incidental.

3.4.2 EL INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado, es aquel que debe ser rendido por la autoridad responsable en un término de cinco días, dicho término cuenta con una excepción que se puede ampliar por cinco días más si el negocio lo amerita, y tres para los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, y el cual tiene similitud a la contestación de una demanda, en la cual la autoridad responsable funda y motiva la legalidad de su acto reclamado.

“Las autoridades responsables, como parte demandada tiene el derecho de contestar la demanda. Esa contestación se llama informe justificado y el artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que se rendirá dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por cinco días más, si la importancia del caso lo amerita. También el artículo 156 dispone que en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, el informe justificado se rendirá en tres días improrrogables y la audiencia constitucional se verificará en diez días contados a partir de la admisión de la demanda.”¹³⁸

El informe justificado equivale a la contestación de una demanda, la cual corresponde contestar la autoridad responsable, emitiéndolo en un termino de cinco Díaz, y si la importancia del asunto lo requiere este termino se ampliara hasta por cinco días más, cuando fuere por asuntos a que hace referencia el

¹³⁸ COLOME RAMÍREZ, Delio, Op. Cit., págs. 67-68

artículo 37 de la Ley de Amparo lo tendrá que rendir en un termino de tres días improrrogables.

“Artículo 149. *Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estima que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.*

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”

La autoridad responsable debe señalar si son ciertos o no, los actos que reclama de ella el quejoso, y si los hechos constituyen antecedentes del acto reclamado y los fundamentos de los conceptos de violación, son o no ciertos.

Cabe señalar que en este informe a diferencia del informe previo la autoridad responsable, acompaña a su escrito de contestación de demanda, los documentos relativos al acto reclamado.

“Artículo 156. *En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará*

dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

En el caso de amparo contra leyes, y contra actos señalados en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el término para rendir el informe justificado se reduce a tres días improrrogables y la audiencia de ley deberá tener verificativo dentro de los diez días contados a día siguiente al de la admisión de la demanda de amparo.

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículo 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.”

En este precepto en estudio nos encontramos ante la jurisdicción o competencia concurrente, la que consiste en dar facultades dentro del juicio de garantías a las autoridades judiciales locales o estatales, presentándose únicamente en materia penal, por razón misma de los actos que originan el amparo en esa materia.

3.5 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En este apartado analizaremos la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, es una fase muy importante dentro del Juicio de Amparo, ya que evita que se ejecute y que las cosas queden en el estado que guardaban antes de cometerse la violación a la esfera jurídica del quejoso; o que se consume el acto reclamado que el quejoso considera inconstitucional. Esta suspensión puede ser decretada de oficio por el Juez de Distrito o bien a petición de parte, pudiéndose otorgar inicialmente de manera provisional y con posterioridad de forma definitiva.

El concepto de suspensión ya fue analizado en el Capítulo II de esta investigación sin embargo, daremos una vez más la definición.

“Suspensión. Es la casación temporal del acto reclamado; es decir, la paralización del acto que se impugna de inconstitucional, decretado por el titular del órgano de control constitucional o por la autoridad competente, para el efecto de que si aún no se ha efectuado, no se realice, por lo que la cosas deberán de mantenerse en el estado en que se encuentren, y así evitar que se continúen vulnerando las garantías individuales del gobernado.”¹³⁹

La suspensión del acto reclamado, se lleva a cabo por la formación de un incidente, cuando es a petición de parte, pues cuando es de oficio, no se forma incidente, ya que se otorga dentro del auto que admite la demanda de amparo.

La naturaleza de la suspensión es incidental, ya que ésta deriva de una cuestión considerada accesoria o anexa a una principal; ya que el quejoso al acudir en demanda de amparo plantea al mismo tiempo dos situaciones: la inconstitucionalidad del acto que reclama, y la suspensión como algo accesorio, que pretende que se paralice o cese el acto reclamado o sus efectos, siendo que ambas situaciones se resuelven de diferente manera.

La suspensión se solicita generalmente en el escrito inicial de demanda, aunque el artículo 141 de la ley de amparo señala que se puede solicitar en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia.

“Artículo 141. *Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.”*

¹³⁹ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 220

En el juicio de amparo indirecto hay dos tipos de suspensión del acto reclamado: la de oficio que se encuentra regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo y la suspensión a petición de parte regulada en el artículo 124 de la ley de Amparo que a su vez se subdivide, en cuanto a sus efectos, en provisional y definitiva.

3.5.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Es una obligación del juez de Distrito de otorgar la suspensión de oficio en materia penal, sin la necesidad de ser solicitada por el agraviado. Esta suspensión de oficio la establece el artículo 123 de la Ley de Amparo.

“Artículo 123. *Procede la suspensión de oficio:*

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal;

II Cuando se trate de cualquier otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirá en que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, pone deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de

los previstos en la fracción II de éste artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que, guarden tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Del precepto en estudio se desprende que la suspensión de oficio procede en contra de actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible su reparación.

Esta suspensión se decreta de plano en el auto que admite la demanda de amparo.

3.5.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión en análisis la regula el artículo 124 de la Ley de Amparo, y los 171, 233 en materia agraria, y esta necesariamente debe de ser solicitada por la parte agraviada, formando el incidente respectivo.

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I Que lo solicite el agraviado;

II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas, enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

El requisito para el otorgamiento de la suspensión en estudio, es necesario que sea el quejoso, quien solicite la concesión de la medida cautelar, lo que da pauta a la denominación de suspensión a petición de parte. Sin embargo no por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de suspensión en términos de este artículo, el juez de Distrito estará obligado a obsequiarla, ya que es necesario que se cubran los requisitos que señala la ley para que surja dicha medida cautelar, como es el caso que los actos sean susceptibles de ser paralizados.

En la fracción segunda del precepto en estudio se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe de colmarse para que sea procedente el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por el juez federal, los cuales son: que no exista afectación al interés social o contravención a normas de orden público, por lo que el juez de Distrito deberá negar la medida cautelar cuando al analizar el acto reclamado se encuentre ente estas dos hipótesis y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad, o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de las normas de Derecho Público. Esta es la verdadera problemática ante la que se enfrenta un juez de distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado.

En su fracción tercera del artículo en estudio se establece la dificultad de la reparación de la garantía, si con la consumación del acto reclamado se provocarán violaciones en la esfera jurídica del quejoso, que fueran posteriormente de difícil separación, al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el juez de Distrito deberá otorgar la suspensión de marras.

En la parte final del presente precepto que el juez de Distrito debe establecer la fijación, de forma clara y concretamente de los efectos para los cuales otorga la suspensión, determinándolos en la resolución en que se conceda la misma, sea, esta provisional o definitiva. En tal virtud, un juez federal no puede concretarse a ordenar que se suspendan los actos reclamados, sin realizar un estudio correcto sobre los efectos que ha de tener la resolución correspondiente, y con ello, la autoridad responsable está debidamente enterada del campo de efectividad de la suspensión otorgada.

En el auto inicial que admite la demanda de garantías, simultáneamente pronuncia el proveído respectivo, al de la suspensión del acto reclamado, el contenido de este auto inicial de la suspensión es el siguiente:

“En primer lugar, una vez que el juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su *informe previo*, que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente. Acto continuo el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental (la cual ya analizamos anteriormente).¹⁴⁰

Esta suspensión como podemos observar, como lo indica el artículo en estudio debe de ser solicitada por el quejoso.

Se otorga siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Procede cuando sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto que se reclama.

3.5.2.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional es la medida cautelar de carácter temporal, merced a la cual el juez de distrito ordena a las autoridades responsables detener su actuar, para evitar que se materialice el acto reclamado, cuando con su proceder, la responsable pueda afectar al quejoso con notorios perjuicios de difícil reparación.

“Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta que se

¹⁴⁰ BURGOA ORÍHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 781

notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la ley de amparo.”¹⁴¹

La suspensión provisional es otorgada, para los efectos de mantener las cosas en el estado que guardaban antes de cometerse la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

“Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomara además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal

¹⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. pág. 121

fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

En el primer párrafo del presente precepto en estudio se asientan las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, se otorga en aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y se provoquen perjuicios notorios al quejoso, para otorgar esta medida cautelar, el juez de Distrito deberá de tener en cuenta, que se cumpla con las condiciones previstas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de lo contrario negará la concesión de mérito. Esta suspensión cuenta con la particularidad de que se otorga o se niega, sin que el juez tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso, ni, obviamente, el de las demás partes, ya que se decide sobre dicha medida contando únicamente con la demanda de amparo y con el dicho del promovente del juicio de amparo. Por lo que la suspensión definitiva es autónoma, en cuanto a su dictado, a la suspensión provisional.

La suspensión provisional surte sus efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión provisional, hasta el momento en el que se dicta sentencia que resuelve sobre la suspensión definitiva y esta resolución se hace del conocimiento de la autoridad responsable.

El otorgamiento de la suspensión provisional en materia penal tiene como fin que el quejoso no sea puesto en prisión, es decir, no sea privado de su libertad, tendiendo como efecto que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a la libertad personal, pero quedando recluso en el mismo lugar donde se encuentre, o bien poner en libertad al quejoso, cuando proceda otorgarse dicha medida en razón de no existir un delito calificado por la Ley penal, como grave.

El juez emite como medidas de seguridad la exhibición de determinada cantidad de dinero, la que se entregara mediante presentación de billete de deposito o de fianza, lo cual tiene como efecto que el amparista no se sustraiga de la justicia, e imponer como condición la presentación periódica del quejoso ante las autoridades responsables o ante el propio juez de Distrito.

En el ultimo párrafo del artículo en comento señala que cuando la demanda de amparo se interponga contra un acto que implique la restricción de la libertad personal ordenada por autoridad administrativa, el juez de Distrito deberá otorgar indefinidamente la suspensión del acto reclamado, teniendo por efecto evitar que la privación de la libertad se lleve acabo y si ya se ejecutó, podrá ponerse al quejoso en libertad, cuando fuera procedente por no tratarse de un delito grave calificado así por la ley penal.

3.5.2.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La suspensión definitiva es la medida cautelar que se dicta a favor del quejoso, por el juez federal, con el objeto de paralizar el acto reclamado que viola las garantías individuales del quejoso.

“La concesión de la suspensión definitiva tiene efectos que perduran hasta que se dicta sentencia en el juicio de amparo, es decir, cuando se resuelve el asunto en lo principal, o cuando se sobresee en el juicio, por lo que sus efectos son semejantes a los que produce la suspensión de oficio, misma que prevalece hasta que se sobresee en el juicio o hasta que se resuelve el fondo del negocio planteado.”¹⁴²

No hay que confundir los efectos propios de las sentencias de amparo que son de carácter restitutorios, con la suspensión del acto reclamado.

¹⁴² BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 235

Conforme a la naturaleza del acto reclamado se decreta la suspensión del mismo, ya sea que se trate de actos de naturaleza positiva, cuando el acto reclamado a pesar de ser negativo, tiene efectos positivos, sin embargo es improcedente la suspensión cuando se trata de acto consumados; cuando el acto es de naturaleza declarativo, pero trae aparejado un principio de ejecución; cuando el acto reclamado es de tracto sucesivo o continuado se tiene que estudiar y tomar en cuenta el momento en que se solicita la suspensión, debido a que si se pide después de que se ha ejecutado alguno de los actos unitarios, será improcedente decretar la suspensión.

Por último, es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, en contra de los actos futuros inminentes, caso contrario si el acto es futuro e incierto.

El recurso procedente en contra de la suspensión tanto provisional como definitiva, es el de revisión, de conformidad con la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

.....

II *Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

a) *Concedan o nieguen la suspensión definitiva,*

b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan, o nieguen la suspensión definitiva; y*

c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;....”*

Las hipótesis de procedencia de la revisión previstas en este artículo e incisos, son claras debiendo manifestar tan sólo que se trata de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de amparo, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución dictada en el incidente suspensorial, será impugnado mediante el recurso de queja.

3.6. SENTENCIA

El significado de sentencia, ya se dio en el capítulo II de este trabajo, por lo que ahora daremos la definición de sentencia definitiva.

Sentencia definitiva: “Es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso, concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.”¹⁴³

La sentencia es el acto jurisdiccional último del proceso, cuando hace falta que el órgano jurisdiccional realice su pronunciamiento.

Las sentencias en el juicio de amparo se clasifican de la siguiente manera:

“Sentencias que conceden el amparo; se obtienen por haber probado la existencia del acto y su inconstitucionalidad.

“Sentencias que niegan el amparo; la negativa de amparo se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero sí su existencia.

¹⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 778

“Sentencia de sobreseimiento; el tribunal de amparo sobresee, lo que significa no entrar al fondo del asunto por algún impedimento legal.”¹⁴⁴

Además de este tipo de sentencias que acabamos de señalar existen las sentencias para efectos, las cuales se encuentran dentro de la clasificación de las sentencias que conceden el amparo, al haber el quejoso comprobado la inconstitucionalidad del acto reclamado, en cuanto a las sentencias que niegan el amparo sucede lo contrario el quejoso no comprueba la inconstitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, sin embargo sí su existencia.

Toda sentencia consta de tres partes o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son:

1 Los resultandos;

2 Los considerandos, y

3 Los resolutivos, estos tres apartados los establece el artículo 77 de la Ley de Amparo:

“Artículo 77. *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben de contener:*

I La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

¹⁴⁴ PADILLA, José R., Op. Cit., pág. 292

III Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

En los **RESULTANDOS** se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del artículo en comento, el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades señaladas como responsables y los actos que se reclaman de cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto que admitió la demanda, así como con que tiempo se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les fue requerido el informe justificado o bien previo según sea el caso, indicando desde luego quienes de las autoridades los rindieron y quiénes no.

Se realiza una relación de las probanzas aportadas y del desahogo de las mismas, donde se señala brevemente lo acontecido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentadas por las partes.

Por lo que corresponde al apartado de los **CONSIDERANDOS**, el juez analiza las causas de improcedencia y sobreseimiento que le propuso la autoridad responsable y en su caso, el tercero perjudicado. Después, si resultaron infundadas, examina, si las hay de oficio aquellas causas de improcedencia que pudieran advertirse. El análisis de las causas de improcedencia como de sobreseimiento requieren de un estudio minucioso de los hechos y de las probanzas que determinen su operancia o inoperancia.

Una vez que se determina de la inoperancia de las causas de improcedencia como de sobreseimiento, hechas valer por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, y que a juicio del juez no existen otras, sí lo declara, expresando los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer, por así ordenarlo el artículo en estudio, en su fracción II.

Al no existir causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, el juzgador inicia el examen de fondo de la controversia constitucional. En este examen el juez transcribe, y, en ocasiones, sólo resume los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos que reclama de inconstitucionales. Tomando el juez como marco de referencia, para este examen, a la Constitución por un lado, y por otro, a los conceptos de violación a garantías constitucionales formulados por el quejoso.

Es en este apartado de la resolución, donde adquieren toda su importancia las probanzas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías. El juez de distrito cuenta con la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia del acto reclamado como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que sí lo establece el artículo en comento en su fracción primera, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

“Artículo 78.....

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

Este artículo pretende indicar la imposibilidad que tiene el juez federal de admitir pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido al acto reclamado, y que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la misma responsable; tratándose de pruebas en el amparo, deben admitirse todas aquellas que tiendan a demostrar los siguientes pormenores:

La existencia del acto reclamado;

El interés jurídico del quejoso;

La constitucionalidad del acto reclamado;

La inconstitucionalidad del acto reclamado.

Si se reúnen estos requisitos, entonces será dable admitir pruebas en el juicio de garantías, por lo que no es dable ofrecer o, en su caso, admitir pruebas con las que se pretenda modificar al propio acto reclamado, pero que no tuvo ante sí la responsable, por que en ese caso, dicha autoridad no estuvo en posibilidad de valorarlas y dictar una resolución en otro sentido, con lo cual se causa una inseguridad jurídica, atento a lo que la responsable resolvió en la controversia con las constancias que contaba y con posterioridad a la resolución de dicha autoridad, se presentan elementos probatorios que pudieron dar pauta para dictar una resolución en otro sentido.

En la parte de los **RESOLUTIVOS**, el Juez de Distrito termina por resolver si sobresee el juicio de garantías, si concede la protección del Poder de la unión o si la niega, de acuerdo a los motivos o fundamentos expresados en la parte considerativa.

Los puntos resolutiveos los establece el artículo 77, fracción III de la ley de Amparo, que ordena se concrete en los indicados puntos de las sentencias, con claridad y precisión, el acto o actos reclamados por lo que el juez sobresee, conceda o niegue el amparo, casi nunca se cumple. Porque con frecuencia se observa que en las sentencias, en forma global se diga: Se sobresee el presente juicio en contra de los actos reclamados a la autoridad X o Z, señalados en el resultando primero, segundo y tercero en los términos del considerando cuarto.

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

III Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo.”

Cabe señalar que la finalidad del artículo en comento, es imponer al juez de distrito la obligación de evitar, cuando legitimante ésta a su alcance, que las resoluciones que dicte dejen situaciones confusas capaces de ocasionar un daño a cualquiera de las partes que interviene en el juicio de garantías. Y así se facilita el cumplimiento y ejecución de las resoluciones de amparo.

Al final de toda sentencia, señala el nombre del juez que la emite, y la firma de éste, además de la verificación que de esto hace el secretario del Juzgado y al final trae la leyenda Doy Fe.

Las sentencias en el juicio de amparo cuentan con requisitos de fondo, internos o sustanciales, que son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Los cuatro requisitos de fondo que debe de contener toda sentencia, son: El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad.

“Requisito de congruencia. Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Prohíbe al Juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes. Como lo señala el artículo 190 de la ley de amparo.”¹⁴⁵

El presente requisito tiene concordancia con lo establecido en el **artículo 349** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Art. 349.- *La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”*

¹⁴⁵ DELGADO MOYA, Rubén. Juicio de Amparo, Sexta edición, Sista, México, 1989, pág. 274.

El principio de congruencia de las sentencias de amparo con lo reclamado y la litis lo establece el artículo 190 de la Ley de la materia.

“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Requisitos de precisión y claridad: este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, ordena:

“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

En el caso que dentro de la demanda de garantías existan varios puntos controvertidos, el juzgador deberá de hacer la declaración con la debida separación entre uno y otro, por mandato legal.

El artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo señala los requisitos de precisión y claridad.

Requisito de fundamentación y motivación. El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juez de precisar los

hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su sentencia, hechos a las cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.

Esta obligación de fundamentar y motivar la sentencia, a cargo del juez, es un mandamiento de los artículos 14, parágrafo cuarto y 16 constitucionales, ya estudiados en su parte conducente.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En precepto en comento establece que cualquier acto de molestia deberá basarse en una disposición normativa general, es decir que deberá de existir una ley en la que se prevea la situación concreta sobre la cual es procedente realizar el acto de autoridad. Indica la necesidad de fundar legalmente todo acto de molestia imponen a las autoridades diversas obligaciones como son que el órgano del Estado del que provenga algún acto de molestia contra el gobernado, debe estar facultado para ello, expresamente en la ley, Que el propio acto se prevea en dicha norma; que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se derive de un mandamiento escrito en el que se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Aparte de fundamentar su acto de molestia la autoridad deberá motivarlo, lo que significa que la autoridad debe señalar la causa o circunstancias del hecho en que se encuentre el gobernado, para que se haga aplicable la ley al caso concreto. Por lo que la mención de estos motivos debe formularse por escrito, con

el fin de que el afectado por el acto de molestia, pueda conocerlos y estar en aptitudes de producir su defensa.

“ARTÍCULO 14.- ...

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El artículo en comento establece la garantía de audiencia que debe de ser observada celosamente por las autoridades del Estado, antes de que lleven a cabo una privación de los bienes a que hace referencia este artículo en estudio, y que son la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos.

Esta garantía de audiencia es columna vertebral del sistema jurídico mexicano, que junto a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, forman el marco de seguridad jurídico del país, lo que se materializa en las demandas de amparo, donde se plasman los conceptos de violación respectivos, fundados en la vulneración de estas dos garantías, principalmente.

Esta garantía tiene sus excepciones las cuales son: en caso de expropiación por utilidad pública, cuando se trata de extranjeros perniciosos conforme al artículo 33 Constitucional, en la imposición de contribuciones por parte de las autoridades competentes y la prevista en el artículo 16 Constitucional, el referirse a la autoridades penales a emitir ordenes de aprehensión sin que previamente se tenga que oír al afectado.

Los requisitos de fundamentar y motivar las sentencias los establece el artículo 77, fracción III.

Hay principios básicos que rigen el juicio de garantías más sin embargo algunos de estos Principios Rigen las Sentencias de Amparo, que son aquellos que deben de aplicarse por parte del juez federal, al momento de dictar la sentencia, y estos principios son:

“1.El de la relatividad de las sentencias (art. 107 de la ley suprema y primer párrafo del art. 76 de la Ley de Amparo).

2. El de estricto derecho (art. 79 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución).

3. El de la suplencia de la queja deficiente (art. 107, frac. II, de la Carta Magna y el 76 bis de la ley de la materia).

4. El de apreciar el acto tal y como fue aprobado ante la autoridad señalada como corresponde.”¹⁴⁶

El artículo 107, párrafo primero de la Constitución Política Federal establece el principio de la **relatividad de las sentencias** en relación con el artículo 76 de la ley de la materia.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

¹⁴⁶ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit. pág. 341

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El artículo 79 de la Ley de amparo señala el **principio de estricto Derecho**.

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

El principio de estricto derecho, consiste en que el juez debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

El principio de la suplencia de la queja deficiente en la sentencia de amparo, establece que el tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda de garantías y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó. Este principio lo señala el artículo 76 bis de la Ley de amparo.

“Art. 76-bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la

demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V A favor de los menores de edad o incapaces.

VI En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

El precepto legal en estudio establece la obligación legal para el juez de Distrito de hacer uso del principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda cuando se trate de ciertos núcleos de la población o de ciertos gobernados con características propias. Como también lo señala el artículo 107 Constitucional último párrafo.

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I....

II

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

El artículo 78 de la ley de la materia indica el principio de que el acto reclamado se debe de apreciar tal y como aparezca probado.

“Artículo 78. En las sentencias de amparo que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.”

Del artículo en comento se desprende que el juez de distrito que este conociendo del juicio de garantías tiene la facultad de allegarse de pruebas para así resolver el asunto planteado, independientemente de que esas pruebas no hayan sido ofrecidas por las partes, teniendo la obligación legal de apreciar el acto reclamado en la forma en que fue demostrado ante la autoridad responsable. Por medio del informe justificado se obliga a la autoridad responsable a enviar copia certificada de las constancias del expediente que originó el acto reclamado, expediente en donde obran las pruebas que sirvieron para apoyar la emisión del acto que de ella se reclama, por lo que el juez contará con las pruebas para que aprecie el acto como fue probado ante la responsable.

CAPÍTULO IV.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

En el juicio de amparo son diversas clases de sentencias que dicta el Juez de Distrito, sus efectos serán diferentes según el sentido de la misma, pudiendo dictar una sentencia que niegue la protección de la Justicia Federal, al considerar constitucional el acto reclamado que hace valer el quejoso, la sentencia que concede el amparo lisa y llana, que califica de inconstitucional el actuar del órgano del Estado, sentencia de sobreseimiento por existir alguna clase de improcedencia de la acción de amparo; y la sentencia que concede el amparo para efectos que obliga a la autoridad responsable actuar como lo establece la normatividad que regula el acto que de ella reclama el amparista; estas sentencias son dictadas luego de que el Juez Federal, tuvo conocimiento de las pruebas aportadas por las partes, y haber hecho la aplicación de los principios que rigen a las sentencias de amparo.

4.1 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

La Ley de Amparo regula a las sentencias que nos ocupan, al interpretar a *contrario sensu* el artículo 80 de la Ley de materia, obtenemos en consecuencia lo que se debe de entender por sentencia que niega el amparo, por lo que lo transcribimos a continuación.

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

“Sentencias que niegan el amparo al quejoso. Son aquellas sentencias que dicta el juzgador federal, cuando el amparista logra probar la existencia del acto, pero no demuestra su inconstitucionalidad; en consecuencia, el efecto que produce dicha sentencia resulta positivo para la autoridad en cuanto a que valida la constitucionalidad del acto y el efecto negativo es para el amparista, debido a que subsiste el acto o la ley al no demostrar que le han violado o restringido sus garantías.”¹⁴⁷

El juez federal que conoce del juicio de amparo y niega la protección de la justicia federal, considera que el acto que el quejoso reclama de Inconstitucional de la responsable, es apegado a derecho, por lo que declara la validez y eficacia jurídica del acto reclamado.

La sentencia que no tutela la protección de la justicia federal, es considerada como aquella en donde el acto reclamado cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige la garantía en concreto, por lo que lleva a cabo su función asignada por la norma jurídica.

De lo anterior se desprende que por sentencia denegatoria de amparo debemos de entender aquella resolución que emite el juez federal, declarando la constitucionalidad del acto reclamado, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos que exige la garantía, y cumple con la función otorgada por la norma, aun cuando el quejoso logra demostrar la existencia del acto arbitrario, pero no su inconstitucionalidad, por lo que al considerar constitucional el acto reclamado deja en plena libertad a la autoridad responsable de llevar a cabo su ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad alguna, la autoridad responsable.

Los efectos de las sentencias que niegan el amparo por las causa anteriormente señaladas son las siguientes:

¹⁴⁷ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 335

- “1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización de acto reclamado.”¹⁴⁸

De la opinión del jurista en estudio, se desprende que los efectos de la sentencia que niega el amparo, son la declaración de constitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, por contar con la validez y eficacia jurídico-constitucional, lo que da como consecuencia que finalice la suspensión del acto reclamado, como lo manifestamos anteriormente deja en libertad a la autoridad responsable de cumplimentar el acto reclamado, con esta sentencia finaliza el procedimiento al resolver el fondo del asunto.

De lo anteriormente citado concluimos, que los efectos de la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia del Poder de la Unión, el juez de Distrito declara que el acto que reclama el quejoso no afecta la esfera jurídica del gobernado, por contar con la validez y eficacia que la norma jurídica le otorga, siendo tal resolución de carácter definitiva por entrar al estudio de fondo del asunto y comprobar que el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho, resuelve el asunto y en consecuencia pone fin a la instancia , por lo que no suspende el acto reclamado y deja en plena libertad jurisdiccional a la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Sirve de apoyo a lo manifestado las siguientes Tesis:

¹⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 799

Quinta Época
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVIII

Página: 1812

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La Ley de Amparo en vigor, al tratar de la ejecución de las sentencias, se refiere a aquéllas que conceden la protección constitucional, pero no a las que la niegan; por otra parte, la Suprema Sala de la Corte de Justicia ha establecido la tesis de que negada la protección constitucional, la autoridad responsable nada tiene que ejecutar, pues el efecto de la ejecutoria es el de dejar expedita la jurisdicción de dicha autoridad, para continuar el procedimiento impugnado como inconstitucional. Por tanto, es jurídico concluir que las sentencias que niegan la protección constitucional no son susceptibles de ejecución, no exigen ni requieren algún acto concreto de ejecución, sin que valga alegar en contrario, lo dispuesto en el artículo 139 de la misma ley, ya que este artículo se refiere al caso en que el inferior hubiera negado la suspensión y la Suprema Corte de Justicia la revocara y concediera, pues en tal caso los efectos de esta última resolución deben retrotraerse a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o concedida la definitiva, pero no es aplicable al caso contrario; por lo que al no estimarlo así el inferior, viola el citado artículo y es fundada la queja que con tal motivo se interponga.”

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LII

Página: 648

SENTENCIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS. Para que exista incumplimiento de una sentencia de amparo, es preciso que ésta conceda la protección constitucional, y así, el recurso de queja sólo es procedente por exceso o defecto, o bien por inejecución de las sentencias que contengan un mandamiento otorgando el amparo, y no respecto de las que niegan o sobreseen, ya que estas últimas sólo tienden a dejar en vigor los actos reclamados, y expedita, con relación a ellos, la jurisdicción de las autoridades responsables. Es verdad que negado o sobreseído un amparo, la autoridad debe ejecutar el acto reclamado, pero no por ordenarlo así la ejecutoria, sino por la virtud ejecutiva que tenga su propio mandamiento, que ha quedado firme, y en el supuesto de que exista una omisión indebida de la autoridad, no es la queja el medio adecuado para que se le compela a cumplir con su deber.

Queja en amparo civil 51/36. Palomar y Silva Ignacio y coagraviada. 16 de abril de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Queja en amparo civil 401/43. Dugay Juan. 25 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.2 SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO DE FORMA LISA Y LLANA

Este tipo de sentencias las regula la Ley de Amparo, en su artículo 80, que a continuación citamos.

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

El artículo 80 determina cuál debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional; con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

“La sentencia que concede el amparo y proyección de la Justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucional de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.”¹⁴⁹

Conforme al criterio del autor arriba citado, la sentencia que concede el amparo de forma lisa y llana se logra cuando el juzgador considera que la acción de amparo es procedente y el acto reclamado viola la esfera jurídica del gobernado, por lo que lo ampara en base al artículo en comento, restituyendo al quejoso en el pleno goce de su garantía vulnerada, volviendo las cosas al estado

¹⁴⁹ CHÀVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 182

que guardaban antes de que se cometiera la violación a la esfera jurídica del gobernado.

En conclusión la sentencia que concede el amparo de forma lisa y llana, es aquella que dicta el juez de Distrito que concluye la instancia jurisdiccional al resolver el fondo del asunto declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado que vulneraba la esfera jurídica del gobernado, dejándolo sin efectos e inexistente, imponiéndole a la autoridad responsable la obligación de restituir al quejoso en el goce y disfrute de su garantía violada, otorgándole la suspensión del acto reclamado, para el efecto que las cosas permanezcan en el estado que guardaban hasta antes de la violación a los derechos públicos subjetivos del quejoso. Sin la posibilidad que la autoridad responsable pueda volver a emitir un nuevo acto reclamado.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo de forma lisa y llana son los que a continuación se citan.

“1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales el (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logro impedir que se llevará a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo

será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo tal acto reclamado.”¹⁵⁰

En general los efectos de las sentencias que conceden el amparo, son restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violentada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, suspendiendo el mismo, y dejándolo sin efectos.

De lo anterior concluimos que los efectos de las sentencias que conceden el amparo de forma lisa y llana, son el declarar que el acto reclamado por el quejoso efectivamente violentó la esfera jurídica del gobernado, Obligando a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el pleno goce de los derechos públicos subjetivos violentados, respetar y cumplir lo que establece las garantías individuales del quejoso. Con carácter de definitiva al resolver el fondo del asunto, es decir resuelve que el acto reclamado es inconstitucional y en consecuencia lo deja inexistente.

4.3 SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EFECTOS.

Las sentencias que conceden el amparo para efectos en el juicio de garantías se otorgan cuando el acto reclamado, carece de fundamentación y motivación, provocando en la esfera jurídica del gobernado un agravio directo y personal. Obligando a la autoridad responsable a obrar de manera tal que respete la garantía a que se refiera el fallo de amparo, y consiguientemente cumpla lo que esa garantía exija, o sea permitir que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle que lo que le hubiese rehusado, o en general, satisfacer su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, según indique la ejecutoria de amparo.

¹⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 799

La sentencia que concede el amparo para efectos, es aquella que otorga el juez federal, cuando el quejoso hace uso de su derecho de acción de amparo en contra de un acto reclamado carente de fundamentación y motivación, condenando al juzgador a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma establezca. Respetando su autonomía de jurisdicción.

Para nosotros por sentencia que concede el amparo para efectos, es aquella que emite el juez de Distrito, cuando el quejoso hace uso de su derecho de acción de amparo en contra de un acto de de autoridad carente de fundamentación y motivación, señalando los términos en que debe actuar la autoridad responsable, para cumplir la obligación que dejó de cumplir al momento de producirse la violación a la esfera jurídica del gobernado, por lo que deberá de actuar conforme lo establezca la garantía violentada al quejoso. Es decir, que actué de tal forma que satisfaga el derecho del gobernado en caso de no haber actuado conforme lo establece la norma, y si actuó, de tal forma que no cumpla las expectativas del gobernado, haga lo conducente para lograrlo, pero siempre su actuar debe de dirigirse plenamente a cumplir y respetar el derecho del gobernado y no actuar de tal forma que quede a medias el cumplimiento y respeto a su garantía. Ya que de ser así se dejaría en duda la eficacia del juicio de amparo, como protector de los derechos públicos subjetivos, siendo que es el órgano encargado de velar por la supremacía constitucional y el resguardo de las garantías que el Estado otorga al gobernado.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo para efectos son los siguientes:

Los efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de autoridad que carecen de fundamentación y motivación, al momento en que la autoridad expresamente se rehúsa hacer o dar lo que el gobernado le solicita, los efectos consistirán en la obligación que se impone a las autoridades responsables

a realizar lo que la Carta Magna y las leyes le imponen como obligación, responder a la petición que le hace el gobernado por medio del derecho de petición, en materia administrativa y fiscal.

La sentencia que concede el amparo para efectos, tiene por objeto que la autoridad federal, ordene a la autoridad responsable desarrolle determinadas conductas mediante las cuales subsane algunas omisiones que se hayan presentado en la substanciación de un procedimiento.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo para efectos son, obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía violentada. Declara la inconstitucionalidad del acto reclamado. Finaliza la instancia jurisdiccional, al resolver el fondo del asunto, dejar sin efecto todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte la defensa del quejoso.

En conclusión los efectos de la sentencia que concede el amparo para efectos, se otorga después de que el amparista logró demostrar la existencia del acto reclamado, la violación procesal y la trascendencia de está violación en el resultado del fallo, produciendo los efectos de obligar a la autoridad responsable de actuar como lo indica el derecho público subjetivo vulnerado, declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando sin efecto todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte la defensa del quejoso y por ultimo finaliza la instancia jurisdiccional, al resolver el fondo del asunto planteado al juez federal.

De lo anterior consideramos que las sentencias que conceden el amparo para efectos, sólo deben de dictarse, cuando se trate del ejercicio del derecho de petición, o cuando se este resolviendo una instancia, recurso o juicio, donde el orden jurídico exija de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada, donde no se colma con la simple declaración de nulidad, sino

que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para el efecto de no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, en el sentido que sea fundada y motivada, existiendo la posibilidad de indicarle los términos en que debe emitir la nueva resolución, además de que tiene como objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, el cual viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho; como lo indica la siguiente tesis.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis: 3a. LIII/92

Página: 154

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCION RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto carente de fundamento y motivo y a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en repuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”

Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1o. de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

4.4 CRITICA DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO PARA EFECTOS, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El juicio de amparo se creo con la finalidad de tutelar, salvaguardar y resguardar la pureza constitucional y, conjuntamente de las garantías individuales de los ciudadanos, para así lograr el imperio y supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre toda la legislación existente y cualquier otro acto de autoridad que pudiera surgir. Es también conocido como juicio de garantías en virtud que a través de él se logra que las autoridades observen y respeten los Derechos Públicos Subjetivos del ciudadano, mismos que le son otorgados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que pone al alcance de todos, de la clase no privilegiada que son los más y victimas frecuentes de la arbitrariedad de sus derechos públicos subjetivos, para lograr su respeto y protección, hacen uso del juicio de amparo y en consecuencia dan muestra de la realidad y de la fuerza del derecho.

El gobernado ve en el Juicio de Amparo, la posibilidad de acercarse a los Jueces Federales para que este salvaguarde sus derechos, obteniendo que sus carencias socio-económicas puedan anteponerse a cualquier abuso del poder, por medio de la institución del juicio de garantías. Es así como el gobernado considera al juicio de amparo el sanador de todos sus males, con una eficacia sin limites, que lo protege aún contra actos provenientes del Estado.

El juicio de amparo es una figura jurídica de buena fe, de trámite expedito y sencillo puesto al servicio de los derechos fundamentales del gobernado; pero que

con el pasó del tiempo ha ido evolucionando de tal suerte que ha llegado a ser un procedimiento complicado y lleno de formulismos, lo que restringe su conocimiento sólo a los estudiosos del derecho y los gobernados los aleja cada vez de él, al no tener el conocimiento de este procedimiento, aún cuando su objetivo inmediato era el proteger precisamente al gobernado, frente al actuar arbitrario de los órganos del Estado.

El gobernado al ver violentada su esfera jurídica por el actuar despótico del Estado, acude en vía de amparo para así obtener la protección de la Justicia Federal y lograr que sea restituido en el goce y disfrute de sus derechos violentados, tal y como lo venía realizando hasta antes de que surgiera esa afectación a su esfera jurídica, sin limitante alguna, sin llegar a pensar que sólo se le restituirán sus derechos en parte, tomando en cuenta que el quejoso durante el procedimiento ha demostrado que el acto impugnado es inconstitucional y le afecta sus derechos, que le otorga la Constitución además de cumplir con todos y cada unos de los pasos a seguir en el procedimiento, cumpliendo cabalmente los términos, aportando pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, realizando sus alegatos, para que la justicia de la federación lo ampare y proteja, en toda la extensión de la palabra.

Por lo que no es viable que por falta de pericia y de conocimiento de la materia, los servidores públicos que emitan el acto reclamado sin cumplir con los requisitos que para este acto solicita la Constitución, provocando afectación a la esfera jurídica al gobernado, siendo que por tener a su cargo tan importante labor como lo es, la importancia que reviste la impartición de justicia, no cuenten con el conocimiento para realizar la función para la cual fueron encomendados, y cometer errores cuando no los deberían de cometer, y poner en desventaja al ciudadano, en el aspecto que la autoridad responsable sí, se puede equivocar y el quejoso no, a pesar de que este último no es perito en la materia y la autoridad responsable si lo es, por consecuencia es erróneo que dadas las circunstancias, la autoridad responsable tenga prerrogativas a sus errores, para subsanar estos y

volver a poner en jaque al quejoso, cuando este ha demostrado que el acto es inconstitucional y sólo se le otorgue el amparo para efectos, para que la autoridad por torpaza tenga que cumplir con los requisitos omitidos en su acto que de ella se reclama cuando son requisitos que solicita nada más y nada menos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisitos que no cumple su acto reclamado, la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo que por estos requisitos que son de fondo se debería de amparar al quejoso lisa y llanamente, apelando a que el amparo como ya lo mencionamos anteriormente surgió con el fin de proteger y tutelar los derechos fundamentales que otorga la Constitución a los Ciudadanos, y con este tipo de sentencias para efectos pareciera ser que el amparo es protector de la arbitrariedad con que actúan los órganos del Estado, ya que si a la primera no logra ejecutar su acto reclamado afectando la esfera jurídica del gobernado tendrá una segunda oportunidad para llevarlo a cabo.

4.5 PROPUESTA: SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO DE FORMA LISA Y LLANA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Como hemos señalado a lo largo del presente trabajo desde sus orígenes el juicio de amparo ha tenido como fin proteger al gobernado frente a los actos despóticos de las autoridades estatales, cuando estos contravengan o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas constitucionalmente a favor del gobernado, nulificando los actos contrarios a tales garantías. En concordancia con su fin, su naturaleza jurídica del juicio de amparo, es defender la pureza de la Constitución y la vigencia de las libertades individuales, logrando por medio del juicio de amparo establecer el orden constitucional, a través de los Tribunales Federales que son los competentes para conocer del juicio de garantías y resolver los asuntos que se les pone a su consideración como lo establece el artículo 107,

fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los supuestos que establece el artículo 103 Constitucional y 114 de la Ley de Amparo.

El orden constitucional se logra luego de que el quejoso hace uso de su derecho de interponer la respectiva demanda de amparo, en contra del acto que violenta la esfera jurídica del gobernado, derechos públicos subjetivos, consignados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, acto reclamado que provoca un agravio a la esfera jurídica del quejoso, y como si fuera poco se trata de garantías individuales de vital trascendencia en la vida jurídica del quejoso, como es la consagrada en el artículo 14 en lo referente a la garantía de audiencia que debe de ser observada celosamente por las autoridades del Estado, antes de que lleven a cabo la privación de los bienes a que hace referencia este artículo en estudio, y que son la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos del gobernado.

Esta garantía de audiencia fundamentada en el artículo 14 Constitucional, es columna vertebral del sistema jurídico mexicano en relación con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, forman el marco de seguridad jurídica del país, lo que se materializa en las demandas de amparo en la cual se plasman los conceptos de violación respectivos, fundados en la vulneración de estas dos garantías.

Esta garantía tiene sus excepciones las cuales ya fueron estudiadas en el capítulo anterior en su parte conducente.

Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional, solicita que cualquier acto de molestia deberá fundarse en una disposición normativa general, es decir, que deberá de existir una ley en la que se prevea la situación concreta sobre la cual es procedente realizar el acto de autoridad. Indica la necesidad de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones como son que el órgano del Estado del que provenga algún acto de molestia contra el

gobernado, debe estar facultado para ello, expresamente en la ley, Que el propio acto se prevea en dicha norma; que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se derive de un mandamiento escrito en el que se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Aparte de fundamentar su acto de molestia la autoridad deberá motivarlo, lo que significa que la autoridad debe señalar la causa o circunstancias del hecho en que se encuentre el gobernado, para que se haga aplicable la ley al caso concreto. Por lo que la mención de estos motivos debe formularse por escrito, con el fin de que el afectado por el acto de molestia, pueda conocerlos y estar en aptitudes de producir su defensa.

Por lo que el quejoso en su demanda de amparo tendrá que demostrar fehacientemente que el acto que reclama de la autoridad responsable carece de la fundamentación y motivación debida, y en consecuencia la procedencia de su acción y probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por medio de las pruebas que tenga a su alcance para dárselas a saber al juez de Distrito, y éste al momento de dictar su sentencia tendrá que dar el valor probatorio a las probanzas aportadas por las partes y observar los principios que rigen tanto al Amparo en general como a las sentencias.

Al momento de estudiar el juez de distrito, las pruebas de las partes tendrá a la vista el expediente que dio resultado al acto reclamado, donde obran las pruebas y constancias en que se apoyo la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, de esto tiene conocimiento el juez de Distrito a través del informe justificado.

El juez Federal verificará que los conceptos de violación en donde el quejoso manifieste que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, como lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucional, que por tratarse de garantías

que conforman la columna vertebral del marco jurídico Mexicano, debe de concederse el amparo de forma lisa y llana, de tal suerte que se restituya al gobernado en el pleno goce de sus derechos violentados y mantener las cosas en el estado que guardaban antes de la violación a la esfera jurídica del gobernado, dejando inexistente el acto reclamado por ser inconstitucional, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo. Tal y como lo señalan las siguientes Jurisprudencias y tesis.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 432

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO. SI EL AMPARO SE CONCEDIO ESTIMANDOSE TRANSGREDIDAS LAS GARANTIAS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SI CUMPLEN CON LA SENTENCIA DEJANDO SIN EFECTOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y EMITIENDO OTROS FUNDADOS Y MOTIVADOS. En el artículo 80 de la Ley de Amparo, el legislador prevé dos hipótesis en relación con la finalidad de la sentencia que concede la protección de la justicia federal; a saber: si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, cuando la autoridad responsable actúa afectando la esfera jurídica del particular, el objeto de la sentencia que le otorga el amparo en contra de dicha actuación, estribará en la restitución al quejoso del pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Como sucede por ejemplo, con los actos de clausura, cancelación, etc., que al llevarse a cabo,

implicaron en la conducta de la autoridad un hacer positivo consistente en la colocación de los sellos y redacción del asiento relativo a la cancelación. En estos casos, otorgada la protección constitucional la responsable, en cumplimiento de esa resolución, deberá quitar los sellos y el asiento, dejando las cosas en la misma situación en que se encontraban antes de la violación. Una segunda hipótesis se actualiza cuando el acto reclamado es de carácter negativo: en estos casos, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en constreñir a la autoridad responsable a que acate lo ordenado por la garantía constitucional de que se trate. Tal acontece cuando la autoridad responsable rehúsa otorgar a un particular algún beneficio previsto por la ley, como sucede en el caso en que las autoridades militares se niegan a tramitar y otorgar a un militar su retiro del ejército con el beneficio económico a que según tiene derecho. El rehusamiento o negativa en sí mismo considerado por supuesto que no es violatorio de garantías, a menos que la autoridad responsable no cumpla con las obligaciones jurídicas que le imponen a su conducta las normas legales y constitucionales. Así, de conformidad con el artículo 16 constitucional, uno de los deberes fundamentales que debe observar el titular del órgano estatal, que se niega a obsequiar lo que le solicitan, es el de fundar y motivar debidamente esa negativa o rehusamiento. Por lo que impugnado dicho acto por falta de fundamentación y motivación y concedido el amparo en contra del mismo, el objeto de la sentencia radicará en obligar a la autoridad a que cumpla con su deber constitucional de fundar y motivar el acto de autoridad de naturaleza negativa, expresando los preceptos que en su opinión, apoyan la negativa, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que tuvo en cuenta para rehusarse a otorgar lo solicitado por el particular. Mas no precisamente, el objeto de la sentencia consistirá en conceder al quejoso lo solicitado, puesto que dicho

objeto es discrecional tratándose de amparos que se conceden por violaciones formales. En estas condiciones si el amparo se concede por violación a las garantías de fundamentación y de motivación, las autoridades responsables dan cumplimiento a la sentencia si dejan sin efecto el acto reclamado y emiten otro fundado y motivado; fundamentación y motivación material que no puede ser ya recurrida en queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, sino, en su caso, debe combatirse mediante otro juicio de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 213/89. Anselmo Vázquez López. 5 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Y no como lo establecen las sentencias que conceden el amparo para efectos donde el quejoso hace uso de su derecho de acción de amparo en contra de un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, señalando los términos en que debe actuar la autoridad responsable, para cumplir la obligación que dejo de cumplir al momento de producirse la violación a la esfera jurídica del gobernado, por lo que deberá de actuar conforme lo establezca la garantía violentada al quejoso. Es decir, que actúe de tal forma que satisfaga el derecho del gobernado en caso de no haber actuado conforme lo establece la norma, y si actúo, de tal forma que no cumpla las expectativas del gobernado, haga lo conducente para lograrlo, pero siempre su actuar debe de dirigirse plenamente a cumplir y respetar el derecho del gobernado y no actuar de tal forma que quede a medias el cumplimiento y respeto a su garantía. Ya que de ser así se dejaría en duda la eficacia del juicio de amparo, como protector de los derechos públicos subjetivos, siendo que es el órgano encargado de velar por la supremacía constitucional y el resguardo de las garantías que el Estado otorga al gobernado.

Como lo señala la siguiente Tesis.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis: 1a. XIII/92

Página: 18

SENTENCIA, TRATANDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE DE MANERA AUTONOMA, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS. Conforme a lo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional son los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación. Consecuentemente, si el amparo se concede ante la ausencia de fundamentación y de motivación de una orden administrativa que se emite de manera autónoma, es decir, sin atender a ninguna gestión, para su cumplimiento basta con que ese acto se deje sin efectos, pues tal era el estado que guardaban las cosas antes de que se cometiera la precisada violación constitucional.

Incidente de inconformidad 28/92. Fuegos Artificiales de México, S. A. de C.V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

De lo anteriormente señalado consideramos que ante la falta de requisitos tan importantes como son la fundamentación y motivación del acto reclamado de la autoridad responsable no es jurídicamente viable que el juez de distrito dicte una sentencia para efectos, con el propósito de que la autoridad responsable subsane esos errores de fondo y este en la libertad de emitir una nueva sentencia libre de estos errores, de no otorgarse el amparo liso y llano, se estaría juzgando y sancionando dos veces al gobernado por el mismo delito, salvo que es una prohibición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo a nuestra propuesta las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 79/2000

Página: 95

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se

desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 297/99. Cítricos de Huimanguillo, S.A. de C.V. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 180/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso de Garantía denominado Figa. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 181/2000. Guillermo Chávez Rodríguez. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Sólo permite la sentencia para efectos en los casos en que se trate del ejercicio del derecho de petición, que resuelva una instancia, recurso o juicio de carácter administrativo, que se entiende que no se puede dejar por parte de los órganos del Estado resolver tales situaciones.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado

se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio. O bien cuando se trate de materia fiscal en donde también se emiten resoluciones para efectos, mismas que las regula el ordenamiento de la materia, tal y como lo señala el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de

un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad

de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: 2a./J. 23/98

Página: 218

La sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que declara la nulidad para determinados efectos, se emite así como consecuencia de la naturaleza de los actos impugnados pues toda violación formal o procedimental traerá como consecuencia una nulidad para efectos, en el primer caso, para ser subsanadas las violaciones procesales, en el segundo caso, para que el acto satisfaga las formalidades esenciales, y sólo después de subsanada la violación formal o satisfecho el procedimiento, procederá el estudio y resolución de las cuestiones de fondo y podrá ser hasta entonces cuando se determine si la autoridad correctamente afectó la esfera jurídica del particular. O bien cuando la violación a los derechos públicos subjetivos del gobernado impliquen un estudio de fondo lo que traerá como consecuencia un amparo liso y llano, no así cuando se trata de vicios formales, ya que la sentencia emitida será para efectos, a pesar de que en esta última el juez Federal indique los lineamientos a seguir para dictar una nueva resolución, sin que esto implique que sustituya a la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones e incluso violente su libertad jurisdiccional. Existiendo concordancia con la jurisprudencia anterior y el siguiente criterio jurisprudencial:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las

debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2000-SS en que participó el presente criterio.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: P./J. 45/98

Página: 5

Cosa contraria cuando se trata de cualquier otra materia como la penal, donde la sentencia concesoria del amparo, deja sin efectos el acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, como lo establece la siguiente Jurisprudencia.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Sexta Parte

Página: 77

FORMAL PRISION, LIMITES DE LA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE.

La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó en el Juez del amparo la decisión de conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decrete la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con el estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundando y motivado el auto. Sobre el particular, cabe observar que el Juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la sentencia de amparo, vincula a dicha sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privándola del ejercicio de su propia

jurisdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. Como en el caso el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante resolución, de manera que no produzca efecto legal alguno en su contra. No siendo el acto reclamado en este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al Juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se le puede exigir que si no le es posible legalmente fundar y motivar el referido auto, entonces, decrete la libertad del indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si bien es cierto que el Juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en su uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido Juez dentro del proceso penal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la normalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordinarios, con la circunstancia de que si el Juez decreta la libertad del indiciado, tampoco podría la representación social ocurrir en queja, por no ser

parte en el juicio de amparo. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción propia del Juez del proceso para dictar, bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como se ha observado, la sentencia de amparo se limita a anular el auto de formal prisión, por contrariar el artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motivado.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/79. José López Portillo Brizuela. 29 de agosto de 1980. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Nota:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.P. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 467.

En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. LIMITES DE LA SENTENCIA CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE FORMAL PRISION.".

De lo anterior se desprende que la protección de la Justicia Federal debe ser lisa y llana, sin limitación alguna como lo establece la siguiente Tesis.

“AMPARO, SU CONCESIÓN DEBE SER ABSOLUTA. La concesión del amparo, por considerarse que los actos reclamados violan las

garantías individuales, debe hacerse en términos absolutos y sin limitación alguna, ya que ésta no concuerda con la técnica del juicio de garantías; en otras palabras, la concesión del juicio de garantías no puede quedar supeditada a las resultas de un acuerdo dictado por autoridad distinta de la que concede el amparo, ya que en tal caso, el otorgamiento de la protección federal, no tendría la firmeza de que debe estar investido.”

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, salas y Tesis Comunes, pág. 270

La sentencia concesoria del amparo, como lo señala la tesis arriba comentada debe de ser absoluta, sin que el éxito logrado por el quejoso, para que se le restituya en el pleno goce de su garantía violada, de pauta a que la autoridad responsable, reitere su actuar violatorio de garantías y que vaya mejorando su fundamentación y motivación del acto que reclama el quejoso como violatorio de derechos constitucionales.

Tal y como lo señala la Siguiete Tesis

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Sexta Parte

Página: 69

SENTENCIAS DE AMPARO, EN EJECUCION DE LAS, NO PUEDE DICTARSE UN NUEVO ACTO SEMEJANTE AL ANTERIOR. Si se concede el amparo lisa y llanamente contra el acto reclamado, con base en que el estudio material y de fondo de su motivación y fundamentación demuestra que tales fundamentación y motivación

no fueron correctas ni legales, y si el cumplimiento de esa sentencia implica que se dicte una nueva resolución (por haberse dictado como culminación de un procedimiento administrativo o por cualquier otra causa), es claro que al dictarse la nueva resolución no puede dictarse una sustancialmente igual a la anterior, o una que llegue a la misma conclusión anterior con argumentos real o aparentemente distintos, que en todo caso pudieron y debieron haberse dado al dictar la primera resolución. Pues conforme a los artículos 80 y relativos de la Ley de Amparo no podría estimarse que el éxito de la acción constitucional tiene por efecto que la autoridad responsable reitere sucesivamente su conducta, mejorando su fundamentación y motivación, a medida que la parte quejosa vaya promoviendo con éxito sucesivos juicios de amparo. A menos, claro está, que el amparo se conceda de tal modo que ordene un nuevo estudio, con libertad de jurisdicción, de las cuestiones de que se trate, o que se dejen a salvo las facultades de la autoridad para reiterar su conducta con nuevos fundamentos y motivos, lo que suele suceder cuando el amparo se concede por vicios puramente procesales o formales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 24/75. El Subdirector General de la Propiedad Industrial por ausencia del Director (Les Laboratoires Albert Rolland). 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Acerca de los efectos de las sentencias que conceden el amparo liso y llano, el máximo tribunal mexicano se ha pronunciado conforme a la siguiente jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 1a./J. 30/98

Página: 337

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin

esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”

Inconformidad 34/90. Magdaleno Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Inconformidad 100/96. Miguel Machiche Samaniego. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Inconformidad 230/96. Gregorio Lepe Vázquez. 22 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila.

Inconformidad 56/97. Ecología Motriz, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Inconformidad 106/98. Raúl Quechol Paredes. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 30/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, la sentencia de amparo concesoria, no debe de ser para el efecto de que la autoridad responsable subsane sus errores y emita un nuevo acto reclamado pero sin esas deficiencias o que se reponga el procedimiento a partir de la fase en que se cometió la violación, sino solo en los casos en que se trate del derecho de petición o de la revolución de un recurso o juicio como lo establece la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 79/2000

Página: 95

La sentencia que concede el amparo debe de ser lisa y llana, y no para efectos toda vez que si se dicta esta ultima, se agravaría la situación jurídica del quejoso, al ser sancionado con una pena mayor a la obtenida anteriormente. Como lo señala la siguiente Tesis.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: III.2o.P.156 P

Página: 1237

“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN ELLA SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HABERSE INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN, EL TRIBUNAL DE

AMPARO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REUBICAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCULPADO NO OBSTANTE QUE ENCUADRE EN DIVERSA FIGURA TÍPICA. Los alcances de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional contra el auto de formal prisión dictado por el delito de robo calificado, cuando se estima que los elementos que integran el tipo no se comprobaron, son los de la concesión en forma lisa y llana, esto es, debe ordenarse a la responsable que deje insubsistente el acto reclamado y en una nueva resolución establezca que no se configuró el delito de robo calificado, pues no obstante que la conducta desplegada por el quejoso pudiera encuadrar en otra figura típica (robo de uso), el tribunal de amparo se encuentra impedido para reubicarla, porque como órgano de control constitucional al convertirse en revisor del acto que se atribuye a la autoridad, su límite es el analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal, de ahí que al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate no puede aplicar una ley o precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo, de lo contrario no se revisaría la determinación de la autoridad responsable que se tacha de inconstitucional, sino que se le sustituye en funciones propias, lo que genera que se trastoque el orden jurídico y se tergiverse la esencia del objeto del juicio de amparo, además, ese proceder atenta contra el principio de non reformatio in peius, **si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo revisión 185/2004. 3 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 15, tesis 1a./J. 20/94, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA." y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1173, tesis de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL."

La sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal debe ser lisa y llana, por carecer de fundamentación y motivación el acto reclamado, aun cuando se trate de incompetencia de las autoridades, ya que estas al entrar al estudio del asunto deben de fundar y motivar su competencia para conocer del mismo, ya que si se declina la competencia, se estaría juzgando dos veces al quejoso por el mismo delito. Como lo establece la siguiente Tesis.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 1a./J. 21/2004

Página: 26

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL

RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO. Los alcances de la sentencia de amparo directo cuando se estima que debe concederse la protección constitucional, porque el tribunal local de segunda instancia que emitió el acto reclamado carecía de competencia para fallar el asunto en tanto conoció de él en contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos, esto es, cuando una sola conducta produce varios resultados ilícitos y el Ministerio Público consigna por todos ellos, son los de la concesión en forma lisa y llana, en atención a los principios de non reformatio in peius y non bis in idem, los cuales serían trastocados de estimar que la solución contraria es la correcta, esto es, que la concesión sólo fuera para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo, produzca una nueva resolución en la que declare su incompetencia y la del Juez natural para conocer de la acusación del agente del Ministerio Público, y ordene la reposición del procedimiento a partir de la última actuación que anteceda a la acusación, de manera que el Juez a quo se declare incompetente por fuero y remita los autos al Juez competente, pues en este caso se estaría juzgando dos veces por el mismo delito y provocando la posibilidad de agravar la situación del reo.”

Contradicción de tesis 119/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004.

Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 21/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

El requisito de fundamentar y motivar el acto reclamado no se satisface aún cuando la autoridad responsable remite su informe con justificación. En tal sentido se ha manifestado el máximo tribunal, sirviendo de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente tesis.

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1958

Página: 23

"ACTO RECLAMADO. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL.

No basta que el acto que se reclama sí esté fundado y motivado, aun cuando los interesados lo ignoren, para dar por satisfecho el imperativo constitucional, en virtud de que, lógica y racionalmente tal pretensión contraría la técnica jurídica, dejando al agraviado en estado de indefensión, y de allí que la jurisprudencia firme y constante ha sostenido que ni aún es suficiente el satisfacer ese requisito al rendirse el informe justificado."

Amparo en revisión 1972/58. Antonio Sánchez Reyes. 27 de agosto de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ramírez. Secretario: Luis de la Hoz Chabert.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala nada acerca de las sentencias para efectos en el juicio de amparo, caso contrario en las sentencias concesorias del amparo, por lo que al carecer el acto reclamado de la fundamentación y motivación debida se debe de emitir sentencia concesoria del amparo, obedeciendo la supremacía constitucional, en la situación que el quejoso logra comprobar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad tal y como lo solicita la sentencia concesoria del amparo liso y llano.

A lo largo del presente trabajo de Tesis se ha desarrollado ampliamente la figura jurídica del Juicio de Amparo, así como uno de los temas que han sido motivo de inspiración de la presente investigación: La Obligación legal del Juez de Distrito de Conceder el Amparo de forma lisa y llana, por falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado, hemos llegados a las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El concepto de garantía constitucional se identifica con el conjunto de instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, a través de los cuales se devuelve la vigencia de la norma constitucional que ha sido vulnerada por un acto de Autoridad.

SEGUNDA.- Las garantías constitucionales se caracterizan por ser mecanismos procesales, represivos y reparadores, que devuelven su efectividad a los mandatos fundamentales.

TERCERA.- En nuestro sistema constitucional dentro de las garantías constitucionales que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, se incluyen las controversias constitucionales.

CUARTA.- El juicio de amparo mexicano es una institución procesal que se originó debido a influencias externas y a una evolución nacional por medio de la cual pretendió implantarse en México el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad similar al consagrado en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, pero que en nuestro país adquirió perfiles propios y peculiares.

QUINTA.- El amparo mexicano surgió de manera paulatina en varios documentos constitucionales del siglo anterior y se consagró definitivamente en la carta magna de 1857.

SEXTA.- El juicio de amparo es una institución que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual tiene una estructura compleja y encontrar una definición que abarque todos sus aspectos difícil. Sin embargo para nosotros el Juicio de Amparo es el órgano jurisdiccional encargado de defender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías individuales, por medio de vía de acción, que se tramita ante los Tribunales Federales, procedente contra leyes o actos de autoridades que infrinjan los derechos públicos subjetivos del gobernado, o impliquen la interpolación competencial de la Federación en los Estados o viceversa, teniendo como efectos la nulidad del acto reclamado y la restitución del quejoso en el pleno goce de la garantía violentada, y devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación a la esfera jurídica del gobernado.

SEPTIMA.- La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de amparo, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

OCTAVA.- A pesar de que en sus orígenes el amparo Mexicano fue una institución de vanguardia, que se adelantó a su tiempo y que sirvió de ejemplo a diversas instituciones de justicia constitucional en el mundo, con el paso de los años, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico y su aplicación más rigurosa. Quienes lo estudiaban y lo aplicaban miraban más al pasado que al futuro. Así nuestro juicio de amparo se aisló del mundo y se desfasó con la realidad.

NOVENA. Se han detectado deficiencias en nuestro medio de control constitucional, por lo que destacados juristas han impulsado reformas para actualizar y modernizar el juicio de amparo.

DECIMA.- El juicio de amparo representa la garantía constitucional de mayor eficacia en nuestro sistema jurídico, pues a través de dicho medio se restaura la norma constitucional devolviéndole al gobernado la vigencia de su derecho.

DÈCIMA PRIMERA.-La función del juicio de amparo se ha ido ampliando pues no sólo se limita a proteger los derechos consagrados en los primeros 28 artículos de la Constitución, sino que su protección se ha extendido a todas aquellas disposiciones constitucionales que consagran algún derecho a favor del gobernado, abarcando incluso la legislación secundaria.

DÈCIMA SEGUNDA.- Los derechos subjetivos públicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, son de vital relevancia para el juicio de amparo, al establecer la garantía de legalidad y seguridad jurídica, y señalar que ningún gobernado puede ser molestado en su persona pertenencias sin que medie una orden emitida por autoridad competente que funde y motive tal acto de molestia, al igual que el gobernado antes de ser sancionado el derecho a ser oído y vencido en juicio.

DÈCIMA TERCERA.- El juicio de amparo tiene una doble naturaleza jurídica, la cual esta dada en relación a la función que específicamente realiza. Cuando el juicio de amparo realiza la función de control de la constitucional, su naturaleza es la de un proceso; mientras que cuando realiza la función de control de la legalidad, su naturaleza es la de un recurso.

DÈCIMA CUARTA.- Los supuestos de procedencia del juicio de amparo son: la existencia de un acto de autoridad, que dicho acto viole los derechos del gobernado, que el acto que se impugna tenga el carácter de definitivo, que el gobernado accione la actividad del órgano jurisdiccional y la existencia de un agravio el cual debe ser personal y directo.

DÈCIMA QUINTA.- De los principios rectores del juicio de amparo, se considera que el de relatividad de las sentencias y de estricto derecho, constituyen un obstáculo para que dicho juicio pueda cumplir fielmente su función.

DÈCIMA SEXTA.- Los tribunales federales para conocer del juicio de amparo indirecto son los Juzgados de Distrito.

DÈCIMA SEPTIMA.- La suspensión del acto reclamado, es una figura de carácter procesal, que tiene como finalidad paralizar el accionar de las autoridades responsables ejecutoras, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran, ya sea para evitar que se pierda la materia del juicio de amparo o bien que no se causen daños y perjuicios de imposible reparación al quejoso con la ejecución.

DÈCIMA OCTAVA.- Existen dos tipos de suspensión atendiendo a su objetivo específico que se persigue en cada caso concreto; a saber: suspensión de oficio y suspensión de parte.

DÈCIMA NOVENA.- La suspensión de oficio en materia penal se caracteriza porque sólo es procedente en amparo indirecto, se decreta sin que medie petición de parte y porque se resuelve de plano. Sus efectos son de hacer cesar el acto reclamado.

VIGÈSIMA.- La suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, se tramita vía incidental, cuenta con dos momentos de resolución (suspensión provisional y suspensión definitiva), se sigue todo un procedimiento para su resolución y admite la prueba testimonial para demostrar la existencia de actos que tengan que ver con la privación de la libertad en materia penal.

VIGÈSIMA PRIMERA.- En sentido estricto debe de entenderse por sentencia de amparo, las resoluciones provenientes de un órgano jurisdiccional, que resuelven el fondo de la cuestión planteada, esto es, si el acto es o no violatorio de la Constitución o de la ley secundaria y por consecuencia de los derechos del gobernado.

VIGÈSIMA SEGUNDA.- La estructura de una sentencia de amparo según lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, se compone por resultados, considerandos y puntos resolutivos.

VIGÈSIMA TERCERA.- Los requisitos de fondo de una sentencia de amparo son: la congruencia, la claridad y precisión, la fundamentación y motivación y la exhaustividad.

VIGÈSIMA CUARTA.- La sentencia de amparo que concede la protección federal al gobernado, es condenatoria para la autoridad responsable.

VIGÈSIMA QUINTA.- Las sentencia que hay en el juicio de amparo son: las que sobreseen, nugatorias del Poder de la Unión, amparo liso y llano y amparo para efectos.

VIGÈSIMA SEXTA.- Los efectos de una sentencia que concede el amparo de forma lisa y llana, implican la restitución de los derechos del gobernado y el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban al momento de cometerse la violación, y en consecuencia la nulidad del acto reclamado.

VIGÈSIMA SETIMA.- Una sentencia que niega el amparo, es aquélla en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional

VIGÈSIMA OCTAVA.- Una sentencia de amparo para efectos, implica que la autoridad responsable debe realizar alguna actividad que dejó de cumplir, pero tratándose de la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado no debe de dictarse una sentencia para efectos sino debe de decretarse el amparo liso y llano, al violentarse garantías individuales tan importantes como el derecho de audiencia y cumplir los requisitos para el acto de molestia en contra del gobernado.

VIGÈSIMA NOVENA.- Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, son las únicas que pueden ser materia de ejecución.

TRIGÈSIMA.- Las sentencias que conceden el amparo de forma lisa y llana deben ser absolutas al considerar el acto reclamado violatorio de garantías individuales como las que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, dejando al mismo sin efectos y devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación a la esfera jurídica del gobernado.

TRIGÈSIMA PRIMERA.- Se propone que el juez de Distrito al conocer y resolver un juicio de amparo, y el acto reclama sea por la falta de fundamentación y motivación, ampare al quejoso de forma lisa y llana, para el efecto que el gobernado sea restituido en el pleno goce de su garantía violada y se devuelvan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación a la esfera jurídica del quejoso, y no para efectos, con el fin de que la autoridad subsane los errores en su acto reclamado o reponga el procedimiento en donde se cometió la violación a la esfera jurídica del gobernado.

FUENTES CONSULTADAS

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, Cuarta edición, Porrúa, México 1992
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, EL JUICIO DE AMPARO, Quinta edición, Kratos, México, 1992
- 3.- BARRERA GARZA, Oscar, COMPENDIO DE AMPARO, Segunda edición, McGraw-Hill, México, 2002
- 4.- BAZDRECH, Luís, EL JUICIO DE AMPARO, PARTE GENERAL, Quinta edición, Trillas, México, 1989
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Trigésimo Segunda, editorial Porrúa, México, 1988
- 6.- CASTRO, Juventino V, EL SISTEMA DEL DERECHO MEXICANO, Segunda Edición, Porrúa, México, 1964
- 7.- CASTRO, Juventino V, GARANTÍAS Y AMPARO, Octava edición, Porrúa, México, 1994
- 8.- COLOME RAMÍREZ, Delio, APUNTES DE AMPARO, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Zona de la Cultura, Villahermosa, Tab., México, 1992.
- 9.- CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, JUICIO DE AMPARO, Segunda Edición, Oxford, México, 1978
- 10.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, EL AMPARO PENAL INDIRECTO: GRANDEZAS Y DESVENTURAS, BREVARIO DE ABERRACIONES JUDICIALES EN AMPARO, Grupo Herrero, México, 1995
- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, Edal, 1998
- 12.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, BREVE TEORÍA DEL JUICIO DE AMPARO, EN MATERIA PENAL, Porrúa, México, 1994
- 13.- DELGADO MOYA, Rubén, JUICIO DE AMPARO, Sexta edición, Sista, México, 1989
- 14.- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, JUICIO DE AMPARO, Sexta edición, OXFORD, México, 2005

- 15.- FIX ZAMUDIO, Héctor, EL JUICIO DE AMPARO, Porrúa, México, 1964
- 16.- FIX ZAMUDIO, Héctor, ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999
- 17.- GAMAS TORRUCO, José, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Porrúa, México, 1988
- 18.- GONGORA PIMENTEL, Genaro, INTRODUCCIÒN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Sexta edición Actualizada, Porrúa, México, 1997
- 19.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO, Tercera Edición, Porrúa, México, 1990.
- 20.- GORRONE, José Alberto, DICCIONARIO JURÌDICO, Tomo II, Segunda edición, Abela-Perrot, Argentina, 1993
- 21.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, INTRODUCCIÒN AL AMPARO MEXICANO, Tercera edición, Noriega Editores, México, 1999
- 22.- HERNÁNDEZ, Octavio A., CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, Segunda edición, Porrúa, México
- 23.- LINARES QUINTANA, Segundo V, ACCIÒN DE AMPARO, Bibliográfica, Argentina LAVALLE, 11960
- 24.- LIRA ANDRÉS, EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, Fondo de Cultura Económica, México, 1972
- 25.- NAZAR SEVILLA, Marco Antonio, CONTROL CONSTITUCIONAL, Segunda edición, Porrúa, México, 1998
- 26.- NORIEGA C, Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Tercera Edición, Porrúa, México, 1995
- 27.- PADILLA, José R., SINÒPSIS DE AMPARO, Segunda adición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978
- 28.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Tomo II, Porrúa, México, 2002
- 29.- ROSALES AGUILAR, Rómulo, FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO, Décima edición, Porrúa, México, 2000
- 30.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÒN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Themis, México, 1996

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS9, México